

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año V
Número 43 · Febrero 2020



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año V, Núm. 43, Febrero 2020, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 21 de febrero de 2020.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 316

TERCERA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 346

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-394

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/18-EC1-01-6/852/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2019, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Vistos los argumentos de las partes en el juicio de nulidad que nos atañe, esta Juzgadora considera fundados los argumentos del actor y en consecuencia, suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Primeramente, debe tenerse en cuenta el contenido del acta de 29 de abril de 2017 por medio de la cual, concluyó la visita domiciliaria que nos ocupa y se dio inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, así como se dictó embargo precautorio de las mercancías sujetas a revisión, la cual obra agregada a fojas 210 a 290 del expediente principal, y tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización al acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera y embargo precautorio de mercancía de 29 de abril de 2019, se advierte que se realizó el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera, las cuales se localizaron en el domicilio ubicado en: ***** , dentro de las cuales se en-

cuentran la mercancía identificada con los números de caso 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, misma que tiene una descripción en cada una de ellas de “MAQUINARIA DE FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO, ELECTRÓNICO, MECÁNICO O COMBINACIÓN DE ELLOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES SE REALIZAN SORTEOS CON NÚMEROS O SÍMBOLOS, QUE ESTAN SUJETOS AL AZAR”, identificada con número de modelo BB2 y marca WMS.

De igual forma, del resultado de la revisión documental aportada en dicha visita domiciliaria, se conoció que de la mercancía señalada en el apartado de “inventario físico” de fecha 29 de abril de 2017, de los casos 1 a 394 (entre ellos la maquinaria del actor vista con los casos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147) cuentan con irregularidades que se consideran infracciones en términos del artículo 177, fracción VIII de la Ley Aduanera, y actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo fracción II de esa misma ley, en virtud de que las máquinas de juego de azar antes señaladas no cumplen con la Norma Oficial Mexicana (NOM) de Seguridad y Etiquetado, por ser un aparato eléctrico que maneja voltaje superior a 100 watts y se encuentra expuesta al público en general.

En ese entendido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 141 primer párrafo, fracción II y 155 de la Ley Aduanera, se procedió a practicar el embargo precautorio de las mercancías enumeradas de los casos 1 al 394 (entre ellas las máquinas descritas en los casos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 propiedad del actor), toda vez que las má-

quinas de juego de azar relacionadas en el apartado de Inventario Físico, no cumplen con la Norma Oficial Mexicana (NOM) de seguridad y etiquetado, por ser un aparato eléctrico que maneja voltaje superior a 100 watts y se encuentra expuesta al uso del público en general.

Por último, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera, se hizo del conocimiento el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, otorgándose el plazo de 10 días hábiles para que se ofrezcan pruebas y los alegatos que en derecho correspondan ante la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, se dice que son fundados los argumentos del actor dado que el acta por la cual inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera y el embargo precautorio de mercancía, del cual derivan las multas contenidas en el oficio impugnado por la cantidad de \$*****, emitida por el Director de Auditorías de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se encuentra deficientemente fundada y motivada en cuanto a los hechos que fueron observados por los visitadores, puesto **que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que llevaron a determinar a la autoridad lo consignado en la misma.**

En efecto, de la motivación del acta de referencia se observa que si bien es cierto se afirmó que al momento de la visita se conoció que la contribuyente no cumplió con la obligación establecida en la Norma Oficial Mexicana

(NOM) de seguridad y etiquetado, también lo es que no se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocurrieron en el instante en el que supuestamente se descubrió la irregularidad, toda vez que de la narración hecha por la autoridad, no se observa que los visitantes hayan hecho constar los medios de convicción, el momento exacto y las circunstancias de modo por los cuales se cercioraron de que se incumplió con dicha Norma, los preceptos normativos de la misma que fueron violentados y demás elementos que permitieran concluir que se infringió con la disposición normativa, máxime que de principio, no existe certeza para esta Juzgadora de cuál es la Norma Oficial Mexicana que fue controvertida.

En ese entendido, la anterior situación vulnera la garantía de legalidad de la empresa visitada, porque su derecho a plantear una defensa concreta frente a los hechos que se le imputan, es nugatoria debido a la falta de precisión de todas las circunstancias que llevaron a la autoridad fiscalizadora a concluir que la visitada incurrió en un incumplimiento a las normas oficiales mexicanas de seguridad y etiquetado, por ser un aparato eléctrico que maneja voltaje superior a 100 watts y se encuentra expuesta al uso del público en general, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera.

En efecto, del contenido del artículo 150 de la Ley Aduanera se disponen los elementos que deberán hacerse constar en el acta de inicio de procedimiento administrativo

en materia aduanera, situación que se refleja del precepto normativo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese entendido, del contenido del artículo de referencia se desprende que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando entre varios casos, deriven del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas.

De los requisitos que deberán cumplir dichas actas se advierte que contendrán entre otras cuestiones, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

En ese sentido, es evidente que la resolución impugnada en este juicio es ilegal por encontrarse viciada de origen, pues el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera y embargo precautorio que nos ocupan, respecto de las mercancías identificadas en el inventario físico señaladas en la resolución con los casos 140 a 147 pertenecientes al hoy actor, no se encuentran debidamente circunstanciadas en contravención al precepto normativo antes citado, pues como se mencionó anteriormente, la fiscalizadora únicamente señaló que las máquinas de juego de azar relacionadas en el apartado de Inventario Físico, no cumplen con la Norma Oficial Mexicana (NOM) de seguridad y Etiquetado, por ser un aparato eléctrico que ma-

neja voltaje superior a 100 watts y se encuentra expuesta al uso del público en general, de ahí que al actor le genere un perjuicio en su esfera jurídica dado que no conoce los fundamentos y motivos por los cuales se embargó precautoriamente su mercancía y en consecuencia se emitieron las multas controvertidas, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución combatida.

Robustece a lo anterior la tesis VI-TASR-XXXIV-3 de contenido y datos de localización siguientes:

“NULIDAD LISA Y LLANA.- PROCEDE POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 502]

Así como la tesis VII-TASR-NCI-7 que dispone lo siguiente:

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DEBE CONTENER CIRCUNSTANCIADAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE APOYA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 543]

De igual forma, es ilustrativa la tesis VI-TASR-XXX-VII-87 de contenido:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y EMBARGO PRECAUTORIO.- SON ILEGALES CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITIÓ DAR A CONOCER EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, EMBARGO PRECAUTORIO E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IRREGULARIDAD QUE ORIGINÓ LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO Y DE LA MERCANCÍA CONTROVERTIDA QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA Y MÁS AUN CUANDO ESA ACTA SIN FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL ALGUNA SE PROLONGA POR VARIOS DÍAS CONSECUTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 325]

A su vez, sirve de sustento a lo anterior la tesis VII-I.3o.61 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1579, de rubro y contenido siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISSIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA PARA SU EMISIÓN ES NECESARIO INVOCAR CON CLARIDAD Y DETALLE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ORDENAMIENTO QUE PREVEA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD

PARA HACERLO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 57/2001 Y 2a./J. 115/2005)."
[N.E. Se omite transcripción]

Por último, también robustece el anterior pronunciamiento, por analogía, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Junio de 2000, página: 587, tesis: VIII.1o.45 A, la cual expresa:

“ORDEN DE VISITA. ACTAS DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. ES OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LOS VERIFICADORES CIRCUNSTANCIAR DETALLADAMENTE LOS HECHOS U OMISIONES EN EL ACTA RESPECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

De tal manera que la multa contenida en la resolución que en esta vía se combate resulta ilegal toda vez que se apoya en un acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera y embargo precautorio de mercancía que se encuentra viciada de legalidad y por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de las multas combatidas, al ser fruto de un acto viciado de origen.

Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el apéndice de 1995, Tomo VI, Séptima Época, página 376, que a la letra establece lo siguiente.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese mismo sentido, resulta aplicable para sustentar el pronunciamiento anterior la tesis III-TASS-1383, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año III, No. 25, Enero 1990, página 24, cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN. RESULTAN NULOS.” [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice para el pronunciamiento anterior la manifestación de la autoridad respecto de que la carga de la prueba corresponde al actor pues los hechos tomados en consideración para determinar la sanción, se contienen en un documento público el cual goza de plena legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, debido a la insuficiente motivación de tales hechos, se vulnera el derecho de defensa de la contribuyente y por tal motivo la carga de la prueba que alude la autoridad no puede recaer en el demandante pues la ilegalidad del acta de referencia, afectó en el derecho de probar de la actora, en virtud de que no se pueden probar hechos inciertos.

Por otro lado, si bien refiere el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, al momento de contestar la demanda, que en la resolución del crédito fiscal que nos ocupa sí se señaló que el actor incumplió con la NOM-024-

SCFI-2013 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, ya que al momento de la revisión física de la citada mercancía no presentó el cumplimiento de la misma, tales argumentos son insuficientes para demostrar que el acta de 29 de abril de 2017 de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera y embargo precautorio de mercancía se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se reitera que al momento de dar inicio con el procedimiento de fiscalización que nos ocupa en materia aduanera, la autoridad omitió señalar los fundamentos y motivos por los cuales el actor infringió “la Norma Oficial Mexicana (NOM) de seguridad y Etiquetado, por ser un aparato eléctrico que maneja voltaje superior a 100 watts y se encuentra expuesta al uso del público en general”, pues acorde al dicho de la demandada, tampoco se circunscriben las razones por las cuales se incumplió con la NOM-024-SCFI-2013.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido el argumento del Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas al momento de constar la demanda, en el que aduce que las máquinas propiedad del actor, no contenían la etiqueta de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, sin embargo, en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dichas manifestaciones son ilegales, pues por disposición expresa del artículo en comento, al momento de dar contestación a la demanda la autoridad no podrá cambiar ni mejorar los fundamentos y motivos en que se apoyó la resolución impugnada.

Lo anterior tiene sustento, **en la reiteración por segunda ocasión** de la tesis IV-P-SS-18 de rubro y datos de localización siguientes:

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- NO PUEDE SUBSANAR LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO COMBATIDO, AUN CUANDO EN ELLA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS CORRECTOS DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD.”
[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 13]

Resulta aplicable el precedente aprobado en sesión de esta misma fecha, el cual se encuentra en trámite de publicación en la Revista de este Tribunal, de contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, al resultar fundado el argumento analizado, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior se abstiene del estudio de los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, referentes a la ilegal fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó debidamente su acción.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada la cual fue descrita en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos expuestos en los Considerandos tercero y quinto de esta resolución, en consecuencia:

III.- Se ordena al Director de Auditoría de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, autoridad demandada en el presente juicio, o la que resulte competente para ello, a la devolución a favor del actor, de la mercancía identificada con los números 140 a 147 del inventario físico de la maquinaria señalada en la resolución impugnada, en virtud de la nulidad alcanzada en la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el **23 de octubre de 2019**, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estra-

da Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate. Encontrándose ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **30 de octubre de 2019** y con fundamento en los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-395

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD IRREGULAR Y EL DAÑO, ES NECESARIO QUE EL RECLAMANTE ACREDITE LA RELACIÓN DIRECTA ENTRE AMBOS.- Conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del Amparo Directo 6/2016, la responsabilidad objetiva implica una relación directa entre la actividad imputada y el daño causado, la cual debe desprenderse de la naturaleza misma de tal acción u omisión, esto es, debe actualizarse una vinculación directa entre la lesividad reclamada y el hecho generador. Para establecer tal vinculación, debe tenerse en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, que consiste esencialmente en distinguir los hechos o condiciones que según su curso natural y ordinario resultan idóneos para alcanzar el resultado dañino; pues solamente cuando ese desenlace constituye la inevitable secuencia conforme al curso natural de la acción u omisión desplegada por el Estado, puede sostenerse que existe el nexo causal que exige el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual, conforme a lo sostenido en el criterio citado en primer término, debe ser probado por el reclamante, no así por la entidad a quien se atribuye la actividad irregular.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2943/17-11-01-2/426/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- Se procede a verificar si en el caso concreto se encuentra demostrada la existencia del daño, y asimismo, se abordará el estudio del nexo causal entre la actividad administrativa irregular del Estado y el daño causado a la accionante; estudio que se efectúa en los siguientes términos:

En principio de cuentas, es pertinente establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes; sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Dentro de las bases a que se refiere el precepto legal citado, se destacan las establecidas en los artículos 4º, 21 y 22 de la propia Ley, cuya interpretación armónica y congruente permite establecer que, para reconocer el derecho a la indemnización, el reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables, en dinero, directamente, relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población; así como la relación causa efecto entre estos elementos esenciales, exigencias que se practican, ya que sería dogmático y arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí misma genera un daño de ahí que los preceptos legales referidos, limiten y demuestren como indemnizable, solo el daño que efectivamente se ocasione con motivo de una actividad administrativa irregular.

En tal virtud, se concluye que el derecho a la indemnización no nace de manera automática, por el solo hecho de actualizarse una actividad irregular del ente público federal, sino que para ello, es necesario que además, el reclamante demuestre los demás elementos que la ley exige para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la existencia real del daño sufrido, así como el nexo causal entre este y la referida actuación administrativa irregular, por lo que de no cumplirse con estas exigencias deberá negarse la indemnización reclamada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VII-J-SS-154**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 10]

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que la parte actora en su demanda señala que se encuentra demostrado el daño causado, con base en lo siguiente:

Que la existencia efectiva de daños y perjuicios en agravio de los demandantes, fue probada ante la autoridad demandada con la exhibición de copias certificadas de los instrumentos de inversión números LD1401300183, LD1425500120, LD1428300354, LD1401300186, LD1425500110, LD1428100146, LD1431400347 y LD1432500097, los contratos de depósito de dinero a plazo fijo números 65166 y 65167, así como los estados de cuenta que les entregó *****, correspondientes al periodo comprendido entre el 1° y el 30 de noviembre del año 2014, pues con dichos documentos quedó plenamente acreditado que, a partir del mes de enero de 2014, hicieron en dicha entidad financiera las inversiones que se indican a continuación:

[N.E. Se omite tabla]

Agregan los actores que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en el que incurrió ***** , fue la causa de que el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, la declarara en estado de concurso mercantil mediante sentencia de fecha 2 de octubre de 2015 que se dictó en el concurso mercantil 746/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2015, cuyos resolutivos suspenden la capacidad de ejercicio de ***** y disponen que los créditos a su cargo que carezcan de garantía real, como es el caso de nuestros créditos, dejarán de causar intereses a la fecha de esa sentencia, con lo que existe un impedimento legal para que la concursada les reembolse sus inversiones y les pague los intereses pactados en los instrumentos de inversión que han quedado detallados, lo que implica un menoscabo a su patrimonio por la pérdida de inversiones, evaluable económicamente e individualizado en sus personas, así como la causación de perjuicios por los intereses que dejaron de recibir sobre el monto de esas inversiones.

Al respecto, este Órgano Colegiado acude al contenido de los comprobantes de inversión números **LD1401300183**, **LD1425500120**, **LD1428300354** a nombre de ***** , así como **LD1401300186**, **LD1425500110** y **LD1428100146** a nombre de ***** <<fojas 238 a 240 y 250 a 254 de autos>>, los cuales se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otro lado, por lo que hace a los instrumentos de inversión **LD1431400347** y **LD1432500097** a nombre

de ***** que según señala acompañó en su ocurso, se advierte que estos no obran en autos y que en su lugar se exhibieron los instrumentos de inversión número **LD1426500136** y **LD1425100103** también a su nombre, en cantidades similares pero no iguales con aquellos y con fecha de vencimiento diferente;⁴ sin embargo, este Órgano Colegiado estima que dichas documentales no son susceptibles de ser tomadas en consideración para resolver la *litis* plateada al no guardar dichos instrumentos relación alguna con los precisados en la reclamación que planteó ante la autoridad demandada, pues no debe perderse de vista que es obligación de la co-demandante exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, así como perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto.

Apoya lo anterior la tesis aislada **2a./J. 29/2010** emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI

⁴ En efecto, el comprobante de inversión **LD1426500136** refiere a un capital invertido por la cantidad de \$***** con fecha de vencimiento al 21 de noviembre de 2014; asimismo, el comprobante de inversión **LD1425100103** señala un capital invertido de \$***** con fecha de vencimiento al 7 de noviembre de 2014, documentos que si bien se encuentran a nombre de la C. ***** , estos no corresponden a los que precisa en su reclamación.

A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 164989. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 29/2010. Página: 1035]

No obstante lo anterior, se advierte que la co-demandante, adicionalmente ofreció el estado de cuenta <<fojas 255 y 256 de autos>> relativo al periodo del 1° al 30 de noviembre de 2014, en el que se precisan los instrumentos de inversión **LD1431400347** y **LD1432500097** que refiere en su reclamación, documental en la que se advierte claramente los datos del contrato del que derivan, las cantidades invertidas, la tasa de rendimiento, las fechas de depósito y vencimiento pactadas por la co-demandante y ***** a través de dichos instrumentos, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, del comprobante de inversión **LD1401300183**, con código de cuenta **00000065167**, se advierte que con fecha **13 de enero de 2014**, el C. ***** realizó una inversión en *****, Sucursal Chiluca (tal como consta en el sello de recibido plasmado en dicho documento) por

un capital de \$*****, con una tasa de interés del **9.7%**, a un plazo de 360 días, con fecha de vencimiento **8 de enero de 2015**.

Asimismo, del comprobante de inversión **LD1425 500120**, con código de cuenta **0000065167**, se advierte que con fecha **12 de septiembre de 2014**, el **C. ******* realizó una inversión en ***** , Sucursal Chiluca (tal como consta en el sello de recibido plasmado en dicho documento) por un capital de \$*****, con una tasa de interés del **9%**, a un plazo de 180 días, con fecha de vencimiento **11 de marzo de 2015**.

Así también, del comprobante de inversión **LD1428 300354**, con código de cuenta **0000065167**, se advierte que con fecha **10 de octubre de 2014**, el **C. ******* realizó una inversión en ***** , Sucursal Chiluca (tal como consta en el sello de recibido plasmado en dicho documento) por un capital de \$*****, con una tasa de interés del **7.6%**, a un plazo de 60 días, con fecha de vencimiento **9 de diciembre de 2014**.

Por otro lado, del comprobante de inversión **LD140 1300186**, con código de cuenta **0000065166**, se advierte que con fecha **13 de enero de 2014**, la **C. ******* realizó una inversión en ***** , Sucursal Chiluca (tal como consta en el sello de recibido plasmado en dicho documento) por un capital de \$*****, con una tasa de interés del **9.7%**, a un plazo de 360 días, con fecha de vencimiento **8 de enero de 2015**.

Asimismo, del comprobante de inversión **LD1425 500110**, con código de cuenta **00000065166**, se advierte que con fecha **12 de septiembre de 2014**, la C. ***** realizó una inversión en ***** , Sucursal Chiluca (tal como consta en el sello de recibido plasmado en dicho documento) por un capital de \$***** con una tasa de interés del **9%**, a un plazo de 180 días, con fecha de vencimiento **11 de marzo de 2015**.

Así también, del comprobante de inversión **LD1428 100146**, con código de cuenta **00000065166**, se advierte que con fecha **8 de octubre de 2014**, la C. ***** realizó una inversión en ***** , Sucursal Chiluca (tal como consta en el sello de recibido plasmado en dicho documento) por un capital de \$***** con una tasa de interés del **10.45%**, a un plazo de 359 días con fecha de vencimiento **2 de octubre de 2015**.

Ahora bien, del estado de cuenta correspondiente a la cuenta **00000065166**, agregado en páginas anteriores, se advierte que respecto de la inversión **LD1431400347**, con fecha **7 de noviembre de 2014**, la C. ***** invirtió en ***** Sucursal Chiluca, un capital de \$***** con una tasa de interés del **7.6%**, a un plazo de 60 días con fecha de vencimiento **6 de enero de 2015**.

Asimismo, de dicho estado de cuenta se advierte que respecto a la inversión **LD1432500097**, con fecha **21 de noviembre de 2014**, la C. ***** invirtió en ***** Sucursal Chiluca, un capital de \$***** con una tasa de interés

del **7.6%**, a un plazo de **60 días**, con fecha de vencimiento **6 de enero de 2015**.

De igual manera, se tiene a la vista el **Contrato de depósito de dinero a la vista** número **65166** de fecha 26 de junio de 2013, celebrado entre ***** y la co-demandante *****; <<fojas 257 a 259 de autos>> asimismo, el **Contrato de depósito de dinero a la vista** número **65167** de fecha 7 de agosto de 2013, celebrado entre ***** y los CC. ***** y/o ***** <<fojas 242 a 245 de autos>>, que se inserta a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dichas documentales son valoradas en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y considerando que su contenido es prácticamente el mismo, se estima pertinente dar cuenta con las mismas de manera conjunta.

Concretamente, de ambos contratos se advierte que en la **cláusula primera** se estableció que las partes celebraron contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de depósito de dinero, en lo sucesivo “LA CUENTA”, por la cual la sociedad se obliga a recibir del cliente sumas de dinero en moneda nacional en calidad de depósito y a devolverlas en los términos y condiciones que se pacten en dicho contrato.

Por otro lado, se advierte que en la **cláusula sexta** denominada “RENDIMIENTOS”, las partes convinieron que

las cantidades depositadas en la “CUENTA” devengarían intereses a favor del cliente, sobre la base del promedio de los saldos diarios que correspondan al periodo de cálculo correspondiente, conforme a la tasa y ganancia anual total (GAT), establecidas en la carátula de depósitos que forman parte integrante de dicho contrato, y serían acreditados en la propia cuenta del cliente por mensualidades vencidas, ajustándose su pago a los periodos y días efectivamente transcurridos a la fecha de corte que corresponde al último día de cada mes.

Así, con base en las documentales analizadas, este Órgano Colegiado estima que se demuestra en el presente juicio que los CC. ***** y ***** , actores en esta instancia, **efectuaron inversiones** en ***** , por las cantidades totales de \$***** y \$***** , respectivamente, que se desglosan con sus respectivos plazos y tasas de interés, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite tabla]

Ahora bien, con este punto concreto conviene precisar que en esa fecha, **17 de diciembre de 2014**, se emitió el ***Acta de acuerdos de la sesión extraordinaria del Comité de Protección al Ahorro del Fideicomiso nominado fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus ahorradores (Fideicomiso 10216)***, <<fojas 1 a 29 del legajo 1 de 2 de la información confidencial proporcionada por la demandada>> de la que se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

La documental anterior es valorada en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y de la que se desprende que el día **17 de diciembre de 2014**, al emitirse el ***Acta de acuerdos de la sesión extraordinaria del Comité de Protección al Ahorro del Fideicomiso nominado fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus ahorradores (Fideicomiso 10216)***, quedaron suspendidos los pagos derivados de las operaciones de ***** con sus clientes ahorradores, toda vez que la sociedad no contaba ya con los recursos, de activos suficientes por afrontar las obligaciones con estos.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que se suspendiera el pago que en su caso le correspondía a los hoy actores por las inversiones que realizaron en ***** , **pero solamente por las siguientes cantidades:**

[N.E. Se omite tabla]

Lo anterior ya que, no se debe pasar por alto que, en el caso de la inversión **LD1428300354**, a nombre del C. ***** por un capital de \$***** , sujeto a una tasa de interés del **7.6%**, por un plazo de 60 días, este **presenta como fecha de vencimiento el 9 de diciembre de 2014**, es decir, ocho días naturales antes de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acordara en sesión extraordi-

naria del Comité de Protección al Ahorro del Fideicomiso nominado fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus ahorradores (Fideicomiso 10216), **suspender los pagos derivados de las operaciones de ***** con sus clientes.**

Además, si bien la intervención de ***** con carácter de gerencia se declaró hasta el día **7 de noviembre de 2014**, también lo es que dicha intervención tuvo como objetivo **suspender**, normalizar o resolver **en su caso** las operaciones irregulares detectadas o detectables durante la misma o aquellas violatorias de las leyes que regulan a dicha entidad financiera o de las disposiciones de carácter general que de ellas derivaran; asimismo, que tal intervención se llevaría a cabo en el domicilio principal de dicha sociedad financiera con efectos en todas sus sucursales.

Sin que por ese hecho se deba considerar que el C. ***** estuviese imposibilitado para disponer, a la fecha de vencimiento (**9 de diciembre de 2014**) de su capital invertido ya que ello se decretó por el Comité de Protección al Ahorro del Fideicomiso nominado fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus ahorradores **hasta el día 17 de diciembre de 2014.**

De ahí que si bien exhibe el comprobante de inversión **LD1428300354**, el contrato de depósito de dinero a plazo fijo y a la vista número 65167 del que deriva y el estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del 1° al 30 de noviembre de 2014, dichos medios probatorios son **insuficientes** para arrojar certeza de que se encontraba impo-

sibilitado para disponer de su inversión y sus rendimientos correspondientes ya que, tal como quedó precisado en párrafos precedentes, la fecha de vencimiento de su inversión fue el día 9 de diciembre de 2014 y la suspensión de pagos a los clientes de ***** se llevó a cabo hasta el día **17 de diciembre siguiente**, pues en todo caso, la co-demandante debió ofrecer medios probatorios tendientes a demostrar que en la fecha de vencimiento pactada no pudo disponer de ese capital, lo que no acontece en la especie.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que la inversión **LD1428300354**, a nombre del C. ***** por un capital de \$*****, sujeto a una tasa de interés del **7.6%**, por un plazo de 60 días, no sea susceptible de ser considerada para resolver la *litis* planteada.

Una vez precisado lo anterior, y en relación con los intereses reclamados, resulta dable acudir al contenido de la sentencia de fecha **02 de octubre de 2015**, emitida por el **Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México**, misma que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **07 de diciembre de 2015** y que constituye un hecho notorio para este Órgano Colegiado,⁵ establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

⁵ Resulta aplicable al caso la tesis aislada I.3o.C.26 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro dice: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA".

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que con fecha **02 de octubre de 2015**, se declaró en concurso mercantil a *********, al incurrir en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Asimismo, en el **DÉCIMO PRIMER** punto resolutivo se señaló como fecha de retroacción del concurso el día **4 de enero de 2015** y en el **DÉCIMO OCTAVO** se señaló que, con independencia del lugar originalmente pactado para pago, los créditos a cargo de la concursada que carezcan de garantía real dejarían de causar intereses a la fecha de dicha sentencia por lo que en ese sentido, se tiene que con la emisión de la sentencia mencionada, las inversiones que realizaron las demandantes en ********* dejaron de causar intereses desde el 02 de octubre de 2015.

De lo expuesto hasta este punto en concreto y de la valoración de las pruebas documentales consistentes en:

- Los comprobantes de inversión números **LD1401300183, LD1425500120**, a nombre de *********, así como los comprobantes de inversión **LD1401300186, LD1425500110** y **LD1428100146** a nombre de *********.
- El estado de cuenta relativo al periodo del 1° al 30 de noviembre de 2014, en el que se precisan

los instrumentos de inversión **LD1431400347** y **LD1432500097** a nombre de *****.

- Los **Contratos de depósito de dinero a la vista** números **65166** de fecha 26 de junio de 2013 y **65167** de fecha 7 de agosto de 2013, celebrados entre ***** con ***** y ***** , respectivamente.
- El **Acta de acuerdos de la sesión extraordinaria del Comité de Protección al Ahorro del Fideicomiso nominado fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus ahorradores (Fideicomiso 10216)** de fecha 17 de diciembre de 2017.
- La sentencia de fecha **02 de octubre de 2015**, emitida por el **Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México**, mismo que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día **07 de diciembre de 2015**.

Este Órgano Colegiado estima que las hoy actoras **logran demostrar la existencia de un daño en su patrimonio** lo cual se materializa con las inversiones que realizaron en ***** como se detalla a continuación:

[N.E. Se omite tabla]

Cantidades que no fueron recuperadas por las demandantes derivado de que con fecha **17 de diciembre de**

2014, se emitió el “Acta de acuerdos de la sesión extraordinaria del Comité de Protección al Ahorro del Fideicomiso nominado fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus ahorradores (Fideicomiso 10216)”, en la que se estableció que quedaron suspendidos los pagos derivados de las operaciones de *****, con sus clientes ahorradores, al no contar dicha sociedad financiera con los recursos, ni activos suficientes para afrontar las obligaciones con sus ahorradores.

En el mismo sentido, la demandante dejó de percibir los intereses pactados en los incrementos de inversión contratados tal como se detalla en el cuadro anterior, ya que mediante sentencia de fecha 02 de octubre de 2015, emitida por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, se declaró en concurso mercantil a ***** al incurrir en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles y asimismo en el décimo octavo punto resolutivo de dicho fallo, se señaló que, con independencia del lugar originalmente pactado para pago, los créditos a cargo de las concursas que carezcan de garantía real dejarán de causar intereses a la fecha de dicha sentencia (**02 de octubre de 2015**).

Por lo que en ese sentido, ante la imposibilidad de los hoy actores de recuperar las inversiones realizadas en ***** , así como la imposibilidad de recuperar los intereses pactados en los instrumentos de inversión contratados, pues por una parte existió una disminución efectiva en su patrimonio que se integra por las cantidades totales de

§*****; por lo que hace a ***** , y §*****; por lo que se refiere a ***** invertidas y no recuperadas; y en segundo término, existió un daño ante la falta de aumento del mismo patrimonio que se hizo efectivo ante la imposibilidad de recuperar los intereses pactados en los instrumentos de inversión contratados con *****.

Resulta aplicable por analogía la tesis con número de registro **362780**, emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, que establece lo siguiente:

“**DAÑO.**” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época. Registro: 362780. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV. Materia(s): Civil, Común. Tesis. Página: 1006]

En el mismo sentido, la tesis aislada **362771** emitida por dicho Órgano Colegiado, cuyo texto es el siguiente:

“**DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS.**” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época. Registro: 362771. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV. Materia(s): Civil. Tesis. Página: 1007]

ESTUDIO DEL NEXO CAUSAL

Una vez demostrada la existencia del daño en el patrimonio de los demandantes, se procede a verificar

si en el caso concreto se demuestra el nexo causal, a fin de acatar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sobre el particular, conviene recordar que derivado del contenido del artículo 113, de la Constitución Federal, (ahora 109 constitucional) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada mediante publicaciones en ese mismo medio informativo del 30 de abril y 12 de junio de 2009.

Ahora bien, en la parte que interesa de la exposición de motivos, el legislador narró lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En lo que interesa de esta exposición, se advierte que el legislador ordinario establece los criterios de imputación, dado que reconoce la posibilidad de que en la generación de un daño exista responsabilidad concurrente, dado que puede darse entre la Administración Pública y la víctima; entre la Administración y un tercero particular, entre la Administración, la víctima y un tercero particular, y entre dos o más entidades de la propia Administración; o en combinaciones de las antes citadas, **justamente lo que debe ser determinado por el nexo causal.**

Lo anterior, considerando que la obligación de indemnizar, tiene como sustento primordial que el daño resentido por el gobernado, sea efectivamente atribuible a la parte

señalada como responsable; pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro, por lo que se torna en un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual, que vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación objetiva o de atribución objetiva.⁶

La afirmación asentada en el párrafo que antecede, se demuestra claramente aceptada por el legislador dado que conforme a la citada exposición de motivos, se indica que quien tenga la facultad de **resolver sobre qué patrimonio** debe radicarse la obligación resarcitoria del Estado y se imponga la obligación respectiva de pago, debe establecerse cuál entidad o entidades son las que efectivamente tuvieron mayor injerencia en el resultado dañoso acaecido.

También debe hacerse notar que la propuesta de legislación nunca tuvo por finalidad que la Administración Pública, debiera resarcir en todos los casos, los daños producidos por sus concesionarios, por una parte; y por la otra, que sean los concesionarios, en todos los casos, también, los que deban responder directamente por los daños ocasionados.

Sobre el tema en concreto, conviene traer a contexto las normas que dieron cuerpo a estas intenciones legislativas, como sigue:

⁶ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Teoría de la Responsabilidad Civil", 9a. Ed., Abeledo-Perrot, 1997, pág. 267.

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de las normas transcritas, se establecen las reglas para determinar las cargas probatorias en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, señalando que esta deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo; mientras, al Estado corresponderá probar, en su caso, **la participación de terceros** o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, se fija como un requisito de las resoluciones dictadas en esta materia, que contengan entre sus elementos el relativo a la existencia **de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado**, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; además, en los casos de concurrencia se deberá razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Sobre la interpretación y alcance que debe darse a estas normas, se aprecia que la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, **ha interpretado que en lo que atañe a las cargas probatorias, es el particular quien tiene el deber de demostrar el daño y el nexo causal respectivo**; mientras la regularidad de la actuación corresponde probarla a la autoridad, como se aprecia del criterio 2a. XCVII/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1102; que indica:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En relación a los elementos de daño y nexo causal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en la ejecutoria del Amparo Directo 6/2016, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende con claridad que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la **responsabilidad objetiva implica una relación directa entre la actividad imputada y el daño causado**, la cual debe desprenderse de la naturaleza misma de tal acción u omisión, esto es, debe actualizarse una vinculación directa entre la lesividad reclamada y el hecho generador.

Sobre lo que debe entenderse por responsabilidad objetiva y directa, ya se ha mencionado anteriormente en esta sentencia, pero es prudente nuevamente acercarse a los estudios efectuados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sigue:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 169428. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, junio de 2008. Página: 719. Tesis: P./J. 43/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional]

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena. Registro: 169424. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 42/2008. Página: 722]

De los criterios anteriores, se desprende que la diferencia existente entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta última implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño; la primera

se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa.

Asimismo, se tiene que la responsabilidad directa significa que cuando **en el ejercicio de sus funciones** el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta la **teoría de la causalidad adecuada** que consiste en: “...*distinguir la mayor o menor aptitud de los hechos o condiciones para producir el daño respectivo, de acuerdo a un criterio de experiencia común que nos conduce a determinar la causa eficiente del daño o causa próxima del mismo...*”,⁷ es decir, no todas las condiciones tienen la misma eficiencia en la producción del resultado, ni pueden estimarse como equivalentes en su conjunto, así, “...*solamente aquélla que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, es la que será la causa, pues las demás condiciones que no producen normal y regularmente ese efecto, son solamente condiciones, antecedentes o factores concurrentes...*”.⁸

⁷ CASTRO ESTRADA, Álvaro, “Responsabilidad Patrimonial del Estado”, Ed. Porrúa, México, 4a. Ed. 2016, página 355.

⁸ MURILLO MORALES, Jaime, “Responsabilidad Patrimonial de la Administración de Justicia”, Ed. Ubijus, México, 2014, página 128.

Es así que, el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema a fijar qué hecho o condición puede ser relevante por sí mismo para obtener el resultado final. Dicho en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que solo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve de fundamento del deber de indemnizar.⁹

Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non* (condición sin la cual no), esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro evento se considere consecuencia o efecto del primero; aunque esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte **normalmente idónea** para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, esto es, debe existir una adecuación entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y solo cuando sea así, dicha condición alcanza

⁹ MENUDO López, Francisco y otros, “La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos”, Editorial Lex Nova, España, 2005, p. 35.

la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los actos inadecuados o no idóneos o los absolutamente extraordinarios.¹⁰

Los enunciados fácticos pueden referirse a: **I)** hechos ciertos, que describen una realidad y sustancia fáctica y son eventos empíricos, respecto de los que se debe aportar la debida demostración de ocurrencia; y, **II)** hechos probables o hipotéticos, son meras probabilidades o posibilidades de que algo exista o pudiera haber existido.

Relacionado con lo anterior, es preciso tomar en consideración la existencia del caso fortuito o fuerza mayor como causas excluyentes de la responsabilidad administrativa. El **caso fortuito** se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil prever, en la medida que no hay experiencias¹¹ previas o consistentes de la probabilidad o riesgo para que ocurra un siniestro. Por su parte, la **fuerza mayor** se refiere a la ocurrencia de un **suceso inevitable**, aunque previsible o

¹⁰ Ídem.

¹¹ Cobran especial importancia las máximas de experiencia derivadas del conocimiento empírico, concebidas como cualquier noción que se encuentre en el ámbito del sentido común o de la cultura media de cierto lugar en un determinado momento. La experiencia común sea apta para construir inductivamente generalizaciones dotadas de una forma lógica y de un contenido cognoscitivo prácticamente equiparable al menos a las leyes científicas generales o cuasi generales. (Michele Taruffo, La prueba).

relativamente previsible –huracán, terremoto– de carácter extraordinario. Los factores importantes a considerar son la inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa **cuando el hecho es ajeno al responsable**, o exterior al vicio o riesgo de la cosa.

Establecido lo anterior, se tiene que la parte actora sostiene que se actualiza el nexo causal con los elementos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la parte demandante pretende acreditar el nexo causal argumentando, lo siguiente:

- La abstención de declarar la intervención de ***** con carácter de gerencia y determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de sus oficinas y sucursales, con motivo de las graves irregularidades que le fueron observadas en los años 2011, 2012 y 2013, permitieron que siguiera operando la sociedad financiera popular y ello propició que en el mes de enero de 2014, depositaran sus ahorros con el posterior menoscabo patrimonial.
- Que aunque es cierto que los depósitos se encontraban garantizados por el Fondo de Protección hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil UDIS, ello no es suficiente para reparar el daño

causado por la conducta omisiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Que no le asiste la razón a la demandada cuando sostiene que las personas que inviertan una cantidad mayor a la garantizada deben asumir el riesgo que ello conlleva; pues los ahorradores no tienen el deber de soportar el uso indebido deliberado de los fondos de una entidad financiera en beneficio de terceras personas cuando existe deficiente supervisión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como inoportuna información y alerta al público ahorrador de las graves irregularidades en la administración de la sociedad financiera.
- Que las cuestiones del concurso mercantil tramitadas ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal o el seguro de depósito por 25 mil UDIS,
- Que de haberse implementado oportunamente las medidas correctivas previstas en los artículos 4, fracciones I, IX, XVIII y 5, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y en los artículos 1, 4, 5, 8, 9, 43, 49, 52, 55, 62, 66, 68 y 69, del Reglamento de Supervisión de la citada Comisión, desde que conoció las graves irregularidades, no habrían depositado sus ahorros en dicha entidad financiera a partir del mes de enero de 2014.

Pues bien, a consideración de este Pleno, **NO** le asiste la razón al demandante, por las razones siguientes:

Como se explicó con anterioridad **responsabilidad objetiva implica una relación directa entre la actividad imputada y el daño causado**, la cual debe desprenderse de la naturaleza misma de tal acción u omisión, esto es, debe actualizarse una vinculación directa entre la lesividad reclamada y el hecho generador.

Sin embargo, ello no se aprecia actualizado y demostrado en el presente caso, pues los elementos a que ha hecho alusión el demandante, **solamente acreditan la conducta irregular**, mas no así el nexos causal que los demandantes estaban obligados a acreditar.

Efectivamente, los actores sostienen que la conducta irregular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es la que brinda origen al daño en su patrimonio, que niegan estar obligados a soportar, debido a que la autoridad debía ejercer sus facultades de comprobación y proceder a realizar la intervención a la gerencia y determinar la suspensión parcial de las actividades o el cierre de sus oficinas o sucursales; sin embargo, en consideración de esta Juzgadora, las **consecuencias naturales de la actividad irregular** no se constituyen en el daño sufrido por los justiciables.

Ello es así, pues los enjuiciantes acusan que debido a la actividad irregular de la autoridad, perdieron los montos invertidos en *****; sin embargo, no demuestran que tal

resultado sea específicamente consecuencia de la actividad administrativa irregular, demostrada en el presente juicio.

En relación con lo anterior, se estima necesario acudir al contenido de los artículos 78, 79, 80, y 90 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en conjunto con los diversos 81, 82, 83, 88, 89, 90, 91 y 92, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En lo que interesa de las normas transcritas, se desprende que cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género en una Sociedad Financiera Popular y derivado de ello, se considere que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o en su caso se ponga en peligro su estabilidad o de manera significativa su solvencia; el presidente de la Comisión podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente, quien deberá informar al Comité de Protección al Ahorro, del estado en que se encuentre la Sociedad Financiera Popular, a fin de que este adopte alguno o varios de los mecanismos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de la materia.

El interventor-gerente designado contará con todas las facultades que correspondan al Consejo de Administración y al director o gerente general de la Sociedad Financie-

ra Popular de que se trate y para lo cual se le deberá proporcionar toda la información y las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente a las facultades conferidas, el interventor gerente tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que ello implica para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas; previo acuerdo con el presidente de la Comisión, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la Sociedad Financiera Popular intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

En relación con lo anterior, el interventor-gerente de ninguna manera estará supeditado en su actuación a la asamblea de socios ni al Consejo de Administración; sin embargo, la asamblea de socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración y este podrá también citar a asamblea de socios y reuniones del Consejo de Administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

La ley refiere concretamente las formalidades para atender la diligencia con un tercero que en caso de no en-

contrarse presente el director o gerente general al momento de la intervención; sin embargo, precisa que el director o gerente general será en todo momento responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en esta u otras leyes aplicables.

El interventor-gerente podrá determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de oficinas y sucursales, con aprobación del Comité de Protección al Ahorro, debiendo tomar las medidas necesarias para que la Sociedad no celebre nuevas operaciones de ahorro y crédito y no se cubran las obligaciones a su cargo hasta en tanto se adopte algún mecanismo de los previstos en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, no obstante lo anterior, tratándose del pago a los ahorradores se podrá realizar hasta por el cincuenta por ciento del monto garantizado por el Fondo de Protección, de conformidad con lo que determine el Comité de Protección al Ahorro, siempre que los depósitos sean líquidos y exigibles, asimismo, el monto de los depósitos que no hubieran sido pagados conforme a lo anterior, se renovarán a las mismas tasas de interés pactadas originalmente y hasta la fecha en que se adopte el procedimiento correspondiente.

Considerando el estado en que se encuentre la Sociedad Financiera Popular, el Comité de Protección al Ahorro podrá determinar su escisión, fusión, venta o cualquier otra medida que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, o en su caso, su disolución, liquidación o concurso mercantil.

Asimismo, se aprecia que la Comisión deberá solicitar al interventor-gerente la formulación y entrega de un inventario del activo y pasivo de la Entidad Supervisada, **así como de un dictamen sobre la situación financiera, contable, legal, económica y administrativa de la Entidad Supervisada**; ello, sin perjuicio de la facultad de la Comisión para solicitar información a la Entidad Supervisada, en ejercicio de su función de vigilancia.

La Comisión podrá eximir al interventor-gerente de la obligación de presentar el inventario y dictamen a que se refiere el párrafo anterior, cuando exista imposibilidad material o jurídica para que dicho interventor pueda cumplir con lo solicitado, lo cual deberá acreditarse ante la Comisión. En todo caso, **el interventor-gerente deberá elaborar un diagnóstico en el que exprese las causas por las que la Entidad Supervisada se encuentre en causal de revocación, disolución y liquidación, o concurso mercantil**, así como las acciones que llevará a cabo, con base en sus facultades.

Asimismo y una vez declarada la intervención, la Comisión podrá otorgar a la Entidad Supervisada de que se trate, dentro del ámbito de las facultades que la ley aplicable le confiera, excepciones particulares a las disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las instituciones de crédito, a fin de que la observancia de las reglas relativas a la difusión y publicación de la información que periódicamente deben dar a conocer al público, se suspenda durante el periodo de la intervención.

En lo que interesa, se aprecia que efectivamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando existan irregularidades de cualquier género en una Sociedad Financiera Popular y como consecuencia de ello, considere que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o en su caso se ponga en peligro su estabilidad o de manera significativa su solvencia; el presidente de la Comisión se encuentra constreñido (conforme lo señala el Tribunal de Alzada) a declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente, quien deberá informar al Comité de Protección al Ahorro, del estado en que se encuentre la Sociedad Financiera Popular, a fin de que este adopte alguno o varios de los mecanismos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de la materia.

Los mecanismos a los que se refiere la legislación especial, incluyen la escisión; la fusión; la venta; otras que contribuyan a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto; y, la disolución y liquidación, así como concurso mercantil.

Por otra parte, debe hacerse notar que la intervención gerencial constituye una medida de carácter preventiva y que de conformidad con los artículos 80 y 90, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, puede manifestarse en formas diferentes según las necesidades de cada caso.

Se afirma lo anterior, considerando que las personas que tengan a su cargo la administración, gozan de la facultad **discrecional** de determinar la suspensión parcial de

las operaciones o el cierre de oficinas y sucursales de la sociedad intervenida, con aprobación del Comité de Protección al Ahorro, debiendo tomar las medidas necesarias para que la Sociedad no celebre nuevas operaciones de ahorro y crédito y no se cubran las obligaciones a su cargo hasta en tanto se adopte alguno de los referidos mecanismos que la ley establece para disminuir los riesgos a los ahorradores.

Ahora bien, los demandantes **literalmente** indican que la abstención de declarar la intervención de ***** con carácter de gerencia y determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de sus oficinas y sucursales, con motivo de las graves irregularidades que fueron observadas en los años 2011, 2012 (09 de enero, 06 de julio y 12 de noviembre) y 2013 (08 de abril); permitiendo así que siguiera operando y que ello, propició que a partir del mes de enero de 2014, depositaran en cuentas de la citada sociedad financiera popular sus ahorros personales, con el consecuente menoscabo a su patrimonio.

Sobre el particular debe hacerse notar que la suspensión parcial de las operaciones o el cierre de las oficinas o sucursales, constituyen mecanismos efectivamente aplicables en la intervención gerencial, pero que conllevan actos y consecuencias diferentes.

En cuanto a la suspensión parcial de las operaciones, como su denominación lo indica, no impide a la sociedad financiera intervenida la realización total de operaciones, sino solamente una parte de ellas; mientras, en el caso del cierre de oficinas y sucursales, claramente conlleva el impe-

dimento absoluto para continuar efectuando operaciones; aunque cabe señalar, en uno o en otro caso, pueden reanudarse las operaciones siempre que se adopte alguno de los mecanismos a que se refiere el artículo 90, de la Ley del Ahorro y Crédito Popular.

Aquí cabe resaltar, como se ha indicado anteriormente en la presente sentencia, las inversiones que los enjuiciantes realizaron ante *****, se verificaron hasta el año 2014; y al efecto, su argumento no versa sobre la inadecuada protección de los ahorros de los inversores, **sino que el desconocimiento de la situación de la citada sociedad financiera, les llevó a confiarle sus ahorros**, con el subsecuente menoscabo en su patrimonio; tan es así, que los enjuiciantes expresamente refieren que de haberse implementado oportunamente las medidas correctivas previstas en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, *“no habríamos depositado nuestros ahorros en dicha entidad financiera a partir del mes de enero de 2014”*.

En ese sentido, no resulta exacto el argumento de los demandantes cuando señalan que debido a esta inacción de la autoridad demandada, invirtieron sus ahorros y sufrieron un menoscabo; pues lo cierto es que aun si la demandada hubiera intervenido gerencialmente a la sociedad financiera, **ello no necesariamente se hubiera traducido en impedir que aquella siguiera operando**, pues como se ha explicado pudo verificarse una suspensión parcial de actividades o bien, en caso de implementar los mecanismos a que hace alusión el artículo 90, de la Ley del Ahorro y Crédito Popular, podría haber seguido realizando sus operaciones.

Asimismo, es de hacer notar que **ninguna de las normas antes analizadas, indica que en la intervención gerencial deba darse publicidad a la situación económica de la sociedad intervenida y tampoco, contempla que deban publicitarse las actividades presuntamente irregulares, incluso, no señala que esa intervención gerencial deba indicarle a los propios ahorradores la existencia de una situación de riesgo, mucho menos existiría obligación de informar a futuros interesados en realizar una inversión (como en el caso de los demandantes); lo cual es lógico, considerando que la intervención es un medio preventivo (como lo asevera el Tribunal de Alzada), no una consecuencia de un procedimiento culminado en el que se haya establecido en forma clara y contundente la situación jurídica de la sociedad financiera popular, cuya difusión podría ocasionarle un perjuicio a la sociedad financiera y a sus inversores.**

Por otra parte, los demandantes señalan que no le asiste la razón a la autoridad cuando afirma que el menoscabo que sufrieron proviene de una causa que le resulta ajena, como lo es, la actividad de ***** , y en la que ellos participaron; tampoco cuando asegura que fue su voluntad invertir su capital en la citada sociedad financiera, y que además, en todo momento tuvieron conocimiento de que los depósitos solamente se encontraban garantizados por el Fondo de Protección, hasta por la cantidad equivalente a 25000 UDIS; debido a que ese monto no resulta suficiente para reparar el daño causado con motivo de la

conducta omisiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, señala la parte demandante que aunque es cierto que dicho seguro de depósito no resulta aplicable respecto de las cantidades que superen ese monto, los ahorradores no tienen el deber de soportar **el uso indebido deliberado de los fondos de una entidad financiera en beneficio de terceras personas**, cuando existe supervisión deficiente por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como inoportuna información y alerta al público ahorrador, ante la existencia de graves irregularidades en su administración.

Como puede apreciarse, además de señalar que de haber sabido la situación por la que atravesaba la sociedad financiera no hubieran invertido en ella; la parte demandante sustenta la existencia del nexo causal, acusando que no se encontraba obligada a soportar **el uso indebido deliberado de los fondos de una entidad financiera en beneficio de terceras personas**; sin embargo, debe tenerse presente que el daño alegado por los enjuiciantes constituye la pérdida de las cantidades invertidas ante ***** , lo que no deriva de la deficiente supervisión de esa sociedad.

Efectivamente, en la especie, ya se determinó que a pesar de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conoció que la Sociedad Financiera Popular se calificó con un riesgo muy alto/creciente, omitió actuar de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular,

conforme al cual cuando a juicio de la comisión existan irregularidades de cualquier género en las sociedades financieras populares y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, la comisión deberá actuar de inmediato declarando la intervención con carácter de gerencia, situación que no sucedió así, pues a pesar de estar calificada la sociedad con un riesgo muy alto/creciente, se decidió continuar con un procedimiento ordinario que prevé la ley tratándose de irregularidades graves.

Razón por la cual, se señaló que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores actuó con desapego a sus reglas tomando en consideración que el procedimiento de intervención de una sociedad financiera popular se encuentra claramente previsto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual establece las hipótesis para iniciar el procedimiento de intervención gerencial, de ahí que quedaba demostrada y razonada la actividad irregular del Estado.

Empero, tal actuación no implica que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sea responsable del destino de los fondos de los ahorradores, debido a que el daño o menoscabo en el patrimonio de aquellos, es el resultado directo de la actuación de ***** , quien recibió los dineros de los demandantes y realizó su indebido uso; es decir, quien determinó el destino de esos fondos y los utilizó en forma indebida no fue la autoridad sino en todo caso la empresa citada.

Se insiste, para establecer la existencia del nexo causal, debe atenderse a las condiciones que según su curso

natural y ordinario sea idónea para producir el resultado; lo cual, es reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al explicar que la responsabilidad objetiva implica una **relación directa** entre la actividad imputada y el daño causado, **la cual debe desprenderse de la naturaleza misma de tal acción u omisión**; pero la actividad irregular demostrada en el presente juicio, **no implica ni tiene como secuencia o consecuencia natural el menoscabo patrimonial de los actores**, pues ello en todo caso, es una responsabilidad **directa** de la sociedad financiera de inversión.

En efecto, la actuación desplegada por la sociedad de inversión ***** , **directamente** conlleva el uso indebido del patrimonio de los ahorradores, así como su pérdida en perjuicio de aquellos; lo que no es la consecuencia natural y esperable de la conducta omisiva atribuida a la aquí demandada, pues aunque efectivamente sus actos de vigilancia y supervisión no se realizaron en forma oportuna, ello en todo caso conlleva una responsabilidad INDIRECTA, pues con ello permitió efectivamente la realización de actividades indebidas por parte de la sociedad financiera popular.

Incluso debe mencionarse que las enjuiciantes sostienen que la inoportuna acción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hacia los usuarios de los servicios financieros les llevó a realizar la inversión ante ***** , y debido a que no se les informó oportunamente de los actos que indebidamente venía realizando aquella, no estuvieron en oportunidad de recuperar su inversión; sin embargo, ello constituye una simple especulación, debido a que como se explicó con anterioridad, la normatividad no obliga a que en

una intervención gerencial se informe a la ciudadanía en general la situación jurídica de la persona moral intervenida, debido justamente a su naturaleza de medida preventiva (como lo señaló el Tribunal de Alzada); y además, la intervención gerencial no necesariamente impide la realización de operaciones de la sociedad financiera intervenida, con lo cual, resulta que aun en el supuesto de que la demandada hubiera actuado desde el **08 de abril de 2013** (fecha en que tuvo conocimiento de los actos irregulares desplegados por *****), ello no implicaría que los actores hubieran omitido invertir en esa sociedad.

Cabe resaltar, la intervención gerencial constituye una medida cautelar que tiene un fin preventivo con la finalidad de salvaguardar los intereses de los ahorradores y que busca la estabilidad financiera; sin embargo, no tiene por propósito substituir al responsable de las operaciones, ni garantiza el que pueda remediarse la situación financiera de la sociedad intervenida, tan es así, que puede dar lugar a su liquidación.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que la actuación desplegada por ***** , es la causa **directa** de que los ahorradores (aquí demandantes) perdieran sus recursos; pues **como aquellos reconocen expresamente**, la sociedad financiera fue la que efectuó un uso indebido y deliberado de sus fondos en beneficio de un tercero, por lo cual, el impacto patrimonial no puede recaer en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debido a que lo que se verificó es lo que se conoce como un caso de fuerza mayor, en la medida que fue una actuación ilícita (dado que no tiene

soporte legal) de un tercero lo que generó la consecuencia resentida por los enjuiciantes.

En ese sentido, **no puede sostenerse que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sea responsable objetivo ni solidario**, dado que las consecuencias resentidas en el patrimonio de los actores, no derivan de la inacción de esa autoridad, sino de la acción deliberada de la sociedad financiera que con su actuar benefició sin sustento alguno a un tercero, a costa de los ahorradores.

En efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no es la causante del menoscabo patrimonial de los demandantes, dado que si bien no realizó oportunamente la intervención gerencial de la sociedad financiera –de conformidad con la teoría del riesgo creado–, lo cierto es que el daño no fue generado por esa situación objetiva, sino por un tercero que dispuso indebidamente de las inversiones de los ahorradores; es decir, conforme a los elementos expuestos por la parte actora (quien tiene la carga de la prueba sobre el nexo causal) no se aprecia una relación que resulte **idónea** entre la conducta omisiva desplegada por la parte demandada y el resultado dañoso del que se duele aquella, esto es, la causa eficiente de la pérdida de las inversiones de los demandantes, no es la inoportuna intervención gerencial, sino la actuación de la sociedad financiera, pues solamente esta podía generar el daño.

A lo anterior cabe añadir, como acertadamente sostuvo la demandada en el oficio controvertido, las operaciones crediticias no se encuentran respaldadas (ni pueden estarlo)

por la Administración Pública Federal; pues implicaría hacer responsable al Estado de la totalidad de operaciones crediticias y actos de terceros, máxime que el uso indebido de los fondos no lo realizó el Estado, por lo cual, no se reúne el requisito de causalidad necesario para establecer la existencia de una responsabilidad objetiva a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como lo exige la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la secuela incidental de daños residuales y la creación constante de riesgos por parte de la administración pública; no fueron los que ocasionaron la pérdida de los fondos de los ahorradores, sino el actuar de un tercero que dolosamente hizo un uso indebido de los valores invertidos; por ende, aunque efectivamente los actores resintieron un daño en su patrimonio, no puede pasar desapercibido que la legislación especial **no ordena pagar cualquier** daño con cargo al erario público, sino solamente aquel que deriva objetiva y directamente de la actividad irregular atribuible a la autoridad demandada, por ende, no se surten los supuestos necesarios para dar la razón a los demandantes.

Se afirma lo anterior, teniendo presente que las sociedades financieras comunitarias, son entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano, que tienen la facultad de prestar ciertos servicios financieros tanto a socios como a clientes, y aunque requieren el permiso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su constitución y se encuentran sujetas a su supervisión; **en su carácter de sociedades anónimas, deben cumplir también con**

la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que son empresas privadas y su capital se integra con las aportaciones que hacen sus accionistas, siendo responsables directamente de las operaciones realizadas con sus clientes, sin que pueda atribuirse responsabilidad al Estado por el indebido uso de los dineros recabados de los ahorradores.

En ese sentido, si los demandantes no demuestran que la actividad administrativa “irregular” reúna la característica de ser la **causa eficiente o verdadera del daño**, no puede estimarse que exista responsabilidad estatal y por tanto, su pretensión debe considerarse como **INFUNDADA**.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-154**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal que establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la accionante, este Pleno Jurisdiccional resuelve **IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA** por la demandante ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 50-A, fracciones I y II y 52, fracción I, de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 192, de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de 20 de marzo de 2019, emitida en el juicio de amparo directo **D.A. 535/2018**; se deja sin efectos la sentencia de 27 de junio de 2018.

II.- La parte actora **no acreditó su pretensión**, por lo que no se reconoce el derecho de la parte actora a la indemnización que reclama, en consecuencia;

III.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente identificada en el Resultando Primero de esta sentencia.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente resolución, donde se da cumplimiento a la ejecutoria de 20 de marzo de 2019, pronunciada por dicho Tribunal Colegiado dentro de los autos del **D.A. 535/2018**.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **04 de diciembre de 2019**, por mayoría de ocho votos a favor de los señores Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel

Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate; y tres votos en contra de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame, reservándose el derecho a formular voto particular únicamente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de diciembre de 2019**, con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y al efecto, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, que actúa y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-396

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA OMISIÓN EN LA COMPROBACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE UN CONVENIO DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS, DA LUGAR AL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CORRESPONDIENTE A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.- De conformidad con el artículo 42, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las operaciones presupuestarias y contables deberán respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen; entendiéndose por justificantes, las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. Por lo tanto, la omisión de comprobación del destino de los recursos federales transferidos con motivo de un convenio de otorgamiento de subsidios, celebrado entre el Gobierno Federal y algún Estado o la Ciudad de México, da lugar a la responsabilidad resarcitoria para obtener la indemnización y sanción pecuniaria correspondiente, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-252

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 132

VIII-P-SS-354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/17-21-01-6-OT/1930/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 118

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-396

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1518/17-21-01-6-OT/2199/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2020, por unanimidad de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos

resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-
Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2020)

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-691

INGRESOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE PUBLICIDAD INMOBILIARIA. NO CONSTITUYEN BENEFICIOS EMPRESARIALES PARA EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E IRLANDA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL, SI LAS PARTES PACTARON QUE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS NO DEFINIDOS EN EL CONVENIO, SE ESTARÍA A LA DEFINICIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN INTERNA DE CADA PAÍS.- El artículo 7°, punto 1., del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2000, dispone que: “Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.”, de cuyo enunciado “beneficios de una empresa” se advierte que comprende a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen en el Estado Contratante; en relación a lo anterior, el artículo 3°, punto 2, de dicho Convenio, señala que: “Para la aplicación del Convenio

por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.”; en ese sentido, considerando que las partes pactaron que respecto de los conceptos no definidos en el Convenio se estaría a la definición prevista en la legislación interna de cada país y del análisis integral a los artículos 179, 200 y 210, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, se desprende que se considerarán ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, con excepción entre otros, de los ingresos derivados por contratos de publicidad (artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2011); de ahí, que los mismos no puedan considerarse como ingresos por actividades empresariales, y por tanto, tampoco como beneficios empresariales para efectos del Convenio en mención, por lo que resulta infundado el argumento de la actora en este sentido.

Juicio de Convenio de Doble Tributación Núm. 379/18-11-02-2/336/19-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior, el concepto de anulación a estudio resulta **INFUNDADO** en virtud de las siguientes consideraciones legales.

En principio, esta Primera Sección considera pertinente señalar que la *litis* a resolver en el presente Considerando se circunscribe a esclarecer un punto de controversia, a saber:

- 1) Si es legal que la autoridad haya determinado que los pagos realizados por la contribuyente por concepto de publicidad inmobiliaria se ubican en el supuesto establecido en el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o si debían de aplicarse los beneficios empresariales en términos del artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Irlanda y el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Primeramente, esta Juzgadora considera pertinente citar los antecedentes de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, se tiene a la vista las constancias que integran el expediente en que se actúa, de fojas **203 a 209**, así como de autos se glosa original de la resolución impugnada, documental pública a la cual se concede pleno valor probatorio y se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De dicha digitalización se desprende que la autoridad determinó que la parte actora **no desvirtuó la observación consistente en la omisión en el entero del impuesto sobre la renta en importe de \$***** por derivar de pagos de servicios de publicidad inmobiliaria a residentes en el extranjero en importe de \$***** por el ejercicio fiscal 2011**, sujeto a revisión, respecto de los cuales, la contribuyente *********, **no cumplió con la retención y entero del impuesto correspondiente**, de conformidad con los artículos 177, segundo párrafo, 179, párrafos primero y sexto, y 200, párrafos primero, segundo, tercero y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 6, párrafo cuarto, fracción I, y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2011, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 177, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que no será aplicable lo dispuesto en ese artículo a los **ingresos por los que**

no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Del artículo 179, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a ese Título, **los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales**, en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de esa Ley, **provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a este**. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere ese Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

Del artículo 179, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que el impuesto que corresponda pagar en los términos de ese Título se considerará como definitivo y se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

Del artículo 200, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que **tratándose de ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos**

por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Del artículo 200, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que el impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa correspondiente.

Del artículo 200, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende **que tratándose de regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad, la tasa aplicable al ingreso que obtenga el contribuyente por dichos conceptos será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esa Ley.**

Del artículo 200, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que **las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en ese artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.**

En la especie la autoridad en la liquidación determinó que la parte actora **no desvirtuó la observación consistente en la omisión en el entero del impuesto sobre la renta en importe de \$***** por derivar de pa-**

gos de servicios de publicidad inmobiliaria a residentes en el extranjero en importe de \$***** por el ejercicio fiscal 2011, sujeto a revisión, respecto de los cuales, la contribuyente ***** **no cumplió con la retención y entero del impuesto correspondiente**, de conformidad con los artículos 177, segundo párrafo, 179, párrafos primero y sexto, y 200, párrafos primero, segundo, tercero y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 6, párrafo cuarto, fracción I, y quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2011, siendo importante destacar que la actora fue omisa en desvirtuar lo señalado por la autoridad en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, resulta conveniente, en primer lugar, tomar en cuenta los principios básicos de asignación impositiva internacional (sujeción fiscal), los cuales cuentan con una aceptación generalizada en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales, a saber:

a. El principio personalista, que implica la tributación de toda la renta mundial de un residente (o nacional) de un país determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. Básicamente, admite dos modalidades fundamentales, como son la de residencia y la de nacionalidad.

b. El principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un país. Este criterio, por tanto,

fundamenta el derecho de gravamen de un país en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio nacional.

Así, en general, la práctica fiscal de los países se basa en una aplicación combinada de ambos criterios: tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica.

En ese sentido, debemos remitirnos al artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, como puede apreciarse de la transcripción anterior, el sistema tributario mexicano, se encuentra diseñado bajo el principio de la imposición mundial de la renta, dado que las personas residentes en México (sean físicas o morales) determinan su situación fiscal bajo el principio de fuente mundial de riqueza, lo cual implica que los residentes en una determinada jurisdicción tributaria, considerarán los ingresos que obtengan en cualquier lugar del mundo, acumulándolos para efectos de determinar su obligación fiscal en el lugar de residencia.

Bajo dicho principio (también denominado “criterio de residencia”, de “renta universal” o “personal”) se pretende que los residentes tributen por la totalidad de sus rentas, con independencia del país en que se generen, de lo cual se desprende un criterio de vinculación subjetiva, que permite gravar las rentas de los residentes de un país deter-

minado, aun cuando estas provengan de una jurisdicción fiscal diversa.

No obstante lo anterior, en el caso de la fracción III del artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta (residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional) su situación frente al fisco mexicano no se rige bajo el principio de fuente mundial de riqueza, sino atendiendo a la territorialidad del ingreso, en su vinculación con fuentes de riqueza mexicanas.

Así, lo anterior puede dar lugar a fenómenos de doble imposición, en los que un mismo ingreso puede ser gravado en el país de la fuente y en el de residencia, circunstancia esta que las distintas jurisdicciones fiscales intentan remediar bajo diversos mecanismos, como acontece en el caso mexicano mediante el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado o retenido en el extranjero, el cual puede ser descontado del impuesto mexicano que se llegue a causar (bajo los parámetros y cumpliendo los requisitos que establece la legislación aplicable) siempre y cuando el tributo se hubiera calculado considerando la totalidad del ingreso (tanto el proveniente de México, como el del resto del mundo).

En efecto, con ese propósito, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2000, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, cuyo artículo 7° dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción del precepto legal antes transcrito, se desprende que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.

Que si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente; asimismo, cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante y enajene bienes a personas en este otro Estado, de tipo idéntico o similar a los bienes enajenados por medio del establecimiento permanente, los beneficios derivados de dichas enajenaciones serán atribuibles a este establecimiento permanente; que los beneficios provenientes de dichas enajenaciones no serán atribuibles a este establecimiento permanente si la empresa demuestra que tales enajenaciones se realizaron con un propósito distinto al de obtener un beneficio de las disposiciones del presente Convenio.

Que para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto

si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte; sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos como reembolso de gastos efectivos) a la oficina central o alguna otra de sus sucursales de la persona, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, como intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

Es decir, los beneficios empresariales están gravados atendiendo al principio de residencia, y no así del lugar de generación de la riqueza, por lo que si la empresa extranjera percibe un ingreso en territorio nacional, este se gravará únicamente en el Estado en el que resida, al no contar con un establecimiento permanente en el territorio del otro Estado Contratante.

Así, se advierte que los “beneficios de una empresa” que obtenga una empresa de un Estado Contratante únicamente se gravan por ese Estado, a menos que la empresa obtenga dichos ingresos del otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente.

De este modo, de la interpretación semántica del precepto preinserto puede considerarse que el enunciado “beneficios de una empresa” comprende a los ingresos, rentas, utilidades o ganancias económicas susceptibles de grava-

men en el Estado Contratante que provengan de actividades empresariales o mercantiles.

Lo anterior es así, toda vez que lo que se somete a imposición son precisamente los ingresos o, en su caso, las utilidades.

Por tanto, el párrafo 1 del artículo 7° del Convenio, en cuanto usa la expresión “beneficios de una empresa”, se refiere a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen por las actividades empresariales o mercantiles del sujeto pasivo.

Ahora bien, del contenido del artículo 7° del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, no se aprecia que su finalidad fuera la de identificar el tipo de actividades que comprenden el concepto de beneficio empresarial, dado que dicho numeral se refiere propiamente a los términos pactados para someter a imposición, dichos beneficios empresariales que pueden ser grabados en el otro Estado Contratante, únicamente cuando se atribuye a un establecimiento permanente en ese otro Estado Contratante.

No obstante lo anterior, encontramos en el artículo 7°, punto 7 del referido Convenio, la regla que ordena la intervención del artículo 7° con otras disposiciones del Convenio, al indicar que “Cuando los beneficios empresariales

comprendan rentas o ganancias reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.”, esa disposición ordena una mecánica para la ubicación de las rentas a que alude el propio Convenio en cuanto a su ubicación en alguno de los diversos artículos del Convenio que regulan separadamente las distintas rentas atribuidas a las empresas extranjeras de los Estados Contratantes.

Ahora bien, para la interpretación del citado numeral es de señalarse que primero se debe atender al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes, en el caso de México e Irlanda; luego, para acercarnos a la definición del término beneficio empresarial, conviene tener presente el texto del artículo 3, punto 2 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, que expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis del artículo anterior se desprende que el mismo establece una regla de supletoriedad con la finalidad de conocer el significado de aquellas expresiones que no estén definidas en el Convenio, y que dicha supletoriedad estará sujeta a las reglas siguientes:

1) Deberá atenderse a la legislación del Estado contratante en que se pretenda aplicar el Convenio;

2) La legislación supletoria será la que rija para los impuestos materia del Convenio;

3) Dicha legislación deberá definir las expresiones que no estén definidas en el Convenio; y,

4) Las definiciones que se establezcan en la legislación local supletoria no deberán ser contrarias a la interpretación que se infiera del contexto del Convenio.

En este sentido, si el concepto de beneficio empresarial no es definido por el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, entonces de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 numeral 2, del citado Convenio, puede acudirse para delimitar dicho concepto, a la legislación nacional del Estado parte, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Al respecto, la regla I.2.1.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2011, establece en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que para efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término “beneficios empresariales”, a los ingresos que se obtengan por la realización de las

actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, el cual define la actividad empresarial en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, para efecto de determinar el alcance de la fracción I del artículo 16 antes señalado, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 75 del Código de Comercio, que es el precepto legal que define qué actos deben reputarse como actos de comercio, y que en su caso pueden configurar una actividad empresarial.

En ese sentido, el numeral en comento señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de una lectura preliminar a los preceptos antes insertos, se desprende que entre las actividades señaladas por el numeral en análisis, en primer lugar, respecto de los conceptos que nos ocupan, no se encuentran los ingresos por publicidad, pues por su naturaleza no pueden estar comprendidos dentro de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesquera o silvícolas, que son las que este contempla.

Esto es así, ya que aun cuando parecería que la actividad empresarial abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba con-

siderarse automáticamente beneficio empresarial para los efectos del Convenio, pues este, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando en cada caso el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos y, por tanto, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia VIII-J-SS-7, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, que a continuación se transcribe:

“VIII-J-SS-7

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año 1. Núm. 1. Agosto 2016. Pág. 33]

Bajo la anterior premisa, es dable concluir que los pagos efectuados por la hoy demandante a la empresa ***** por concepto de **PUBLICIDAD**, no encuadran en el concepto de **beneficios empresariales en términos del artículo 7° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Do-**

ble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

Lo anterior, porque respecto al caso de la publicidad no solo no está contemplada como actividad empresarial, **sino que además, existe disposición que la excluye expresamente del catálogo de actividades empresariales previstas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación** (y, por ende, de los beneficios empresariales); esto es, el artículo 210 fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los numerales 179 y 200 del propio ordenamiento legal (estos últimos invocados por la autoridad fiscal al emitir la resolución determinante ahora controvertida), que es la ley relativa al impuesto de que se trata, ya que en ellos se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 fracción VI, 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, se advierte que los ingresos por publicidad no pueden considerarse como provenientes de actividades empresariales, y, por ende, catalogarse como beneficios empresariales, en tanto que el primero de esos preceptos los excluye expresamente.

Por tanto, si las partes contratantes pactaron que respecto de los conceptos no definidos en el Convenio bilateral de que se trata, se estará a la definición prevista en la legislación interna de cada país y no precisaron en el Convenio lo que significa el término “beneficios empresariales” ni qué

tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, es de concluir que, en términos del artículo 3° inciso 2), de dicho instrumento internacional, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación nacional, siendo que, como se vio, la legislación nacional especial excluye expresamente el concepto de publicidad de los beneficios empresariales, cuestión que es suficiente para declarar infundado el agravo del ahora accionante.

[...]

En consecuencia, de conformidad con los artículos 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE

I.- La parte actora **no** probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente detallada en el Resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estra-

da Sámano. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 09 de julio de 2019 y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman en su carácter de Ponente y Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el Magistrado Rafael Estrada Sámano, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-692

CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1603/17-14-01-1/1787/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis

Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De ahí que devenga **infundada** la manifestación del actor en cuanto a que el citatorio de 06 de junio de 2016, es ilegal por no señalar la hora en que se concluyó con la diligencia.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que de conformidad con los preceptos legales contenidos en el Código Fiscal de la Federación que regulan la visita domiciliaria, si los visitadores al momento de presentarse en el domicilio fiscal del contribuyente a visitar, no encontraren al contribuyente o a su representante legal, dejarán citatorio para que los espere al día siguiente en la hora ahí determinada, a efecto de que le sea entregada la orden de visita.

Así, es dable concluir que el citatorio para la entrega de la orden de visita domiciliaria, es el medio a través del cual el contribuyente tiene conocimiento de que se le realizará una visita domiciliaria en su domicilio fiscal, **sin que sea exigible que se señale la hora en que culminó la diligencia de entrega de citatorio**, pues a consideración de esta Juzgadora, basta que en dicho citatorio se haya

asentado que se buscó al representante legal de la contribuyente, que no se le encontró y que en consecuencia, se dejó citatorio para que lo esperara al día siguiente en la hora especificada; para que este pueda considerarse como legal.

Máxime que de la lectura que se haga al artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no se advierte la obligación de los visitadores de asentar la hora en que se terminó con la diligencia de entrega de citatorio, pues únicamente señala que deberán dejar citatorio con la persona que se encuentre en el lugar visitado, para que el contribuyente o su representante legal, los esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, apercibiéndole que en caso de que no lo hiciera, la visita se iniciará con la persona que se encuentre en el lugar a visitar; circunstancias que en el caso concreto sí acontecieron.

En efecto, se dice lo anterior, pues tal y como previamente quedó precisado, la visitadora se apersonó en el domicilio de la contribuyente a visitar a las 14:15 horas del día 06 de junio de 2017, siendo atendida por la C. *****, a quien le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, quien manifestó que no se encontraba en el domicilio por estar fuera de este, razón por la que procedió a levantar dicho citatorio señalando que el representante legal debía estar presente en el domicilio fiscal el día 07 de junio de 2016 a las 10:00 horas, a efecto de levantar el acta parcial de inicio en relación con la orden de visita domi-

ciliaria contenida en el oficio 500-28-00-02-00-2016-02540 de fecha 02 de junio de 2016, aperciéndole que en caso de no atender al citatorio, la visita se iniciaría con quien estuviera presente.

Motivo por el que devienen **infundadas** las manifestaciones de la actora, pues como ya quedó apuntado, la visitadora cumplió con las formalidades previstas en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al momento de levantar el citatorio de 06 de junio de 2016.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 92/2000** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 190940. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 92/2000. Página: 326]

Sin que sea óbice el argumento de la actora consistente en que si se señala la hora en que supuestamente se levantó dicha diligencia, pero no contiene la hora en que esta fue terminada, no se tiene la certeza y seguridad jurídi-

ca de que aquella actuación administrativa se haya concluido dentro de una hora hábil.

Ello es así, en razón de que de conformidad con el artículo 13 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del numeral transcrito, la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, las cuales se encuentran comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Asimismo, señala que una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

De ahí lo infundado del argumento en estudio, puesto que la diligencia de entrega de citatorio se inició a las 10:00 horas, esto es, en horas hábiles, por lo que no tiene relevancia la hora en que concluyó, en virtud de que en el supuesto de que haya concluido en horas inhábiles, tal hecho no afecta la validez de la diligencia, aunado a que, tal y como se precisó en líneas anteriores, el notificador no tiene la obligación de asentar la hora en que se concluye una diligencia, sino solamente la obligación de asentar la hora en que se inició, situación que en la especie sí aconteció.

[...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que no quedan conceptos de impugnación pendientes de estudio, esta Juzgadora considera que lo procedente es **reconocer la validez** de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es de resolverse y se

RESUELVE

- I. La parte actora **no** probó su acción; por tanto

- II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **06 de agosto de 2019**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día **20 de septiembre de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos

55, fracción III y 57, fracción III, de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el **18 de julio de 2016**, firman el Magistrado Maestro Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-693

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS. LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS PREVIAS DE IMPORTACIÓN TIENEN EL CARÁCTER DE PERMISOS SANITARIOS.-

De conformidad con el artículo primero, inciso D), del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, se establece la clasificación y codificación de las mercancías y productos sujetos a autorización sanitaria previa de importación, o autorización de internación, según corresponda, de los productos para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos, o para pruebas de laboratorio, que se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, cuando: a) dichos productos se importen al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), b) se trate de donaciones, c) consistan en importaciones para uso personal del importador cuando excedan la franquicia conforme a la Legislación Aduanera, d) se trate de bienes importados para uso en investigación científica, en laboratorio o experimentación, o e) se trate de importaciones temporales destinadas a exposiciones internacionales, convenciones, demostraciones o congresos, siempre que, para todos los supuestos, las mercancías no se destinen a distribución y/o comercialización, además, que sean com-

prendidos en las fracciones arancelarias que ahí se indican, para tales efectos, será la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, la facultada, para expedir las autorizaciones sanitarias previas de importación, las cuales de conformidad con la Ley General de Salud tienen el carácter de permisos sanitarios previos de importación, por lo tanto, les son aplicables los artículos 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud, toda vez que tiene por objeto reglamentar el control sanitario de los insumos, así como el de los establecimientos, actividades y servicios relacionados con los mismos, entre ellos, los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, en consecuencia, la importación de mercancías bajo las fracciones arancelarias que se indican en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, requiere de autorización Sanitaria Previa de Importación, que tendrá el carácter de licencia, permiso, registro o tarjeta de control.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 829/17-EC1-01-7/1712/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

VIII-P-1aS-694

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS. LAS IMPORTACIONES AL AMPARO DE UN DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX), NO EXENTAN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS.- El Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, dispone que las autorizaciones sanitarias previas de importación tienen el carácter de permisos sanitarios de conformidad con la Ley General de Salud, asimismo, que las fracciones arancelarias contempladas en los puntos Primero apartado D y Tercero de dicho Acuerdo requieren de registro sanitario, por lo que, el hecho de que se importe mercancía al amparo de un Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), no exenta del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, pues dicho programa únicamente beneficia para efectos del impuesto general de importación pero no tiene el alcance de eximir del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, máxime que el artículo primero, inciso D), subinciso a) del Acuerdo de mérito, contempla como uno de los supuestos de aplicación que los productos se importen al amparo del Decreto para

el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 829/17-EC1-01-7/1712/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estiman que los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En principio, este Órgano Colegiado estima pertinente señalar que la **litis** que se analiza en el presente Considerando, se circunscribe a determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y motivada, dilucidando si la accionante se encontraba obligada a presentar el permiso sanitario de importación, al realizar la importación de la mercancía consistente en guías metáli-

cas para catéter derivado de los pedimentos de importación temporal revisados, clave IN.

Ahora bien, y toda vez que con sus argumentos la parte demandante cuestiona la legalidad de la resolución impugnada argumentando que la misma no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, se estima oportuno traer a colación lo indicado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen los siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte en la parte que nos interesa, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los requisitos siguientes:

- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Señalar lugar y fecha de emisión.
- **Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Así, para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente: a) Lo que ordena el precepto legal; b) La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, c) La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le

afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Tercera Época, Volumen 97-102, Tercera parte, visible a página 143 que a la letra ordena:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundamentado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2006, Tomo XXIII, visible a página 1531, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, por otro lado, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2008, Tomo XVIII, visible a página 1964, que a la letra indica:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es importante tener en consideración la jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2007, Tomo XXV, visible a página 2127, la cual dispone lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios anteriores, se colige que la falta de fundamentación y motivación, es una ***violación formal*** diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una ***violación material o de fondo***, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Asimismo, se concluye que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por lo tanto, la diferencia apuntada, permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Sobre este tema, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las violaciones en que puede incurrir la autoridad administrativa al emitir el acto correspondiente, diferenciando entre, violaciones formales y materiales, conforme a lo siguiente:

- 1.** Formales: las cuales con base en lo previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son las siguientes:
 - a.** Ausencia de fundamentación y motivación. La autoridad no expresa ninguna razón, ni cita precepto alguno para la emisión de la resolución administrativa.
 - b.** Insuficiente fundamentación y motivación. Los argumentos jurídicos y de hecho son breves, escuetos e insuficientes para sustentar la emisión y el sentido de la resolución administrativa.
- 2.** Materiales: indebida fundamentación y motivación, que en términos del artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en:
 - a.** La resolución administrativa fue emitida en contravención de las disposiciones aplicables, se dejó de aplicar las normas jurídicas debidas en cuanto al fondo; o

- b. Los hechos que generan la emisión de la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

En ese sentido, resulta aplicable la tesis I.4o.A.71 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de 2006, Tomo XXIV, visible a página 1498, que a la letra señala:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, debemos concluir que se cumple con el requisito formal de fundamentación y motivación, en la medida que se den a conocer al particular, las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad, pues de esta forma el gobernado podrá cuestionar y controvertir dicha decisión; de tal manera que, solo la omisión total de fundamentación o que la expresada sea tan imprecisa que no diera elementos al particular para defender sus derechos daría lugar a considerar la falta de dicho requisito.

Precisado lo anterior, estos Juzgadores estiman oportuno imponerse de los fundamentos y motivos utilizados por la autoridad demandada para emitir la resolución liquidatoria recurrida con número de oficio **110-12-01-02-03-2016-9700**, así como la resolución impugnada contenida en el

oficio número **600-71-00-02-00-2017-3300**, las cuales son valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las que se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprenden los datos que se enuncian a continuación:

Resolución liquidatoria recurrida con número de oficio 110-12-01-02-03-2016-9700

- Que la fracción arancelaria 9018.39.99 declarada en los pedimentos de importación temporal clave IN y aplicable a la mercancía descrita como: “guía metálica para catéter”, está sujeta al permiso sanitario de importación de conformidad con la información y documentación proporcionada por la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, autoridad competente para emitir la autorización sanitaria previa de importación y la copia del registro sanitario, por lo que en términos de lo dispuesto en las notas explicativas de la Tarifa Arancelaria, no puede ser considerada la mercancía como parte o accesorio de un instrumento o aparato del Capítulo 90 de la Tarifa contenida en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, sino como un “INSTRUMENTO Y APARATO DE MEDICINA O CÍRUGIAS HUMA-

NAS”, asimismo del Punto Primero apartado D y Punto Tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud; cometiéndose la infracción prevista en el artículo 176, fracción II y sancionada en términos del artículo 178, fracción IV, ambos de la Ley Aduanera.

Resolución impugnada contenida en el oficio número 600-71-00-02-00-2017-3300

- Que la accionante no podía exceptuar la mercancía importada, consistente en “Guías metálicas para catéter”, clasificada en la fracción arancelaria 9018.39.99, del cumplimiento de la Autorización Sanitaria Previa a la Importación, al considerar dicha mercancía como parte o accesorio de instrumentos, pues de conformidad con las notas explicativas de la Tarifa de Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, la mercancía referida no puede ser considerada como parte o accesorio de instrumentos o aparatos del Capítulo 90 de dicha Tarifa, sino como un instrumento y aparato de medición o cirugías humanas, por tanto, al momento de la tramitación de los pedimentos debió dar cumplimiento a la obligación de presentar la Autorización Sanitaria Previa de Importación.

- Asimismo, se advierte que la autoridad fiscalizadora clasificó la mercancía conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en la fracción 9018.39.99, de conformidad con el dictamen de la Administración de Normatividad Aduanera de la Administración Central de Normatividad Aduanera, así como con las consultas realizadas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; en consecuencia, la autoridad resolutora procedió a confirmar la resolución recurrida, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de multa del 70% del valor de la mercancía importada a través de los pedimentos revisados, puesto que la promovente, incumplió con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Ahora bien, a fin de resolver los argumentos efectivamente planteados por la accionante en la instancia que nos ocupa, resulta pertinente reproducir la parte conducente de los Puntos Primero, inciso D) y Tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, mismos que sirvieron de fundamento para la autoridad demandada en la resolución impugnada, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que:

- Se estableció la **clasificación y codificación de las mercancías y productos sujetos a autorización sanitaria previa de importación**, o autorización de internación, según corresponda, por parte de la Secretaría de Salud, comprendidas en las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación mencionadas, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros señalados en el apartado.
- Que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, **expedirán las autorizaciones sanitarias previas de importación**, que de conformidad con la Ley General de Salud tienen el carácter de permisos sanitarios previos de importación, de los productos para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos, o para pruebas de laboratorio, que se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, únicamente cuando: a) dichos productos se importen al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), b) se trate de donaciones, c) consistan en importaciones para uso personal del importador

cuando excedan la franquicia conforme a la Legislación Aduanera, d) se trate de bienes importados para uso en investigación científica, en laboratorio o experimentación, o e) se trate de importaciones temporales destinadas a exposiciones internacionales, convenciones, demostraciones o congresos, siempre que, para todos los supuestos, las mercancías no se destinen a distribución y/o comercialización, comprendidos en las fracciones arancelarias que a continuación se indican, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la referida Tarifa, que no requerirán de las citadas autorizaciones sanitarias previas de importación. Las mercancías a que se refiere dicho apartado no requerirán presentar la copia del registro sanitario señalado en el Punto Tercero del Acuerdo.

- Asimismo, que se establece la clasificación y codificación de las mercancías para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos, sujetas a presentar copia del registro sanitario, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que en el presente punto se indican, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la citada Tarifa, que no requerirán del citado registro sanitario.

- Que las mercancías a que se refiere dicho Punto no requerirán presentar la copia del registro sanitario cuando los productos importados se ajusten a alguno de los supuestos señalados en el Punto Primero, apartado D) del Acuerdo.

Es decir, de la parte conducente de los Puntos Primero, inciso D) y Tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, se desprende que las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria: 9018.39.99, descritas como: “Los demás”, están sujetas a contar con autorizaciones sanitarias previas de importación, esto es, registros sanitarios, siempre y cuando no se sitúe en alguno de los supuestos de excepción previstos.

Ahora bien, en el presente caso, la autoridad demandada mediante el oficio número **110-11-02-00-00-00-2015-783** de fecha **6 de abril del 2015**, que contiene la orden de revisión de gabinete número **CGA7000044/15**, solicitó a la contribuyente diversos pedimentos, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba afecta como sujeto directo en materia de las regulaciones y restricciones no arancelarias, incluso las normas oficiales mexicanas que correspondan; mismas que se enlistan a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, este Órgano Colegiado analizará las operaciones realizadas con los pedimentos solicitados; por lo que, para tal efecto resulta pertinente digitalizar solo algunos de ellos a manera de ejemplo por economía procesal, debido a la cantidad de los mismos, pedimentos de importación que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la accionante, importó, entre otras, la mercancía consistente en: “guías metálicas para catéter”, **bajo la fracción arancelaria 9018.39.99.**

En ese sentido, la autoridad demandada al momento de dictar la resolución impugnada en el presente juicio, determinó que dichas operaciones se situaban en el supuesto contemplado en los Puntos Primero, inciso D) y Tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.

Asimismo, la autoridad solicitó mediante oficio **110-11-01-02-01-2015-7198** de fecha **14 de julio de 2015**, a la Administración Central de Normatividad Aduanera, de la Administración General de Aduanas lo siguiente:

- 1) Si la fracción arancelaria **9018.39.99** en la que se clasificó la mercancía consistente en guías metálicas para catéter es correcta.

- 2) Si las guías metálicas para catéter, son parte y accesorios de un instrumento o aparato del Capítulo 90 de la Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación; porque de ser así no estaría obligado a presentar la autorización sanitaria previa de importación o bien copia del registro sanitario a que se refiere el acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos de importación, exportación, internación o salida sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2007; o se considera un instrumento y aparato de medicina para cirugía humana porque de ser así sí estaría obligado a presentar la autorización sanitaria previa de importación o bien copia del registro sanitario.

Por consiguiente, mediante oficio **800-02-06-02-00-2015-19169** de **6 de agosto de 2015**, el Administrador de Normatividad Aduanera “6”, de la Administración General de Aduanas emitió dictamen respecto de las guías metálicas para catéter, manifestando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que:

- Señaló que la muestra bajo estudio se trataba en general de una guía metálica para catéter, por lo que procedió a analizar las notas explicativas de la

partida 90.18 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

- De lo anterior advirtió que dicha partida comprende un conjunto, especialmente amplio, de instrumentos y aparatos de cualquier material (incluidos los de metales preciosos), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona, etc.) ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad de operar etc.
- Que hay que observar, además, que la medicina y sobre todo la cirugía (tanto humana como veterinaria) utilizan numerosos instrumentos que de hecho no son sino herramientas (martillos, mazos, sierras, buriles, formones, pinzas, espátulas, etc.) o manufacturas de cuchillería (tijeras, cuchillos, cizallas, etc.). Estos artículos solo se admiten en esta partida si son manifiestamente identificables para uso médico o quirúrgico, bien por su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación (frecuentemente en maletines o cajas que contienen un conjunto de instrumentos adecuados para una intervención determinada: maletines para partos, para autopsias, ginecología, cirugía ocular o auricular, maletines veterinarios para los partos, etc.).

- Finalmente señaló que la muestra analizada es un instrumento similar a un catéter, reconocido como “GUÍA METÁLICA PARA CATÉTER” y que se sugería para su aplicación la fracción arancelaria 9018.39.99.

Por otro lado, mediante oficio **110-12-01-02-01-2015-890** de **15 de diciembre de 2015**, la Administradora Desconcentrada de Auditoría de Comercio del Centro, con sede en el Distrito Federal, solicitó a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios informara si la mercancía consistente en guía metálica para catéter, clasificada en la fracción arancelaria **9018.39.99**, requiere de autorización sanitaria previa de importación o bien copia del registro sanitario.

Por tanto la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios mediante el oficio **CAS/3/UR/850/2016** informó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte:

- Que de la ficha técnica proporcionada por esa autoridad, llegó a la conclusión que el producto guía para catéter, sí requiere de Registro sanitario por ser considerado un insumo clase II, ello de conformidad con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Insumos para la Salud (sic).

De igual modo, mediante **oficio CAS/1/UR/1474/2016** de **2 de marzo de 2016** el Comisionado de Autorización Sanitaria en alcance y a manera de complemento del oficio **CAS/3/UR/850/12016**, de **3 de febrero de 2016**, el cual dio respuesta a sus similares números **110-12-01-02-03-2016-2481** y **110-12-01-02-01-2016-1045** y en atención al oficio **110-12-01-02-03-2016-2481**, **manifestó lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior digitalizado se advierte que:

- Resultó necesario tener claridad respecto de las diferencias que existen entre el producto “guía metálica para catéter” y el producto denominado “guía y portador intravenoso” que se encuentra en el numeral 1123 del listado del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud mismos que son considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro sanitario.
- Que la monografía del Suplemento para dispositivos Médicos, de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, define a la “guía metálica para catéter” de la siguiente manera:

**“Guía para catéter
Suplemento para Dispositivos Médicos, de la Farmacopea de
los Estados Unidos Mexicanos pág. 581.**

Alambre de acero inoxidable entorchado, con punto en “J”, de diámetro uniforme, que bajo condiciones de uso normal es lo suficientemente flexible para deslizarse adecuadamente a través del catéter, aguja y torrente sanguíneo. Cuenta con funda protectora de plástico con dispensador que facilita su manipulación con una sola mano.”

- A causa de lo anterior, se informó que el producto guía para catéter, sí requiere de Registro sanitario vigente, para su producción, venta y distribución, y con ello para su importación e introducción al territorio nacional requiere de permiso sanitario de Importación.
- En cambio, por lo que hace a la “guía y portador intravenoso” que se encuentra en el numeral 1123 del listado del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud mismos que son considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro sanitario, se define como:

“Guía y portador intravenoso numeral 1123 del listado de insumo de bajo riesgo

Las guías y portadores intravenosos que marca el numeral 1123 del listado que no requieren de los registros sanitarios; son aquellas que no se introducen al cuerpo y que únicamente son la guía para el procedimiento y objeto que sirve para soportar como por ejemplo el porta venoclisis o el de guías y portadores de techo para sujeción de divisiones de móviles.”

- Por consiguiente, se indicó que las “guías y portado (sic) intravenosos”, es considerado un dispositivo de bajo riesgo, por lo cual no requiere de Registro sanitario, ni de permiso sanitario de Importación.
- De ahí que se concluyó y se informó que el producto guía para catéter, debe ser considerado un insumo Clase II, ello en razón de que dicho insumo se introduce en el organismo permaneciendo menos de 30 días, situación que se regula en los artículos 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud.
- Asimismo que las guías y portadores intravenosos señaladas en el numeral 1123 del listado del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud, que no requieren de registro sanitario solo son los que no se introducen al cuerpo y solamente son la guía para el procedimiento y el objeto que sirva para soportar por

ejemplo el porta venoclisis o el de guías y portadores de techo para sujeción de divisiones móviles.

- En conclusión resultó claro que la “guía metálica para catéter” debe ser considerado un insumo Clase II, a causa de dicho insumo se introduce en el organismo permaneciendo menos de 30 días situación que regula los artículo 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud.

Ahora bien, la contribuyente mediante su escrito de pruebas y alegatos mediante el cual contestó las observaciones contenidas en el oficio **100-12-01-02-03-2016-3708 de 29 de abril de 2016**, proporcionó una muestra del producto denominado “guía metálica para catéter”, de ahí que la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, solicitó nuevamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para que indicara si la mercancía proporcionada por la contribuyente consistente en guía metálica para catéter, requiere Registro sanitario y permiso sanitario de importación.

Luego entonces, mediante oficio **CAS/1/OR/6693/2016 de 1 de agosto de 2016**, el Comisionado de Autorización Sanitaria derivado del oficio emitido por el Administrador de Comercio Exterior “1” la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte:

- Que el producto “guía metálica para catéter”, sí requiere de Registro sanitario, toda vez que es considerado un insumo Clase II, ello de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de Insumos para la Salud.
- Asimismo que en el caso del permiso sanitario de Importación dado que la fracción arancelaria 9018.39.99, se encuentra considerada en el Punto Primero apartado A y Punto tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.
- De manera que la muestra enviada sí requiere de permiso sanitario de importación para: maquila, uso personal, uso médico, investigación y donación.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora considera que la accionante no logra desvirtuar la determinación de la autoridad demandada.

Lo anterior ya que al concatenar dichos pedimentos con los oficios números **800-02-06-02-00-2015-19169 de 6 de agosto de 2015, del Administrador de Normatividad Aduanera “6”, de la Administración General de Aduanas**, por el cual se señaló que la muestra analizada es un

instrumento similar a un catéter, reconocido como “GUÍA METÁLICA PARA CATÉTER” y que se sugería para su aplicación la fracción arancelaria **9018.39.99**, y del oficio **CAS/1/OR/6693/2016 de 1 de agosto de 2016**, emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria, se desprendió que dado que la muestra enviada se encuentra en la fracción arancelaria 9018.39.99, se localizó en el Punto Primero apartado D y Punto tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, sí requiere de Registro sanitario, toda vez que es considerado un insumo Clase II, ello de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de Insumos para la Salud.

De ahí que, resulta claro que la parte actora no acreditó situarse en uno de los supuestos de excepción del Punto Primero apartado D y Punto Tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud y por lo tanto dicha demandante sí se encontraba obligada a presentar el permiso sanitario Previo de Importación, resultando con ellos infundados sus argumentos.

Además, la propia demandante señaló en su escrito inicial de demanda (mismo que se encuentra localizable a foja 53 del expediente principal del presente juicio), que no cuestionó la legalidad de la fracción arancelaria que determinó la autoridad aduanera, pues es precisamente la que se utilizó en los pedimentos revisados, por ende, al no en-

contrarse en litis la fracción arancelaria, es evidente que tiene como correcta la fracción arancelaria 9018.39.99 y si dicha fracción se encuentra expresamente señalada en los supuestos del Punto Primero apartado D y Punto tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, es inequívoco que sí debió presentar el permiso sanitario Previo de Importación.

Asimismo, es importante resaltar que esta Juzgadora consideró que el oficio número **CAS/1/OR/6693/2016 de 1 de agosto de 2016**, emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no así los oficios **CAS/3/UR/850/2016 de 3 de febrero de 2016** y **CAS/1/UR/1474/2016 de 2 de marzo de 2016**, toda vez que el primer oficio se emitió analizando la muestra aportada por la parte actora mediante su escrito de pruebas y alegatos, mientras que los otros dos oficios se emitieron con base en la ficha técnica proporcionada por la contribuyente, es decir, sin tener a la vista para su análisis una muestra de la mercancía importada, de ahí que esta Juzgadora le conceda mayor valor probatorio al oficio que se emitió teniendo una muestra de la mercancía respecto de aquellos que no la tuvieron.

Por otra parte, no es óbice a lo anterior que la parte actora ofreció como prueba superveniente en el presente juicio el oficio **600-02-02-2018-1068**, expedido el **20 de febrero de 2018**, por el Administrador de Normatividad en

Comercio Exterior y Aduanal “2” de la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, empero dicha documental no resulta idónea ya que no corresponde a la fracción arancelaria del producto importado **9018.39.99**, respecto del cual se emitió la resolución, pues en la consulta se hace referencia a la **7223.00.01**, incluso, en el mismo oficio se resolvió que la resolución surtiría sus efectos con relación a las operaciones de comercio exterior que se efectúen a partir del día siguiente a aquel en que este se notifique, por lo que resulta evidente que dicho oficio fue emitido con posterioridad a las operaciones realizadas en los pedimentos, el citado oficio es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Máxime que esta Juzgadora no tiene certeza de que la mercancía importada en los pedimentos revisados por la autoridad y la mercancía cuya consulta fue objeto de pronunciamiento en el oficio antes digitalizado, sea la misma, pues en todo caso, la parte actora debió acreditarlo, pues se insiste, la clasificación arancelaria de la mercancía sujeta a revisión no está en litis en el presente juicio.

A su vez, la parte actora señala que el producto importado no encuadra en la descripción realizada por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el oficio número CAS/1/UR/1474/2016 de 2 de marzo de 2016, en donde afirmó que cuenta con una funda protectora de plástico con dispensador que facilita su manipulación

con una sola mano, sin embargo, la mercancía en cuestión se trata de alambre a granel, que solo es una parte que compone un subproducto, que a su vez es incorporado al producto final, dicho argumento resulta INFUNDADO.

Lo anterior es así toda vez que como se indicó con antelación, el oficio de **2 de marzo de 2016**, fue desestimado por esta Juzgadora por haberse emitido sin una muestra de la mercancía, en cambio el oficio considerado en esta resolución es el **CAS/1/OR/6693/2016 de 1 de agosto de 2016**, mediante el cual el Comisionado de Autorización Sanitaria dio respuesta a la solicitud realizada por el Administrador de Comercio Exterior "1" la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México, tomando en cuenta la muestra aportada por la propia contribuyente, además si la hoy parte actora consideró que el producto importado no encuadraba en la descripción realizada por dicha autoridad, la accionante se encontraba en la posibilidad de ofrecer la prueba pericial correspondiente, ya que esta Juzgadora no cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para determinar las características físicas o composición de las mismas.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Juzgadora que la accionante manifiesta que las autoridades enjuiciadas reconocieron que el alambre importado no es el producto final, sino una parte del mismo, es decir, la guía metálica para catéter, no es el catéter en sí; en consecuencia, era evidente que la mercancía se encontraba en el supuesto de excepción de la regulación no arancelaria previsto en el inciso D) del **Acuerdo que establece la clasificación**

y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, dicho argumento resulta INFUNDADO.

Ello es así, en virtud de que **como ya se estudió con antelación la mercancía importada bajo la fracción arancelaria 9018.39.99, clasificación que no fue controvertida por las partes, sí se localiza en el supuesto de los Puntos Primero, inciso D) y Tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, por lo que con los medios probatorio exhibidos por la actora no acredita que su mercancía se encontraba en algún supuesto de excepción de la regulación no arancelaria previsto en el inciso D) del Acuerdo de mérito.**

Asimismo, en relación a los argumentos esgrimidos por la parte actora relacionados a: **1) que las autoridades enjuiciadas debieron, solicitar una rectificación del dictamen donde se sugirió la fracción arancelaria 9018.39.99** puesto que al ser evidente que se trata de alambre a granel, la mercancía debió clasificarse en una fracción distinta a la que se declaró, y con ello se debió revisar las normas inherentes a la fracción correcta que correspondiera a la mercancía referida, **2) que la fracción arancelaria sugerida 9018.39.99**, de título “las demás”, ubicada dentro de la subpartida de “jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares”, tomando en cuenta que las características que se mencionan respecto del producto analizado, es decir, que se trata

de una guía de alambre de diferentes grosores a granel, se **genera un estado de incertidumbre, al no saber si con esa descripción, la mercancía debía clasificarse dentro de la partida 72.23**, como alambre de acero inoxidable y, **c) que en ningún momento**, la autoridad fiscalizadora **llevó a cabo estudio o análisis alguno de la fracción arancelaria** sugerida por el Administrador de Normatividad Aduanera “6”, sino que simplemente “supuso” que esta fracción era la legalmente aplicable resultan INFUNDADOS.

Ello es así, ya que la propia actora se contradice en múltiples ocasiones por una parte dentro de su primer concepto de impugnación señaló que no está cuestionando la legalidad de la fracción arancelaria que determinó la autoridad aduanera, pues es precisamente la que se utilizó en los pedimentos revisados, de manera que expresamente menciona no encontrarse en litis la fracción arancelaria, y por otra parte señala que la autoridad debió realizar una rectificación y un estudio sobre la fracción arancelaria ya que le genera incertidumbre, siendo que en el caso concreto la autoridad sí solicitó al área correspondiente le informara si la fracción arancelaria era correcta.

Es decir, la autoridad sí realizó una solicitud al Administrador de Normatividad Aduanera “6”, de la Administración General de Aduanas, mismo que respondió mediante oficio **800-02-06-02-00-2015-19169** de **6 de agosto de 2015**, respecto de las guías metálicas para catéter mismo que sugirió para su aplicación la fracción arancelaria **9018.39.99**, la cual es la misma que la parte actora utilizó en sus pedimentos de importación.

Ahora bien en relación al argumento de la hoy accionante en relación a que **desconoce si el Administrador de Normatividad Aduanera “6”** estaba facultado para expedir el dictamen mediante el cual estableció, la descripción de la mercancía, así como la fracción arancelaria que “sugiere” para esta; dado que en el dictamen referido, **no se observa con qué** carácter ni con qué **facultades fue suscrito**; aunado a lo anterior, se desconoce si la autoridad referida suscribió el oficio **800-02-06-02-00-2015-19169 por sí mismo o en suplencia por ausencia** del Administrador Central de Normatividad Aduanera, quien sí goza de las facultades expresas para emitir dichos dictámenes, resulta **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, debido a que como se podrá observar a continuación resulta indudable que quien emitió el oficio **800-02-06-02-00-2015-19169 fue realizado por el Administrador de Normatividad Aduanera “6” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Normatividad Aduanera, por lo que sí se encontraba** facultado para expedir el dictamen de mérito, el citado oficio es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tales consideraciones, a juicio de esta Juzgadora, **es claro que se está basando en premisas falsas**, pues en el caso concreto, el oficio **800-02-06-02-00-2015-19169 fue firmado por el Administrador de Normatividad Aduanera “6” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Normatividad Aduanera, por lo que sí se co-**

noce quién emitió el oficio y el carácter con el que fue realizado, por lo que no le causa ninguna incertidumbre el multicitado oficio como erróneamente lo manifiesta la parte actora.

En tales consideraciones a ningún fin práctico conduciría el análisis a fondo de los argumentos en estudio, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

Sostiene este criterio por analogía, el razonamiento sustancial de la **jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”

[N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].” [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, los argumentos esgrimidos por la actora en relación a que en todo momento le exigieron la presentación de permisos previos sanitarios de importación; por lo que resulta ilegal que dichas autoridades pretendan desviar la litis argumentando que la demandante se encontraba obligada a contar con un registro sanitario, en ese sentido señala que en el presente asunto se debe determinar si la mercancía importada, estaba obligada al cumplimiento de la regulación no arancelaria consistente en la obtención de un permiso sanitario previo de importación, dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

Ello es así, ya que de la resolución determinante consistente en: **a)** el oficio **110-12-01-02-03-2016-9700** de **13 de septiembre de 2016**, emitida por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “1”, de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y, **b)** el oficio **600-71-00-02-00-2017-3300** de **17 de marzo de 2017**, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “1”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que la autoridad determinó en todo momento que la mercancía importada con los 43 pedimentos de importación temporal se encontraba obligada a cumplir con

las regulaciones y restricciones no arancelarias consistentes en **presentar el permiso sanitario de importación** tal como lo establece el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, mismos que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De igual manera, los argumentos expresados por la hoy accionante referentes a que los preceptos legales en los que se fundamentaron, resultan inaplicables para la regulación no arancelaria que supuestamente incumplió la accionante; lo anterior es así, puesto que los artículos 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud no señalan que dicha clasificación debe ser aplicable o extensiva para las autorizaciones o permisos previos para su importación, que el artículo 83 del Reglamento de Insumos para la Salud, regula precisamente los insumos para la salud, siendo que de la definición de insumo prevista en el artículo 194-Bis de la Ley General de Salud, resulta que las guías metálicas no pueden ser consideradas medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como equipos médicos, prótesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos; por tanto, no es aplicable el artículo en cuestión, asimismo que **determinaron la supuesta omisión en el cumplimiento de las regulaciones y/o restricciones no arancelarias, sin contar con ele-**

mentos suficientes para ello, dado que en el procedimiento de fiscalización realizado, no se señalaron con exactitud las disposiciones legales aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, argumentos que resultan INFUNDADOS.

Por consiguiente resulta importante hacer referencia a los artículos 1, 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos legales se advierte que la ley de mérito tiene por objeto reglamentar el control sanitario de los insumos, así como el de los establecimientos, actividades y servicios relacionados con los mismos, que a su vez los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario.

Que será la Secretaría quien clasificará para efectos de registro a los insumos, de acuerdo con el riesgo que implica su uso, considerados como Clase II, **aquellos insumos conocidos en la práctica médica** y que pueden tener variaciones en el material con el que están elaborados o en su concentración y, **generalmente, se introducen al organismo permaneciendo menos de treinta días.**

De igual modo resulta importante transcribir los artículos 1 y 194-Bis de la Ley General de Salud, mismos que a consideración de la parte actora resultaba aplicable.

[N.E. Se omite transcripción]

La Ley de referencia **reglamenta el derecho a la protección de la salud** que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud**, asimismo que se consideran insumos para la salud: los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.

Precisado lo anterior, es de recordar que de conformidad con el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, transcrito con antelación las autorizaciones sanitarias previas de importación tienen el carácter de permisos sanitarios.

De ahí que, sí resulten aplicables los artículos 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud, toda vez que como se advierte, el Reglamento de Insumos para la Salud tiene por objeto reglamentar **el control sanitario de los insumos**, así como el de los establecimientos, actividades y

servicios relacionados con los mismos, entre ellos, los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos **y otros dispositivos de uso médico.**

En cambio, la Ley General de Salud hace referencia al derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, razón por la cual esta Juzgadora considera válido el fundamento legal utilizado por la autoridad demandada.

Por otra parte, la actora señaló que no existe disposición alguna en el Reglamento que nos ocupa, que señale o establezca que la obligación de contar con autorizaciones o permisos sanitarios previos de importación dependerá de si **los productos se introducen o no al cuerpo humano** y su clasificación, así como que la autoridad requirió que deba acreditar que el alambre va a regresar a su lugar de origen de conformidad con los artículos 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud, en consecuencia, sin fundamento alguno las autoridades demandadas, determinan a la accionante la obligación de presentar los permisos sanitarios, argumentos que resultan INFUNDADOS.

Lo anterior es así toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte actora el artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud en su apartado CLASE II, describe

que los insumos conocidos en la práctica médica pueden tener variaciones en el material con el que están elaborados o en su concentración, **generalmente, se introducen al organismo permaneciendo menos de treinta días**, por lo que esta Juzgadora estima que la autoridad sí fundamentó su actuar.

Asimismo, si bien es cierto en los artículos 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud, no se menciona requisito alguno por el cual se obligue a la contribuyente a acreditar el retorno de la mercancía a su lugar de origen, también, cierto es que del análisis de la resolución impugnada no se observa que la autoridad haya solicitado tal requerimiento utilizando el fundamento legal aludido por la accionante, además que el retorno de las mercancías es una consecuencia de la importación temporal efectuada por la parte actora al amparo de un programa **IMMEX**, por lo que los argumentos analizados resultan INFUNDADOS.

Ahora bien, en relación al argumento esgrimido por la parte actora mediante el cual señala que de conformidad con el artículo primero, inciso D), del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, la accionante se encuentra exenta del cumplimiento de regulación no arancelaria, toda vez que importó el alambre para guías metálicas para catéter, **al amparo del Decreto IMMEX**, bajo su programa de maquila de servicios número 2785-2007, mismo que resulta INFUNDADO.

Lo anterior es así, debido a que contrario a lo argumentado por la parte actora, el hecho de que haya importado la mercancía consistente en guías metálicas para catéter al amparo del **Decreto IMMEX**, ello no lo exenta del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias pues dicho programa únicamente lo beneficia para efectos del impuesto general de importación pero no tiene el alcance de eximirlo de cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias, en esa tesitura resulta importante tener presente de nueva cuenta el artículo primero, inciso D), del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se advierte que será la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, **la facultada de expedir las autorizaciones sanitarias previas de importación**, que de conformidad con la Ley General de Salud tienen el carácter de permisos sanitarios previos de importación, **de los productos para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos, o para pruebas de laboratorio, que se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, únicamente cuando:** a) dichos productos se importen al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y

de Servicios de Exportación (IMMEX) siempre que, estén, comprendidos en las fracciones arancelarias que se indican, entre ellas, se encuentra la fracción arancelaria **9018.39.99**, la cual fue utilizada por la hoy accionante en sus pedimentos de importación.

En efecto de dicho artículo no se advierte que la parte actora se encuentre en alguna de las excepciones, por el contrario al ubicarse en el régimen de importación temporal al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), sí se encuentra obligada al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, como lo es en el presente caso el permiso sanitario previo de Importación.

Sin que sea óbice a lo anterior el razonamiento del demandante que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al resolver la consulta planteada por el propio accionante, concluyó que los alambres importados son una parte, por lo que no se encuentra obligada a presentar los permisos previos de importación, de conformidad con el Acuerdo referido, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que el Subprocurador de Análisis Sistémicos y Estudios Normativos, llegó a la conclusión de que si la mercancía que importó la consultante efectivamente se trata de “una parte” de instrumento o aparato a los que hace referencia el Capítulo 90 de la Tarifa de la LIGIE, no estaría obligada a presentar la auto-

rización sanitaria previa de importación a que hace referencia el artículo primero, inciso D), del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, es decir, no es determinante en sostener que así sea.

Finalmente señaló que la opinión emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos del artículo 5, fracción I y último párrafo de su Ley Orgánica, **no constituye instancia ni resolución de aplicación obligatoria para entidad o autoridad alguna**, por lo que un tercero o **incluso las autoridades fiscales pueden tener una interpretación contraria a la expresada**.

En efecto como se advierte de lo anteriormente expresado, el Subprocurador de Análisis Sistémicos y Estudios Normativos, se basó en los hechos y documentación proporcionada por el representante legal de la empresa solicitante, en otras palabras **no realizó el análisis con una muestra de la mercancía importada por la parte actora**, caso contrario del oficio **CAS/1/OR/6693/2016 de 1 de agosto de 2016**, emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria, mismo que se consideró como prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que dicho análisis sí se realizó con la muestra enviada por la parte actora mediante su escrito de pruebas y alegatos.

Inclusive, tal y como lo señaló el Subprocurador de Análisis Sistémicos y Estudios Normativos, solo emitió una

opinión, en la cual incluso fue omiso en afirmar sin lugar a dudas que la mercancía estuviera exenta, sino que refirió que para el caso que se tratara de una parte si lo estaría, por lo que se entiende, a *contrario sensu*, que si no se acredita esa circunstancia no es aplicable, opinión que no constituye instancia ni resolución de aplicación obligatoria para autoridad alguna, ello de conformidad con el artículo 5, fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Razón por la cual, si la accionante no logró acreditar haber presentado el permiso sanitario previo de importación que en derecho correspondía por las operaciones efectuadas con los 43 pedimentos de importación temporal, ello en términos de los Puntos Primero, inciso D) y Tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, lo procedente es reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada, por las razones anteriormente precisadas.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3, fracciones IV y XIII y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de septiembre de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016; firma el Licenciado Rafael Estrada Sámano, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-695

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD VÍA INCIDENTAL, LA DEMANDA CARECE DE EFICACIA, AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EL JUICIO.- De conformidad con el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica de quien la formule, o se tendrá por no presentada, por lo que si al resolver el incidente de falsedad de documentos la Sala Regional declara que la firma que calza la demanda de nulidad no corresponde al promovente del juicio, esta carece de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, no externó su voluntad de acudir al juicio contencioso, en consecuencia este debe sobreseerse.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6443/15-07-03-3/1652/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 302

VIII-P-1aS-326

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 477/16-EC2-01-3/4013/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 213

VIII-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9128/16-07-03-7/46/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 273

VIII-P-1aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2749/16-05-01-1/4246/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 116

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 587/18-05-02-6/1297/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-696

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria re-

cabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-592

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2068/17-17-12-2/2512/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 140

VIII-P-1aS-593

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 140

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-696

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/18-10-01-5/1557/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.- Magistrado encargado del engrose: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria encargada del engrose: Lic. María Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-581

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.- Conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1061/18-13-01-6/2639/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-582

REQUERIMIENTO DE INFORMES O DOCUMENTOS EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA ILEGALIDAD DEL PLAZO CONCEDIDO PARA CUMPLIRLO DEBE PROBARSE DE CONFORMIDAD CON LOS DISTINTOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales ejercitan sus facultades de comprobación, pueden solicitar al contribuyente revisado o a terceros, la exhibición de datos, informes o documentos, estableciendo tres supuestos en cuanto al plazo para cumplir con el requerimiento, bajo la óptica de que si los contribuyentes tienen la obligación de conservar su contabilidad en su domicilio fiscal y tenerla a disposición de la autoridad fiscal, es evidente que los libros y registros que forman parte de la misma, están al alcance de los particulares de forma inmediata, en cambio, en el caso de la información o documentación, que sin ser de la antes mencionada, pero que debe estar en poder del contribuyente, es claro que no rige la misma causa para considerar que el particular revisado está en posibilidad de su localización inmediata, por lo que el numeral analizado, señala un plazo de seis días, en el entendido de que durante ese lapso de tiempo, podrá realizar su búsqueda, y en el tercer supuesto se encuentran todos los demás casos, razón por la que se estipuló un periodo de tiempo aún más amplio de quince días para que se realice su localización y posterior exhibi-

ción. Por tanto, si la parte actora argumenta que durante el ejercicio de facultades de comprobación, antecedente de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, la autoridad fiscal al requerirle información o documentación en términos del citado 53 del Código Fiscal de la Federación, debió darle un plazo más amplio del que se le concedió, debe acreditar la causa por la cual fue ilegal que se le haya otorgado el plazo que considera insuficiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1061/18-13-01-6/2639/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez analizados los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado resuelve **infundados** los agravios de la accionante, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Juzgadora considera pertinente precisar la **litis** a dilucidar en el presente considerando, la cual consiste en:

- A.** Si fue legalmente levantada el Acta Parcial de Inicio, respecto a lo señalado por la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

- B.** Si el visitador José Luis Montero Montero tenía autorización para levantar la Última Acta Parcial y así dar a conocer los hechos u omisiones a la contribuyente visitada.

- C.** Si para el levantamiento de las actas parciales Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Última, se debió de dejar citatorio previo.

Como punto de partida es menester acotar que, la notificación de cualquier acto administrativo emitido por la autoridad competente, tiene por objetivo dar a conocer a la parte interesada (destinatario), el contenido de la resolución de que se trate, toda vez que esta es la única manera de garantizar que el particular tenga la oportunidad de defender sus intereses a través del medio de defensa que estime pertinente.

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en favor del gobernado la garantía de audiencia que, consiste básicamente en otorgarle la oportunidad de defensa previo al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos o de molestia, y su debido respeto que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o en el ejercicio de alguna potestad se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación o de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto son ilustrativas las siguientes jurisprudencias P./J. 47/95⁶ y 1a./J. 11/2014 (10a.),⁷ emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, cuyo contenido es:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, deben tenerse en cuenta las formalidades que tienen que observar las autoridades fiscales en el desarrollo de las visitas domiciliarias, las cuales están contenidas en los artículos 42, fracción II, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, los cuales

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.

han sido transcritos en el Considerando inmediato anterior, de los cuales, en cuanto al tema que interesa; se desprende que las visitas domiciliarias se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- Que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- Asimismo, que las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.
- Que en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente,

- Que tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, deberán contener impreso el nombre del visitado, señalándose los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos al momento de efectuarse la visita por el personal actuante.
- Que la visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- Que si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- Que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

- Que las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores.
- Que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.
- También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.
- Que toda la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal se levantará en actas en las que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

- Que los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.
- Que durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.
- Que con las mismas formalidades se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.
- Que una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
- Que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las dis-

posiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.

- Que también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.
- Que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.
- Que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad.
- Que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales.

- Que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.
- Que si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
- Que las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.
- Que cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Ahora bien, obra agregada a folios 191 a 205 del expediente administrativo exhibido por las autoridades demandadas en el presente asunto, el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria de fecha 10 de diciembre de 2015, misma que se analiza conforme a lo establecido por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual es del contenido digital siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente, reproducido se desprende:

- Que siendo las 11:10 del día 10 de diciembre de 2015, el visitador adscrito a la Subdirección de Visitas Domiciliaria y Revisiones de Gabinete de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en *****, con el objeto de hacer entrega de la orden número 2015-44-RDD, contenida en el oficio 2015-44-RDD de 04 de diciembre de 2015.
- Que se hizo mención al citatorio previo de 09 de diciembre de 2015, destacándose que habiéndose cerciorado de actuar en el domicilio correcto y requerido la presencia del representante legal de la actora, la C. *****, tercero de la contribuyente, informó que este no se encontraba, por lo que se dejó citatorio para que por su conducto, se

informara al representante legal que el día 10 de diciembre de 2015, a las 11:00, esperara al personal visitador para hacerle entrega y recibir la orden de visita domiciliaria, bajo el apercibimiento correspondiente.

- Que se cercioró de que el domicilio en el que se realizó la diligencia era el correcto, por así corresponder al citado en dicha orden.
- Asimismo, asentó los datos externos de dicho domicilio.
- Que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, y al preguntarle si este se encontraba el C. *****, contestó de manera expresa que sería él quien atendería la presente diligencia en su carácter de TERCERO de la contribuyente siendo **PERSONAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL DOMICILIO FISCAL QUIEN MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL PARA RECIBIR DOCUMENTACIÓN Y NOTIFICACIONES.**
- Que en razón de lo anterior, se atendió la diligencia con el C. *****, en su carácter de tercero, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, número de folio: *****, con año de registro 2013, con clave de elector: *****.

- Que hecho lo anterior, el visitador entregó al compareciente el oficio número **2015-44-RDD** de 04 de Diciembre de 2015, quién para constancia de haberlo recibido estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *“Previa identificación del visitador con su constancia de identificación oficial vigente recibí original del presente oficio con firma autógrafa original de la autoridad que lo emite, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado 2015 y un volante informativo del programa anticorrupción de auditorías fiscales”*. Anotando a continuación la hora: *“ 11:00 AM”*, la fecha *“ 10/12/2015”*, su nombre: *“*****”, su cargo: (Tercero) y firma”*, en tres tantos del mencionado oficio.
- A continuación, el visitador procedió a identificarse con el mismo, con su constancia de identificación contenida en el oficio número DGF/939/2015 de fecha de expedición 12 de Agosto de 2015, con vigencia al 31 de Diciembre de 2015, en su carácter de visitador y con Registro Federal de Contribuyentes *******, cuya fotografía y firma aparecían en el margen izquierdo.
- Que dicha constancia de identificación fue expedida y firmada autógrafamente por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Que dicho documento fue exhibido al compareciente, quien una vez examinado lo devolvió a su portador, expresando su conformidad.
- Que hecho lo anterior, el visitador requirió al compareciente para que designara testigos, apercibiéndolo de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptaran el cargo, los mismos serían nombrados por el mismo, a lo que este nombró como testigos a los C.C. ***** y ***** , personas que aceptaron tal carácter y manifestaron sus datos generales.
- Acto continuo, el visitador requirió al compareciente la exhibición de diversa información contable de la contribuyente, de la cual la aportó parcialmente por lo que se concedió un plazo de 6 días para que la proporcionara, en términos del artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, bajo el apercibimiento respectivo.
- Finalmente, el visitador dio por concluida la diligencia a las 15:30 del 10 de diciembre de 2015.

Una vez puntualizado lo anterior, en cuanto a la **litis A** consistente en dilucidar si fue legal el levantamiento del **Acta Parcial de Inicio**, lo anterior respecto al agravio de la accionante donde aduce que los visitadores se identificaron y designaron testigos, después de haber efectuado la notificación y entrega de la orden de visita, esta Juzgadora lo estima **infundado**.

Para dilucidar lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo **44 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015**, mismo que ha sido reproducido con anterioridad, del cual se desprende el orden de las actuaciones que deberá seguir el visitador para iniciar la visita domiciliaria.

Es así que, podemos concluir del artículo en cita que al momento de constituirse los visitadores en el domicilio donde se efectúe la visita, primeramente, deben requerir la presencia del visitado o su representante legal, y en caso de que no estuviere, dejarle citatorio para una hora determinada del día hábil siguiente.

Luego, en caso de que el interesado o su representante legal no hubiere atendido el citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar, lo cual ocurre con la entrega o notificación de la orden de visita, instante en el cual se debe considerar que inician las facultades de comprobación, y por ende la visita domiciliaria.

Por lo que, si la fracción III del artículo 44 del Código en cita, ordena que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia, los visitadores deben proceder a identificarse en tales términos.

Ahora bien, en un primer acercamiento, del acta parcial de inicio de 10 de diciembre de 2015 anteriormente reproducida, se observa que en la misma aparece que los visitadores entregaron la orden sin identificarse previamente.

Sin embargo, de la misma redacción del acta parcial en análisis, se advierte que el tercero con quien se atendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que recibió, la leyenda “Previa identificación del visitador con su constancia de identificación oficial vigente recibí original del presente oficio con firma autógrafa original de la autoridad que lo emite así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado 2015 y un volante informativo del programa anticorrupción de auditorías fiscales”.

En consecuencia, en el contexto integral en el que se desarrolló la diligencia, no se advierte que lo consignado en el acta de referencia viole la esfera jurídica de la actora, pues en todo momento y desde el inicio de la actuación, tuvo la certeza de que las personas que entregaron la orden, eran funcionarios de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el agravio es **infundado**.

Al respecto, debe considerarse lo dispuesto por la jurisprudencia **VIII-J-SS-17**,⁸ sustentada por el Pleno de esta Sala Superior, que es del contenido literal siguiente:

“VISITADOR, DEBE IDENTIFICARSE ANTE EL VISITADO, PREVIAMENTE A LA ENTREGA FÍSICA O MATERIAL DEL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁸ R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 7

Asimismo, de tenerse en cuenta el criterio emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal vertido en la tesis VII-P-2aS-451,⁹ misma que reza lo siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que hace a la **litis B**, consistente en si el visitador José Luis Montero Montero tenía autorización para levantar la Última Acta Parcial y así dar a conocer los hechos u omisiones a la contribuyente visitada, a juicio de este Órgano Colegiado los argumentos de la actora resultan **infundados** por lo siguiente.

Manifiesta la actora, que la última acta parcial fue levantada por un visitador de nombre José Luis Montero Montero, en cuya constancia de identificación no se le autorizó ni se le facultó expresamente para dar a conocer hechos u omisiones, pues en la misma no se precisa el fundamento legal que lo faculta para ello, razón por la cual, la citada acta carece de validez por haber sido levantada por un visitador que carece de competencia material.

Asimismo, argumenta que, si bien es cierto que dicho visitador fue autorizado mediante un oficio de personal designado, identificado con el número 2016-5AP de 09 de junio de 2016, no menos cierto es que, dicha persona jamás

⁹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626.

se había presentado en su domicilio, razón por la cual, al hacer constar hechos en los que no había intervenido, presume que los conoció en el domicilio de la autoridad fiscal y no en el suyo y, por ende, no es la persona idónea para dar a conocer hechos en los que no intervino.

Al respecto, contrario a los argumentos de la actora, el fundamento legal que otorga a los visitadores la facultad para levantar la última acta parcial y dar a conocer los hechos y omisiones, se encuentra en la orden de visita domiciliaria, y no en la constancia de notificación.

Lo anterior, con apoyo de la tesis VII-J-SS-224, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA COMPETENCIA DE LOS VISITADORES PARA LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA SE ENCUENTRA EN LA ORDEN QUE LE DA ORIGEN.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio anterior, se advierte que la competencia de los visitadores para levantar las actas de visita, se contiene en la orden de visita domiciliaria respectiva, por lo cual, en estas únicamente se deben hacer constar en forma pormenorizada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores.

Ahora, para cumplir con el requisito de identificación, en el acta respectiva se debe describir con claridad el documento relativo y asentar la fecha de las credenciales; señalar quién las expide, indicando no solo el órgano, sino su titular y la norma que le da competencia para su emisión, así como todos los datos relativos a la personalidad de los visitadores y su representación, pero en ningún momento se advierte que dichas constancias deban contener el mandamiento legal que faculte a los visitadores para levantar las actas de visita y para dar a conocer los hechos y omisiones, pues se insiste, **dicho fundamento debe citarse en la orden de visita domiciliaria, y no en la constancia de notificación.**

Lo anterior, conforme a la tesis **VI.3o.A.263 A**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO ESTÁN OBLIGADOS A CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SUS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN CONTIENEN EL FUNDAMENTO DE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, es evidente que la autoridad fiscal actuó conforme a derecho, pues de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2015-44-RDD de 04 de diciembre de 2015, se advierte que, dentro de los fundamentos que se citaron en la misma, se encuentra el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, reproducido en pá-

rrafos anteriores, el cual, en la parte que nos interesa; establece que, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido.

Que los visitantes podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

Que en la Última Acta Parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre esta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, como lo indicó la propia actora, el visitador de nombre José Luis Montero Montero, fue autorizado mediante oficio de aumento personal designado, identificado con el número 2016-5-AP de 09 de junio de 2016,¹⁰ el cual se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

¹⁰ Folio 591 del expediente administrativo.

Del oficio reproducido, se advierte que la autoridad fiscalizadora citó el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, reproducido con anterioridad, el cual establece que, en la orden de visita se debe indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser **sustituidas, aumentadas o reducidas** de su número, **en cualquier tiempo por la autoridad competente.**

Razón por la cual, si en el oficio número 2016-5-AP de 09 de junio de 2016, se autorizó como personal visitador al C. José Luis Montero Montero, resulta evidente que el mismo sí tenía competencia para dar a conocer los hechos u omisiones en la última acta parcial.

Bajo tales consideraciones, si en la orden de visita domiciliaria se citó el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y en el oficio número 2016-5-AP de 09 de junio de 2016, se autorizó como personal visitador al C. José Luis Montero Montero, resultan **infundados** los argumentos de la accionante, pues el mismo sí tenía competencia para dar a conocer los hechos u omisiones en la última acta parcial.

Por último, respecto a la **litis C** consistente en dilucidar si para el levantamiento de las actas parciales Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Última, se debió de dejar citatorio previo, para esta Juzgadora las manifestaciones de la actora resultan **infundadas** al tenor de los criterios siguientes:

Jurisprudencia VII-J-SS-240¹¹ emitida por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior:

“VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, FORMULADO EN ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS, NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.”
[N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia 2a./J. 66/2018 (10a.)¹² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

SEXTO. Notificación de las actuaciones llevadas a cabo con el Contador Público Registrado y fundamentación y motivación de la orden de visita para requerir la exhibición de información y documentación a la contribuyente visitada. Por cuestión de método se procede al análisis conjunto de los conceptos de anulación Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la demanda, en los que la parte actora manifestó lo siguiente:

¹¹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60., Julio 2016. p. 37.

¹² G.S.J.G., Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, p. 1238.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la actora hizo valer lo siguiente:

Que en la orden de visita la autoridad argumentó de manera genérica que encontró diferencias en ciertos rubros, por lo cual, no contó con elementos necesarios para tener conocimiento de su situación fiscal, pero no expresa por qué motivos consideró que la información fue insuficiente, ni expuso cuál es la información que le hizo falta recibir y cuál era el objeto de recibirla, razón por la cual, su motivación no encuadra exactamente con la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Niega lisa y llanamente que le hayan notificado el inicio del procedimiento de revisión que se realizó con el Contador Público Registrado, antes de emitir la orden de visita domiciliaria, toda vez que no se le corrió traslado de los oficios notificados.

Que el hecho de que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no establezca la obligación de marcarle copia de los oficios de solicitud de información y documentación al Contador Público Registrado, no es obstáculo para que ello sea una ilegalidad notoria, pues por encima de lo que dispone dicho Código Tributario, en su carácter de ley secundaria, se encuentra lo que disponen los artículos 14 y 16 constitucionales, en su carácter de ley suprema, los cuales tutelan la garantía de audiencia y debido proceso.

Que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es un artículo violatorio de la Constitución Federal, pues al no contemplar la obligación de que la autoridad fiscal le notifique una copia del oficio con el cual se cite al contador público registrado para que exhiba sus papeles de trabajo y proporcione determinada información y documentación para revisar el dictamen de estados financieros, se contraen las garantías de audiencia y debido proceso.

Que tiene el derecho de saber si los actos previos de revisión con el Contador Público Registrado, cumplieron con los extremos que existe el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 constitucional, para saber si fueron legales o no, pues en caso contrario, la autoridad no se encontraba en condiciones de aplicar lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52-A del citado Código Tributario.

Al respecto la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la orden de visita, así como de las resoluciones recurrida e impugnada.

Por su parte, la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz “2”, al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la orden de visita, así como de las resoluciones recurrida e impugnada.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Una vez analizados los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado resuelve **infundados** los agravios de la accionante, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Juzgadora considera pertinente precisar la **litis** a dilucidar en el presente considerando, la cual consiste en:

- A.** Si se le debió dar a conocer a la contribuyente las actuaciones llevadas a cabo con el Contador Público Registrado, respecto de la revisión de su dictamen financiero.
- B.** Si la orden de visita no se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en

correlación con la jurisprudencia 2a./J. 94/2013, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, toda vez que la autoridad revisó el ejercicio de 2013, respecto del cual la hoy actora dictaminó sus estados financieros; se aplicaron los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Así, la autoridad, el **18 de agosto de 2015**, ejerció sus facultades de comprobación en contra del Contador Público Registrado que dictaminó a la actora, con la notificación del oficio 2015-62-DPE de 06 de julio de 2015, a través del cual fue citado para la revisión de sus papeles de trabajo.

En consecuencia, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable el texto del artículo 52-A **vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015**.

Así, la fracción IV del artículo 42 y la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se infiere lo siguiente:

- Las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales se encuentran obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.
- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, cuentan con la facultad de revisar los dictámenes de estados financieros.
- Los hechos asentados en los dictámenes de que se trata se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que reúnan los diversos requisitos previstos en dichos preceptos y en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Los dictámenes de estados financieros no implican el ejercicio de la facultad revisora del Estado, reservada exclusivamente a la autoridad fiscal, en virtud de que aquellos se encuentran sujetos a la respectiva revisión y son útiles para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias, pero el contador público autorizado no sustituye a las autoridades en cualquiera de las obligaciones impuestas en la Constitución Federal o en las leyes ordinarias.
- Los referidos dictámenes constituyen opiniones técnicas que no obligan a la autoridad fiscal, porque no son resoluciones provenientes de órganos

de la administración que ostenten la voluntad de dicha autoridad, sino solo estudios de un auxiliar de la administración que no está investido de función pública alguna, y que permiten al contribuyente conocer con exactitud su situación contable y fiscal.

También se desprende, la regulación del procedimiento de revisión con el **contador público**, quien elaboró los dictámenes de los estados financieros del contribuyente.

Así, dicho procedimiento se tramita directamente con el contador público para revisar la información incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales y los papeles de trabajo propiedad de este para constatar si la actora cumplió o no con sus obligaciones en materia de contribuciones (por ejemplo: impuesto sobre la renta).

Empero, debe tomarse en cuenta que ese tipo de dictamen constituye **una mera opinión sobre la situación fiscal del contribuyente**, siendo aplicable la tesis 2a. XVII/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ cuyo texto es el siguiente:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO IMPLICA LA

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, p. 326.

DELEGACIÓN DE LA FACULTAD REVISORA DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, ante la naturaleza de “opinión” del dictamen está sujeto a la revisión y comprobación, mediante el procedimiento en comento tramitado con el contador público, en términos de la facultad prevista en la fracción I del artículo 52-A y la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, si los datos e informes asentados en el dictamen y los papeles de trabajo son insuficientes para conocer el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo anterior, si la información proporcionada por el contador es insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, entonces, la autoridad podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación en contra de aquel.

Conforme a lo expuesto, se infiere que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, prevé procedimientos secuenciales y separables a saber:

- 1)** Revisión de la información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo propiedad del contador público.

2) Las facultades de comprobación en contra del contribuyente para fiscalizar su contabilidad y documentación comprobatoria.

Efectivamente, son secuenciales en la medida que la autoridad debe seguir ese orden para poderlos tramitar válidamente.

Asimismo, son separables, porque el primero se tramita con **el contador público**, en el cual no se revisa la contabilidad y la documentación comprobatoria del contribuyente, sino la opinión técnica emitida por aquel.

Por añadidura, la separación de los procedimientos de fiscalización se corrobora con la circunstancia de que el procedimiento en contra del contador público está sujeto a un plazo de doce meses autónomo al plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Se arriba a esa conclusión, porque el propio artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, dispone que:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 199/2009**¹⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 300.

“DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. CUANDO SE REVISAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR SEIS MESES POR UNA OCASIÓN MÁS CONFORME AL ARTÍCULO 46-A DEL CITADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, las facultades de comprobación, respecto al contribuyente, inician hasta que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación directamente en su contra en términos de la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por la actora y resumidos de la **litis A** del presente considerando, consistente en determinar si se le debieron dar a conocer a la contribuyente las actuaciones llevadas a cabo con el Contador Público Registrado, respecto de la revisión de su dictamen financiero.

Ello, porque que dichos procedimientos son autónomos e independientes entre sí; pues es suficiente que la autoridad fiscal justificara el por qué inició las facultades de comprobación directamente con la contribuyente, así como el medio en el que se encontraba la documentación faltante, el tipo de contribución y el periodo.

Lo anterior, toda vez que la revisión del dictamen de estados financieros formulado por el contador público es un procedimiento que se tramita únicamente con el contador público, es decir, **ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LA VISITA DOMICILIARIA AL ENCONTRARSE REGULADAS SEPARADAMENTE**, y al ejecutarse de manera secuencial acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, **las actuaciones realizadas por las autoridades fiscales en el procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros formulado por el contador público, LE SON AJENOS A LA ACTORA, ya que no tiene injerencia en el mismo, y por lo tanto CARECE DE INTERÉS JURÍDICO** para conocer o en su caso, impugnar los requerimientos de información y documentación efectuadas al Contador Público Registrado que dictaminó sus estados financieros.

Tiene aplicación a lo anterior por analogía, la jurisprudencia **VII-J-1aS-91**,¹⁵ emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

“REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, AL SERLE AJENO.” [N.E. Se omite transcripción]

¹⁵ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 58

Del mismo modo, cobra aplicación la jurisprudencia **VIII-J-2aS-15**,¹⁶ emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, misma que a la letra dispone:

“REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO, Y REVISIÓN DE GABINETE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON FACULTADES DE COMPROBACIÓN AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DE ESE MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

En atención a lo anterior, ha quedado dilucidada la **litis A** del presente Considerando.

En cuanto a la **litis B**, la cual consiste en dilucidar si la orden de visita no se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en correlación con la jurisprudencia 2a./J. 94/2013, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Juzgadora resuelve lo siguiente.

¹⁶ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 15

Es **infundado** el argumento de la accionante, ya que al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **2a./J. 94/2013 (10a.)**¹⁷ suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la siguiente jurisprudencia:

“FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, de la ejecutoria de 28 de noviembre de 2012, que sustenta la anterior jurisprudencia, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que conforme al artículo 52-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, primera-

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; 2a. Sala; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 887.

mente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento.

Conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales, el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

Dicha actuación, deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual exclusivamente se limita a la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente:

1) El medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

2) El tipo de contribución que generó la laguna en la información.

3) El periodo cuya revisión no se pudo verificar.

Sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento

de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que ese aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse.

En ese sentido, de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 2015-44-RDD de 04 de diciembre de 2015,¹⁸ por el cual se solicitó a la hoy actora documentación e información, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se puede advertir lo siguiente:

- Que la autoridad fiscal señaló que, mediante oficio número 2015-62-DPE de 06 de julio de 2015 se citó al Contador Público Registrado, *****, a efecto de tratar asuntos relacionados con la revisión del dictamen fiscal presentado vía Internet que formuló el C.P.R. sobre sus estados financieros, por el ejercicio fiscal comprendido del **1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.**
- Que derivado de la revisión de **papeles de trabajo** y de la documentación proporcionada por el Contador Público Registrado se observaron diferencias en algunos rubros de **Deducciones Autorizadas en materia del impuesto sobre la renta.**

¹⁸ Fojas 189 y 190 del expediente administrativo.

- Que verificó una diferencia que resultó de la confronta del **impuesto al valor agregado acreditable aplicado, generado en el ejercicio**, con respecto al total de lo informado en las declaraciones informativas de operaciones con terceros.
- Que por lo anterior, la autoridad fiscal no contó con los elementos necesarios que permitieran tener un conocimiento pleno de su situación fiscal.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que el requerimiento de mérito se ajustó a lo dispuesto por la jurisprudencia antes mencionada, pues precisa el medio en el que se encuentra la información faltante, la contribución y el ejercicio fiscal que no se pudo observar, razón por la que deben desestimarse los argumentos de la parte actora.

En efecto, es **infundado** el argumento vertido por la actora en el sentido de que la autoridad fiscal no expuso los motivos por los cuales consideró que la información aportada por el Contador Público que elaboró el dictamen de estados financieros, había resultado insuficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente.

Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial **VII-J-SS-66**,¹⁹ emitida por el Pleno de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

¹⁹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 22, Mayo 2013. p. 39.

“REVISIÓN DE DICTAMEN. PARA EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE QUE DICTAMINA SUS ESTADOS FINANCIEROS, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EN EL OFICIO RELATIVO, QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO RESULTÓ INSUFICIENTE PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE AQUEL.”

[N.E. Se omite transcripción]

SÉPTIMO. Requerimientos de información y documentación durante la visita domiciliaria. Por cuestión de método se procede al análisis conjunto de los conceptos de anulación Segundo, Quinto, Décimo y Décimo Tercero de la demanda, en los que la parte actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la actora hizo valer lo siguiente:

Que en el desarrollo de la visita se llevaron a cabo diversas solicitudes de información y documentación, otorgando en cada caso un plazo de seis días, cuando en realidad el plazo que se debía conceder era de quince días, de conformidad con el artículo 53, inciso C), del citado Código Tributario, máxime, que el plazo de seis días no fue respetado por la autoridad.

Que en el acta parcial cuatro, los visitantes requirieron información respecto a cada uno de sus proveedores, misma que no forma parte de su contabilidad, sino que corresponde a diversos datos, informes, documentos, papeles y otras cuestiones ajenas.

Que menciona los expedientes de los juicios número 1438/17-13-01-1 y 2849/17-13-01-4, y solicita que se aplique un criterio similar.

Que el requerimiento de los visitantes fue excesivo, pues actuaron en contravención al artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, considerando que requirieron una diversidad de papeles de trabajo que no tiene la obligación de llevar, en virtud de que no forman parte de su contabilidad, según lo dispuesto en los artículos 28 del citado Código Tributario y 33 de su Reglamento.

Que son los visitantes quienes deben elaborar los papeles de trabajo donde conste el análisis realizado y los resultados obtenidos por cada uno de los rubros de ingresos, deducciones fiscales, valor de actos o actividades, impuestos trasladados, impuestos acreditables, impuestos retenidos, impuestos causados, declaraciones presentadas, etc.

Al respecto, la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones recurrida e impugnada.

Por su parte, la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz “2”, al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones recurrida e impugnada.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Una vez analizados los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado resuelve **infundados** los agravios de la accionante, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Juzgadora considera pertinente precisar la **litis** a dilucidar en el presente considerando, la cual consiste en:

- A.** Si fue legal que en el desarrollo de la visita se llevaron a cabo diversas solicitudes de información y

documentación, otorgando en cada caso un plazo de seis días, y no de quince días, de conformidad con el artículo 53, inciso C) del Código Fiscal de la Federación.

- B.** Si la contribuyente estaba obligada a llevar en su contabilidad la información requerida mediante Acta Parcial Cuatro, respecto a los proveedores que emitieron las facturas que utilizó para amparar las deducciones intentadas.
- C.** Si el requerimiento de los visitadores, respecto a los papeles de trabajo; fue excesivo.
- D.** Si los visitadores son quienes deben elaborar los papeles de trabajo, y no la contribuyente.

Respecto a la **litis A**, en primer término, es indispensable para resolver sobre la legalidad de las actuaciones de la autoridad fiscal cuando, con motivo de sus facultades de comprobación, formula requerimientos de datos, documentos o información en términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, a fin de tener una mejor comprensión de la problemática planteada, es necesario conocer el contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, en la parte que interesa se advierte que en relación con las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, se entenderá que esta última, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Asimismo, se señala que en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a lo anterior, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

De igual forma, se establece que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, y que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Por otro lado, es necesario conocer el contenido del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en el que se señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, en la parte conducente, se desprende que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se señala que las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En este orden de ideas, del multicitado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente reproducido, de la parte que interesa, se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, **están facultadas entre otras cosas**, para:

- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos.

- Realizar revisiones de escritorio o gabinete.
- Practicar visitas domiciliarias.
- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes.
- Practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales y presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, en materia aduanera, verificación de la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad.

Asimismo, del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente analizado, se desprende que, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y de-

más papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En relación con lo anterior, el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que en el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Si se trata de libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b) Si se trata de documentos que sean de los que deba tener en su poder el contribuyente (que por lógica son distintos a los del inciso anterior), y se los soliciten durante el desarrollo de una visita, se tendrán seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

c) En los demás casos, se tendrán quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

Asimismo, se señala en dicho artículo, que los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Por último, el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, se desprende que constituye una infracción, entre otras, relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales.

Una vez puntualizado lo anterior, de los preceptos legales antes examinados, se puede destacar lo siguiente:

- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, están facultadas entre otras cosas, para practicar visitas domiciliarias y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- La documentación comprobatoria de los registros o asientos que integran la contabilidad deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente, para su revisión por parte de las autoridades fiscales.

- En el caso de una visita domiciliaria, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados, entre otras cosas, a mantener a disposición de la autoridad demandada, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, en este contexto, esto es, en el caso de que las autoridades fiscales ejerciten sus facultades de comprobación, el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, regula el supuesto relacionado con la solicitud de datos, informes o documentos que dichas autoridades formulen del contribuyente revisado, responsable solidario o tercero.

Y para lo anterior, dicho precepto legal, en cuanto al plazo para cumplir con los requerimientos en cuestión, estipula tres supuestos a saber:

- ✓ En el primer caso, inciso a), se refiere a libros y registros que forman parte de la contabilidad, y que son solicitados durante una visita domiciliaria, señalando dicho artículo que esa documentación se deberá presentar de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- ✓ En el segundo supuesto, inciso b), se refiere a documentos que deba tener en su poder el contribuyente y que se soliciten durante el desarrollo de

una visita, para lo cual se señala un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

- ✓ Por último, en el tercer supuesto, inciso c), se encuentran los demás casos, para los cuales se señala como plazo quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

En esta línea de pensamiento, de la interpretación sistemática de las porciones normativas antes precisadas, se puede advertir que los requerimientos de información a que se refiere el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, están relacionados con la documentación e información que la autoridad fiscal solicita mientras ejercita sus facultades de comprobación.

La distinción que dicho precepto legal establece en cuanto a los plazos para cumplir con la solicitud respectiva, obedece al tipo de información o documentación requerida, esto es, si se trata de libros y registros que forman parte de la contabilidad, si se trata de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, o se trata de otro caso distinto a los anteriores.

De lo anterior, se puede aseverar que el sentido lógico jurídico seguido por el legislador en la disposición de mérito, está en función de la disponibilidad de esa informa-

ción o documentación, que el contribuyente está obligado a observar.

En efecto, los contribuyentes tienen la obligación de conservar su contabilidad en su domicilio fiscal y tenerla a disposición de la autoridad fiscal, por lo que es evidente que los libros y registros que forman parte de la misma, están al alcance de los particulares de forma inmediata, en la inteligencia de que el contribuyente revisado tiene la oportunidad de realizar su búsqueda y en esa medida se debe entender el término “*de inmediato*”, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 163/2013 (10a.)**,²⁰ que es del siguiente tenor:

“VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO ‘DE INMEDIATO’ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, la extensión de los plazos de referencia guarda una relación directamente proporcional con el tiempo que el contribuyente emplea para la búsqueda, localización y posterior exhibición de la información o documentación requerida.

Pues es indudable, que si un contribuyente tiene la obligación de observar una disponibilidad inmediata de cierta información o documentación, su búsqueda y localiza-

²⁰ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Página: 1469

ción, se realizará en un lapso menor de tiempo, que aquella respecto de la cual no tenga la obligación de tener en su poder.

Por tanto, dichos plazos, en sentido estricto regulan la actividad del contribuyente revisado, a fin de que pueda exhibir la información o documentación requerida, lo que implica en forma necesaria, que **antes de que transcurra ese periodo de tiempo, la autoridad fiscal no puede exigir que el contribuyente de cumplimiento** al requerimiento que le fue formulado, pues precisamente ese lapso de tiempo opera en beneficio del particular para que pueda localizar lo que le fue solicitado.

Por ello, la conducta que resulta sancionable y por tanto desajustada a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para el particular, cuando transcurre el plazo que le fue concedido y omite exhibir la información o documentación que le fue requerida; en tanto que para la autoridad fiscal se actualiza, cuando sin respetar el plazo concedido al particular, exige al contribuyente que dé cumplimiento al requerimiento respectivo.

Bajo la premisa anterior, es dable concluir que el numeral de referencia, solo establece los parámetros a los que se deben ceñir los particulares y las autoridades fiscales, en cuanto al plazo que se deberá conceder a los contribuyentes para que exhiban cierta información o documentación.

Por ello, la única restricción impuesta a las autoridades revisoras consiste en respetar dichos plazos, y no exigir

al contribuyente que exhiba la información o documentación requerida, antes de que transcurra ese lapso de tiempo.

En consecuencia, si la autoridad fiscal solicita el cumplimiento del requerimiento de mérito, una vez que ha transcurrido el plazo que fue concedido para ello, tal proceder se ajusta al objetivo perseguido por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, resultando irrelevante el tiempo que dilate dicha autoridad después de que feneció el plazo en cuestión para exigir el cumplimiento del requerimiento, siempre que se encuentre dentro del periodo que el Código citado establece en el artículo 46-A, para que no caduquen sus facultades.

En tal orden de ideas, si la autoridad fiscal tiene un límite temporal establecido en la Ley para concluir con el ejercicio de sus facultades, es claro que dentro de esos parámetros está facultada para exigir el cumplimiento de los requerimientos que formule en términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, siempre que respete el plazo concedido para tal efecto al particular revisado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII-J-SS-234,²¹ emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del siguiente tenor:

“FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES LEGAL QUE LOS VISITADORES, CON MOTIVO DE UN REQUERIMIENTO DE IN-

²¹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 30.

FORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EN EL QUE SE CONCEDE EL PLAZO DE SEIS DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013), SE PRESENTEN UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO LAPSO DE TIEMPO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO, Y EL PARTICULAR REVISADO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LO SOLICITADO, SIEMPRE QUE SE REALICE DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL MENCIONADO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, en primer término, se resuelve **infundado** el argumento de la accionante, ya que no realiza argumento lógico-jurídico en el sentido de cuál fue la razón para considerar ilegal que la autoridad fiscal le haya otorgado el plazo de seis días para exhibir documentación e información, y no de quince días conforme el inciso c), del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, no expone argumento de manera congruente del por qué la documentación e información requerida en las diferentes actas levantadas durante la visita domiciliaria, encuadra en el supuesto señalado en el inciso c), del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, para así corroborar si fue ilegal que la autoridad fiscalizadora no le hubiese otorgado el plazo de quince días para exhibir la misma.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se

RESUELVE:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida detallada en el Resultando 1° del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 02 de septiembre de 2019, y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado

Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y Terceros, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-583

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO SOLO PROCEDE A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA SIN IMPORTAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA LA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN EXCLUSIVO DE FONDO.- De conformidad con el artículo 58-16 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará ante este Tribunal a petición del actor. Ahora bien, en los artículos 133-B al 133-G del Código Fiscal de la Federación vigente, se prevé el trámite y características del recurso de revocación exclusivo de fondo, sin que exista disposición alguna que se refiera a la vía mediante la cual se deba controvertir la resolución de dicho recurso, por parte del particular que se considere afectado; por tanto, no existe precepto legal alguno que prevea que en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación exclusivo de fondo se debe interponer forzosamente el juicio de resolución exclusiva de fondo. En consecuencia, si del análisis de la demanda que da inicio a un juicio ante este Tribunal no se desprende que la accionante haya hecho manifestación alguna en el sentido de que se tramitara como juicio de resolución exclusiva de fondo, entonces no se actualiza la hipótesis legal contenida en el referido artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1180/19-12-01-9/1181/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

A juicio de los Magistrados de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el incidente de incompetencia por razón de materia que se resuelve resulta **INFUNDADO** de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante señalar que el argumento de la autoridad incidentista se sustenta en que el juicio citado al rubro debe ser tramitado y resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de

Pensiones, ya que la resolución impugnada es la recaída a un recurso de revocación exclusivo de fondo.

En este contexto es necesario conocer el contenido de la normativa que regula el recurso de revocación exclusivo de fondo, contenida en el Código Fiscal de la Federación, y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar de lo anterior, en el Código Fiscal de la Federación del artículo 133-B al 133-G, se prevé el trámite y características del recurso de revocación exclusivo de fondo, **sin que se advierta disposición alguna que se refiera a la vía mediante la cual se deba controvertir dicha resolución** por parte del particular que se considere afectado.

En este orden de ideas, también es necesario citar el artículo 58-16 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede advertir del precepto legal anterior, el juicio de resolución exclusiva de fondo **se tramitará ante este Tribunal a petición del actor.**

En consecuencia, contrario a lo alegado por la autoridad incidentista, no existe precepto legal alguno que prevea

que en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación exclusivo de fondo se debe interponer forzosa-mente el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Lo anterior bajo la premisa de que la procedencia de la vía en cuestión, esto es el juicio de resolución exclusiva de fondo, se sustenta inicialmente en la petición del propio actor en el sentido de que su intención es interponer juicio de nulidad en la modalidad antes indicada.

Ahora bien, es indispensable señalar que del análisis de la demanda que dio inicio al presente juicio **no se desprende que el accionante haya hecho manifestación alguna en el sentido de que se tramitara como juicio de resolución exclusiva de fondo**, por lo que no se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando con ello **infundado** el incidente de incompetencia por razón de materia interpuesto por la autoridad demandada.

Por tanto, ante la ausencia de causa legal que sustente el argumento de la autoridad incidentista, resulta procedente devolver los autos a la **Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal**, a fin de que siga conociendo del juicio en cuestión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I. Resultó **procedente pero infundado** el incidente de incompetencia presentado por la autoridad demandada en el presente juicio; en consecuencia:

II. Devuélvanse los autos del presente juicio a la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, para que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Alfredo Salgado Loyo, estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 26 de noviembre de 2019, y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección

de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-584

REENVÍO DEL EXPEDIENTE DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD PROCESAL, CERTEZA JURÍDICA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES.- Con fundamento en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que la autoridad resolutora no solo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que incluso, tiene la facultad de corregir y modificar el acto inicialmente recurrido; luego entonces, si al resolverse un recurso administrativo de revocación, decide reenviar el asunto a la autoridad fiscalizadora para que sea ella quien se pronuncie sobre la situación fiscal de la recurrente, dicho actuar es ilegal; en virtud de que atenta contra el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional, pues al realizarse el reenvío, se produce un atraso innecesario en la impartición de justicia que le depara perjuicio a las partes, esto es, tanto al particular, ya que no se define su situación fiscal, como a la autoridad porque de ser procedente, se obstaculiza el cobro de lo determinado en el ejercicio de sus facultades de comprobación; aunado a que la dilación procesal en el dictado de una resolución, crea incertidumbre contraviniendo con ello también, el principio de certeza jurídica. Asimismo, si en términos del numeral 133, fracción V, del citado Código, la autoridad resolutora cuenta con la atribución de modificar o dictar un nuevo acto, máxime si advierte que los agravios expuestos en el recur-

so de revocación resultan total o parcialmente fundados, se encuentra obligada a definir la situación fiscal del particular en atención al principio de plenitud de jurisdicción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1244-24-01-02-05-OL/16/41-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

Cuarto.- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

Conviene recordar que, en el presente Considerando, la **litis** se constriñe a dilucidar, **si resulta ajustado a derecho que la autoridad que conoció del recurso de revocación interpuesto en contra de la liquidación contenida en el oficio número 500-49-00-04-02-2016-1847 de 09 de marzo de 2016, realizara un reenvío a la autoridad fiscalizadora** a efecto de que: **a)** hiciera la valoración de las pruebas novedosas aportadas por la demandante en la instancia administrativa, respecto de los terceros subcontratados -***** y *****-, a fin de acreditar la mate-

rialidad de las operaciones efectuadas con los proveedores ***** y *****; y **b)** verifique el cumplimiento de los requisitos que establece el segundo párrafo, del artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2012, a fin de determinar si es o no aplicable la tasa del 0% al valor de actos o actividades en cantidad de \$*****.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, resultan **FUNDADOS** los argumentos expuestos en los conceptos de impugnación que se analizan, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en aras de resolver la litis planteada, es importante traer a la vista el contenido de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación –preceptos que regulan las resoluciones emitidas en los recursos de revocación–, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primer artículo transcrito, se trasluce que la resolución que recaiga a un recurso de revocación, se fundará en derecho **y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo en este caso, la facultad de invocar hechos notorios; **pero cuando se trate de un agravio que se refiera al fondo de la cuestión controvertida, y que sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, de lo contrario, se deberán de examinar todos**

antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre la violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Además, se aprecia que la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Así también, **estará facultada para revocar los actos administrativos** cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero **deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución**.

Por su parte, el segundo precepto transcrito establece que la resolución que se dicte con motivo de un recurso de revocación, podrá: **I.** Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo; **II.** Confirmar el acto impugnado; **III.** Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución; **IV.** Dejar sin efectos el acto impugnado; **V.** Modificar el acto impugnado o **dictar uno nuevo que lo sustituya**, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto en favor del recurrente.

Esto es, los preceptos legales transcritos establecen que al declararse procedente el recurso de revocación, **la autoridad resolutora tiene la potestad** para ordenar que se reponga el procedimiento administrativo o se emita una nueva resolución, así como modificar el acto recurrido en

dicha instancia **o dictar uno nuevo**, caso en el cual, de ser procedente, deberá esclarecer el monto del crédito fiscal correspondiente.

De esta manera, esta Segunda Sección de la Sala Superior, también aprecia que el actuar de la autoridad resolutora, se encuentra sujeta a dos principios torales, el **principio de plenitud de jurisdicción** (pues la autoridad está facultada para sustituir a la autoridad fiscalizadora para dictar un nuevo acto) y el **principio de reenvío** (cuando se ordena la reposición del procedimiento, o en su caso, la emisión de una nueva resolución).

En ese sentido, es importante indicar que el principio de **plenitud de jurisdicción**, ha sido definido como el acto procesal cuya finalidad es la obtención de resultados definitivos que otorguen una reparación total e inmediata, cuya característica esencial es **sustituir las facultades de la autoridad que debió emitir el acto materia de impugnación, siempre que se cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que repare directamente la infracción cometida.**

Así entonces, con base en dicho principio y con fundamento en el artículo 133, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (ya transcrito), tenemos que la autoridad revisora **no solo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, incluso, tiene la facultad de corregir y modificar dicho acto**, pues de lo contrario se atentaría contra el **principio de celeridad procesal** contenido en el artículo 17 constitucional, toda vez que al darse el re-

envío hasta la fiscalizadora como ilegalmente lo resolvió la hoy demandada, se traduce en un retraso innecesario que le depara perjuicio a las partes, esto es, tanto al particular como a la autoridad fiscal, **pues no existe certeza jurídica al dilatar el dictado de una resolución.**

Al respecto, resulta aplicable por **analogía** el criterio **I.11o.C69 C (10a.)**, cuyo texto y datos de ubicación a continuación se transcriben:

“RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Registro: No. 2008398. Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 15. Febrero de 2015. Tomo III. Tesis: I.11o.C.69C (10a.). Página: 2823]

Respecto al **principio de reenvío**, la doctrina indica que el mismo se actualiza, cuando la autoridad resolutora concluye que la resolución recurrida es ilegal, **pero como carece de elementos** para resolver el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, decide reintegrar a la autoridad de origen sus atribuciones, para que esta con base en lo resuelto por la primera, vuelva a entrar al estudio del acto recurrido.

En ese contexto, y aplicado lo anterior al caso en estudio, se concluye que si se toma en consideración que la autoridad resolutora con base en lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, así como en el principio de plenitud de jurisdicción, está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido, modificarlo o emitir uno nuevo que lo sustituya, **entonces es viable que también tenga la facultad de realizar la valoración de nuevas pruebas que se aporten en dicho medio de defensa, aún y cuando las mismas, no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento fiscalizador, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente (principio de plena jurisdicción).**

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia número **2a./J. 73/2013**, que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello, porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo

que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública.

Para mayor referencia, se transcribe el contenido literal de la jurisprudencia número **2a./J. 73/2013**, cuyo criterio ha quedado definido en el párrafo que antecede:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Registro: No. 2004012. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Tesis: 2a./J. 73/2013. Página: 917]

Este criterio se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y segundo párrafo, del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, cuya parte que interesa, señala lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la interpretación realizada al Decreto de referencia, se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre el Fisco y los contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad al recurrente de presentar probanzas que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que **conlleva la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso, de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba**, con lo cual dicha instancia se convirtió no solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, **dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas.**

Máxime porque como bien se expone en la exposición de motivos en cita, la acción intentada en el recurso administrativo **conlleva el derecho a la prueba como garantía tutelada por el artículo 14 constitucional**, desde el momento en que prevé que nadie puede ser juzgado sin otorgársele una razonable oportunidad para ser oído y para valerse de los medios probatorios previstos por el ordenamiento legal correspondiente.

Ante ese panorama, se estima que la resolución impugnada carece de legalidad y procede declararse su nulidad por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que como ha quedado demostrado, la autoridad resolutora del recurso, en aras de brindar un acceso real y efectivo a la tutela jurisdiccional, contrario a lo resuelto en dicha resolución, **debió asumir jurisdicción y hacer la valoración de las pruebas que la actora ofreció en el recurso administrativo, así como, verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el segundo párrafo, del artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** –a fin de determinar si es o no aplicable la tasa del 0% al valor de actos o actividades en cantidad de \$*****–; y no limitarse solo al reenvío del expediente a la autoridad fiscalizadora, bajo el argumento de que ella es la autoridad competente para ello. **Máxime que en el caso, la autoridad demandada no fundó ni motivó porqué carecía de elementos para proceder a efectuar dicha valoración y verificar el cumplimiento de requisitos, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad fiscalizadora la que jurídicamente podía hacerlo.**

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia **IV.2o. J/12**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización, se transcriben:

“REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO

DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 203349. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero de 1996. Página: 368]

En efecto, si con base en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116 del citado Código prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, **cuando cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo de la cuestión planteada, pues en todo caso, a la propia autoridad que conoce de la revocación le corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso.**

Por lo anterior, y si la autoridad en la resolución impugnada decidió reenviar el asunto a la autoridad fiscalizadora para que hiciera la valoración de las pruebas novedosas aportadas por la demandante en la instancia administrativa, respecto de los terceros subcontratados ***** y ***** , a fin de acreditar la materialidad de las operaciones efectuadas con los proveedores ***** y ***** y verifique el cumplimiento de los requisitos que establece el segundo párrafo, del artículo 58, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2012, para efec-

to de determinar si es o no aplicable la tasa del 0% al valor de actos o actividades en cantidad de \$***** y siendo que dicha decisión es ilegal, porque la autoridad resolutora está facultada por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, es motivo por el cual se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el numeral 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el **efecto** de la resolución debe ser para que la autoridad fiscal deje sin efectos tal determinación y, **con los elementos humanos y materiales con que cuente** —que son propios de la administración pública—, proceda con plenitud de facultades a realizar la valoración de las pruebas exhibidas por la parte actora en la instancia administrativa, así como para que se pronuncie respecto de si es o no aplicable la tasa del 0% al valor de actos o actividades en cantidad de \$***** y una vez hecho lo anterior, emita una nueva resolución donde determine la situación fiscal de la actora, sin reenviarlo a la autoridad fiscalizadora, como ilegalmente lo había ordenado.

Lo que es así, en virtud de que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carece de facultades para sustituir a la autoridad demandada en atribuciones que le son propias, como en el caso a estudio, resulta definir la situación fiscal de la actora, con base en valoración de documentales que la autoridad no valoró en el recurso de revocación, así como el estudio de lo descrito en el Considerando Quinto de la resolución impugnada, esto es, precisar si la actora

cumplió con los requisitos que determinan el valor de actos o actividades en cantidad de \$***** aspectos los anteriores, que evidentemente trascienden al fondo de la pretensión deducida contra la resolución recurrida.

Sin que lo anterior vulnere el derecho de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es la que establece los efectos que se deben dar a una sentencia cuando se decreta la nulidad por vicios formales, aunado a que este Tribunal ya ha fijado el plazo para el cumplimiento del presente fallo, de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Federal en cita y, en caso de que lo resuelto por la autoridad fiscal sea desfavorable a los intereses de la contribuyente, este último podrá combatirla por sus medios, con lo que se garantiza su seguridad jurídica.

La anterior determinación, tiende a lo previsto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, y en observancia al principio de plena jurisdicción, pues en el caso a estudio, dichos preceptos y principios, **no dan la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de reenviar el asunto a la autoridad fiscalizadora y que sea esta la que dicte una nueva resolución que la sustituya**, toda vez que la autoridad que conoce de la revocación tiene la potestad de analizar nuevos medios probatorios, aun y cuando no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento

Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa.

Es decir, **a la propia autoridad que conoció de la revocación le corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso**, sin que afirme que está sustituyendo las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra obligada a pronunciarse respecto de los nuevos argumentos defensivos expuestos por la demandante y las pruebas ofrecidas **-aun cuando no hubieran sido aportadas en el procedimiento administrativo previo-**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III, y 52, párrafo segundo y fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3°, fracciones II y XIII, y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes al momento de la presentación de la demanda, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio, en el que la parte actora acreditó parcialmente los extremos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, descritas en el **Resultando 1°, incisos a) y b)**, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el **Considerando Cuarto** de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Alfredo Salgado Loyo; encontrándose ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 28 de noviembre de 2019 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, ante la C. Lic. Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y Terceros, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-585

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN. AQUELLA QUE MEJORA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA RESULTA ILEGAL, AL CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES Y *NON REFORMATIO IN PEIUS*.- De la interpretación conjunta y en armonía a los artículos 132, 133 y 133-A, inciso b), primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación se advierte que la resolución del recurso de revocación se fundará en derecho, teniendo la autoridad fiscal la facultad de invocar hechos notorios y el deber de abordar todas las cuestiones planteadas por el recurrente con las excepciones normativamente establecidas. Luego, se advierte que la autoridad no cuenta con facultades para mejorar la fundamentación de la resolución o acto recurrido, ya que dicha actuación implicaría contravención al principio de congruencia de las resoluciones dictadas en un recurso de revocación, pues ese medio de defensa tiene por finalidad que el gobernado acceda a una instancia revisora de la legalidad en la que se analice como pretensión la revocación o modificación de forma favorable del acto traído a debate. Por ello, la resolución que se emita no debe bajo ningún concepto agravar la situación jurídica del recurrente, pues ello implica además de una incongruencia con la pretensión que da pauta al recurso, una contravención al principio *non reformatio in peius* que protege de manera inmediata el derecho a la dignidad humana contenido en el artículo 1°

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos, circunstancia la cual conlleva que se deba elegir el bien que sea mejor para la persona. En consecuencia, dado que es ilegal la mejora de la fundamentación y motivación de la resolución o acto recurrido, deberá procederse al análisis de este último por sus propios fundamentos y motivos y en caso de resultar también ilegal, declarar la nulidad de la resolución impugnada y originalmente recurrida en el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2862/18-11-02-5/1207/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 3 de diciembre 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO. [...]

En efecto, del contenido de la **RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA** se observa que **la autoridad fiscalizadora no señaló precepto jurídico alguno en el cual sustentara el rechazo de la deducción por concepto de “gastos intercompañías”**.

Esto es así, pues del contenido de la resolución determinante del crédito fiscal aquí combatida, se observa que la autoridad fiscalizadora al analizar la improcedencia de la deducción por concepto de “gastos intercompañías”, solamente citó el contenido del artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, para avalar el requerimiento de información que fuera hecho a la contribuyente auditada.

El artículo en cita expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se observa que el artículo en comentario refiere al supuesto de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros contarán con un plazo de seis días para suministrar los documentos que deban tener en su poder y les sean solicitados durante el desarrollo de una visita, mas no así a cuestión alguna relacionada con el rechazo de deducciones.

Ahora bien, en la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA** la autoridad demandada incurre en una **mejora de la fundamentación de la resolución originalmente recurrida**, al introducir en el análisis del rechazo de deducciones por concepto de “gastos intercompañías”, fundamentos de derecho que no fueron invocados en dicho rubro, tal y como lo es el contenido de los artículos 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 28, fracciones I y II, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 26, fracciones I y IV, de su Reglamento.

En tal comentario, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra refieren lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y en armonía con los numerales en estudio, se observa que la resolución de recurso de revocación se fundará en derecho, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y debiendo abordar todas las cuestiones planteadas por el recurrente, salvo que un concepto de agravio que se refiera al fondo de la controversia resulte fundado, debiendo preferirse el estudio de las cuestiones de fondo previamente a entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

A su vez se observa, que la resolución que ponga fin al recurso podrá efectuar lo siguiente:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Luego, no se observa de los numerales en comento que la autoridad que resuelve el recurso de revocación esté facultada para mejorar la fundamentación de la resolución o acto recurrido, pues ello iría en detrimento de la finalidad de dicho medio de defensa para que el gobernado pueda acceder a una instancia revisora de la legalidad que revoque o modifique de una forma favorable el acto traído a debate.

En esta guisa, resulta pertinente tener presente el contenido del artículo 133-A, inciso b), primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo anteriormente reproducido, se tiene que, **derivado de un cumplimiento a un recurso de revocación, en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses.**

Lo anterior con la salvedad de que se deberá aplicar en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) del artículo en cita.

A su vez, la norma en estudio dispone que no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Lo anterior tiene su razón de ser, en que **en el recurso de revocación la pretensión del particular es que revoque la resolución recurrida porque transgredió en su perjuicio la legalidad que debe observar el acto administrativo.**

De ahí que, dado que la pretensión del recurrente no es que se agrave su situación jurídica, sino mejorarla, el legislador federal estableció en aras de salvaguardar el principio de congruencia en las resoluciones dictadas en un recurso de revocación, que las mismas se dicten de modo tal que no se contraríe el objeto defensivo del recurso y se le prive de la finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable en la nueva resolución.

Cabe señalar, que lo previsto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación forma parte de un sistema normativo al cual se une el juicio de lesividad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual protege el derecho fundamental a la seguridad jurídica de los particulares, a fin de que la situación jurídica en que se encuentran que previamente hubiera sido determinada por una autoridad administrativa, no podrá ser agravada por la propia autoridad sino solamente ante un

juicio seguido ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el cual se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Máxime, que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que contienen el principio “***non reformatio in peius***”, protegen de manera inmediata el derecho a la dignidad humana contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos, circunstancia la cual conlleva que se deba elegir el bien que sea mejor para la persona.

En esa tesitura, solamente removiendo los obstáculos que limiten la dignidad de la persona, en materia procesal, se garantiza la libertad del gobernado para impugnar, así como su tranquilidad para hacerlo, en el entendido de que la autoridad administrativa no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se está sometiendo a su revisión.

De ahí que **resulte indebida la mejora de la fundamentación de la resolución recurrida que efectúa la autoridad demandada en la resolución impugnada**, pues contraría la finalidad defensiva del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, aunado a que no cuenta con facultades para mejorar la fundamentación de la resolución originalmente recurrida con motivo de un medio de defensa.

Corroborar la conclusión anteriormente alcanzada, en lo conducente, la **tesis V-TA-2aS-84**, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época, Año V, Tomo II, Número 49, Enero de 2005, página 566, que refiere lo siguiente:

“RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA RECALDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO PUEDE MEJORAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA DETERMINACIÓN RECURRIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar que a pesar de la mejora en la fundamentación en que incurrió la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, **tampoco se aprecia que se hubiera señalado de manera concreta algún precepto de derecho por el cual se efectúe el rechazo de la deducción materia del presente juicio que permita a este Órgano Jurisdiccional analizar la legalidad de los motivos de rechazo expresados por la autoridad fiscalizadora, al no existir norma jurídica concreta con la cual se puedan contraponer, a fin de evidenciar si dicho acto está correctamente motivado.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, frac-

ción IV, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

R E S U E L V E :

I. La parte actora probó los extremos de su pretensión en el juicio, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas y originalmente recurridas descritas en el resultando primero, para los **efectos** expuestos en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 03 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 13 de diciembre de 2019 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Ponente y

Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Alfredo Salgado Loyo, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-586

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. ARTÍCULO 45 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO HECHO POR LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA TIENE SU ORIGEN EN EL ARTÍCULO 16 ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN Y NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.- El artículo citado al rubro, faculta a las autoridades fiscalizadoras para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios dentro de la visita domiciliaria (así se determinó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 98/2011 de rubro: “VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES”). Dicho requerimiento tiene sustento en el artículo 16 antepenúltimo párrafo de la Constitución, que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y solicitar la contabilidad y demás “papeles” como los estados de cuenta bancarios, que si bien es cierto pueden tener información privada del gobernado, también lo es que dicho requerimiento no es antijurídico dado que tiene sustento en un precepto constitucional y su finalidad no es hacerle pu-

blicidad a su contenido, queda en resguardo de la autoridad hasta que se defina la situación fiscal del contribuyente; por tanto, el artículo 45, primer párrafo, del Código citado, no es violatorio del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas a que se refiere el citado artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero constitucional, mismos que corresponden al ámbito penal, por lo que se considera que no hay mérito para entrar al estudio de control difuso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/24622-07-01-02-08-OT/1027/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Primeramente, es necesario señalar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede analizar la constitucionalidad de una norma legal, a través del control difuso, con fundamento en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 63, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, en el artículo 133 constitucional, se establece que los órganos jurisdiccionales deberán observar lo establecido en la Constitución, sobre las normas de menor jerarquía, cuando estas sean contrarias a nuestra norma fundamental, como se advierte de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 63, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos anteriores, este Tribunal está facultado para ejercer **control difuso de constitucionalidad**, de tal manera que puede inaplicar una norma general, cuando viole algún derecho o garantía consagrado en la Constitución, expresando las razones jurídicas de su decisión.

Es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2000008. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. I/2011 (10a.). Página: 549]

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que pueda ejercerse el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte de este Tribunal, se deberán de cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.

- b) Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.

d) La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.

e) Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema.

f) Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso.

g) Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado mexicano.

Analizado lo anterior, los suscritos Magistrados resuelven que **NO HAY MÉRITO** para realizar el ejercicio

de control difuso que pretende la actora, en virtud de que **EXISTE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA PARA ESTE TRIBUNAL, SOBRE EL TEMA QUE SE PROPONE.**

En efecto, las facultades de las autoridades fiscales para solicitar a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante una visita domiciliaria, contenidas en el artículo 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se analizaron por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 98/2011 que se transcribe a continuación:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 161416. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIV. Julio de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 98/2011. Página: 927]

En la jurisprudencia transcrita, de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; **se establece que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación otorga facultades a las autoridades fiscales para requerir** (durante la práctica de una visita domiciliaria) a los contribuyentes la contabilidad y “demás papeles”, como **los estados de cuenta bancarios**, con la

finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, **pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias.**

Dichas facultades tienen su base en el artículo 16 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con la porción normativa transcrita, la autoridad administrativa, como las autoridades fiscales, podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se hayan cumplido las disposiciones fiscales, **para lo cual podrán exigir la presentación de los libros y “papeles”** indispensables para comprobar que se han acatado dichas disposiciones, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En ese sentido, si conforme a la jurisprudencia anterior, los estados de cuenta bancarios son los “papeles” que respaldan los ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses, ganancias, entre otros; tenemos que, contrario al dicho de la actora, la solicitud que realiza la autoridad fiscal, dentro de una visita domiciliaria, relativa a los estados de cuenta bancarios del contribuyente, **no es inconstitucional.**

Lo anterior, porque la solicitud tiene sustento en el artículo 16 antepenúltimo párrafo constitucional, y **dicho documento no se trata de una comunicación privada**, en tanto que contiene información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y es necesaria para determinar su situación fiscal.

Ahora bien, los párrafos décimo segundo y décimo tercero del citado artículo 16 de la Constitución, mencionados en la demanda de nulidad, **se refieren a la materia penal**, no así a la materia administrativa, como se advierte de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dichos párrafos se analizaron por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la ejecutoria que citó la actora en la demanda de nulidad, relativa al amparo directo en revisión 1621/2010, que en su parte conducente, se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria transcrita se analizan los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional, que se refieren al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, cuyo objetivo, dice la Primera Sala es prohibir la divulgación por parte de un tercero, de manera antijurídica una comunicación ajena, ya sea escuchándola, grabándola, almacenándola o leyéndola, sin el consentimiento de los interlocutores.

Con dicha prohibición se protege el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y su incumplimiento deberá denunciarse ante las autoridades del **orden penal**, por contravenir el derecho a la intimidad, tipificado como delito en el artículo 177 del Código Penal Federal vigente, que a la letra dispone: “**Artículo 177.-** *A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa*”.

Partiendo de esa base, la solicitud que realiza la autoridad fiscal, dentro de una visita domiciliaria, para la exhibición de los estados de cuenta bancarios del contribuyente auditado, **no contraviene dicho principio**, primeramente porque el requerimiento se realiza en uso de la facultad que le otorga el artículo 16 antepenúltimo párrafo de la Constitución, antes analizado, lo que significa que la solicitud no es antijurídica; y en segundo término porque tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, es decir, su propósito no es divulgar su contenido.

En ese sentido, contrario al dicho de la actora, la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 1621/2010 **no resulta aplicable** para analizar la facultad de la autoridad fiscal prevista en el artículo 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que su base constitucional no se localiza en los párrafos décimosegundo y décimotercero del artículo 16 constitucional, sino en el **ANTEPENÚLTIMO** párrafo, que, como ya se dijo, dispone que:

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”; facultad que ya fue analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2011, que se transcribió en párrafos anteriores, cuya ejecutoria, en la parte que nos ocupa, se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria transcrita se advierte que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que las autoridades fiscales, dentro de una visita domiciliaria, pueden solicitar los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes, por tratarse de los “papeles” relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en virtud de que en ellos se localizan los ingresos, los retiros, los intereses, los impuestos retenidos, entre otros; fijándose el criterio que se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 98/2011 antes transcrita, de rubro: ***VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.***”

En ese sentido, si ya existe jurisprudencia obligatoria sobre la facultad de las autoridades fiscales, prevista en el

artículo 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso que este Tribunal puede ejercer con fundamento en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 63, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, en relación con los tres casos que analizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con el tema de las comunicaciones privadas, invocados por la actora para realizar un posible control de convencionalidad, los cuales son:

[N.E. Se omite cuadro]

En el cuadro anterior realizamos una síntesis de los tres casos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que invocó la actora; sin embargo, aun cuando están relacionados con las comunicaciones privadas, lo cierto es que en ellos **no se analiza el tema propuesto**, esto es, si la solicitud del estado de cuenta bancario por autoridades facultadas para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, vulnera dicho derecho fundamental; por tanto, los criterios adoptados en dichos fallos, **no son vinculantes para resolver la cuestión planteada**.

Por otra parte, en relación con el punto **g)** de la litis, también es infundado, ya que la autoridad demandada sí fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir la orden de visita domiciliaria **IDD6700056/12**, contenida en el oficio número **500-69-2012-455**, de fecha

13 de diciembre de 2012; así como también se encuentra debidamente **motivada**, en cuanto a las razones por las cuales se estimó que la información y documentación proporcionada por el contador registrado fue insuficiente para conocer la situación fiscal de la actora.

A efecto de lo anterior, resulta necesario conocer los términos en que se encuentra el artículo 52-A, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito dispone que las autoridades fiscales que en ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de estados financieros de un contribuyente, primeramente requerirán al contador público que elaboró el dictamen, la información y documentación necesaria para conocer su situación fiscal.

Asimismo, dispone que si el contador público registrado no proporciona la información y documentación requerida, lo hace de forma incompleta, fuera de los plazos, o si la misma fuera insuficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente, las autoridades podrán ejercer facultades de comprobación directamente con la contribuyente.

En relación con el tema de la insuficiencia de la documentación e información proporcionada por el contador público que dictamina los estados financieros, así como los requisitos que deben cumplirse para estimar que el ejerci-

cio directo de las facultades de comprobación con el contribuyente está motivado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 94/2013 (10a.), que se transcribe a continuación:

“FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2003992. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 94/2013 (10a.). Página: 887]

De la jurisprudencia transcrita se advierte que la fundamentación y motivación del ejercicio de facultades de comprobación de manera directa con el contribuyente, debe cumplir con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es decir, estar fundado y constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido.

Asimismo, que en cuanto a la motivación de la información faltante o insuficiente, cuando se inicien las facul-

tades de comprobación directamente con el contribuyente, debe señalarse exclusivamente lo siguiente:

- 1) El medio en que se encuentra tal información, esto es, consta en documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, **sistemas** y registros contables, **electrónicos**, discos, cintas o **cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos**.
- 2) El tipo de contribución que generó la laguna en la información.
- 3) El periodo cuya revisión no se pudo verificar.

En ese sentido, **no le asiste la razón a la actora**, ya que en la orden de visita domiciliaria sí se razonó y detalló por qué la información y documentación aportada por el contador resultó insuficiente para conocer la situación de la actora; ello ya que se indicó **el medio** en que se encuentra la información faltante.

Al transcribir la parte relativa del oficio número 500-69-00-06-02-2012-18022, (numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12) en la que se enlistó la documentación e información requerida al contador público, misma **que no exhibió**, consta en: archivos electrónicos en formato *x/s* de movimientos auxiliares anuales de cuentas; actas constitutivas, actas de asamblea ordinarias y extraordinarias; pólizas contables de diario, ingresos y egresos; papeles de trabajo; declaraciones anuales; declaración informativa múltiple, estados

de cuenta bancarios a nombre del contribuyente en instituciones bancarias nacionales e internacionales; balanzas de comprobación mensuales a nivel subcuenta, catálogos de cuenta; así como en libros de contabilidad diario y mayor.

Asimismo, señaló el **tipo** de contribución que generó la laguna en la información, al precisar el impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

También indicó que el **periodo** cuya revisión no se pudo verificar era el comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

Por lo tanto, la orden de visita domiciliaria está debidamente motivada en cuanto a las razones por las cuales la información y documentación proporcionada por el contador público registrado fue insuficiente para conocer la situación fiscal de la actora, de ahí que su argumento sea **infundado**.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, el hecho de que la actora, dentro del concepto de impugnación en análisis, señale que conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, **los dictámenes** elaborados por contadores públicos autorizados, **gozan de la presunción de ser ciertos, y que por ello resultaba imprescindible** detallar las circunstancias especiales, razones particulares o causas relativas que dieron lugar a que la autoridad fiscalizadora examinara su contabilidad, esto es, **la justificación fundada que llevó a dudar de un dictamen**.

Al respecto, es de precisarse que si bien es cierto el artículo 52 del Código citado establece que se presumirán ciertos, los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes siempre que se reúnan los requisitos enlistados, salvo prueba en contrario, no menos cierto es que los artículos 42, fracción IV, y 52-A, del mismo, prevén entre otras, la facultad discrecional de las autoridades fiscales de revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen.

Por consiguiente, si de la orden de visita domiciliaria, específicamente en su hoja 06, se advierte que la misma fue emitida con fundamento de entre otros, en los artículos 42, fracción IV y 52-A primer párrafo, fracción II, del Código, es dable concluir que con motivo del procedimiento previsto en el artículo 52-A del citado, relativo a las facultades **discrecionales de comprobación de revisión de dictámenes**; la autoridad habiendo requerido primeramente al contador público que formuló el dictamen de la actora, la información y los documentos a que se refiere la fracción I, del artículo 52-A mencionado, determinó que no contaba con información y/o documentación para observar la situación fiscal del contribuyente, en consecuencia, **decidió ejercer directamente con la contribuyente sus facultades de comprobación.**

En consecuencia, al haber derivado la orden de visita domiciliaria de las facultades previstas en el artículo 52-A, del Código, es inconcuso que para que la orden de visita

domiciliaria se encontrara debidamente fundada y motivada, únicamente tenían que señalarse los elementos descritos en la jurisprudencia 2a./J. 94/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, anteriormente analizada, lo que en la especie sí aconteció, de ahí que también resulte **infundado** el argumento en cuestión.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la actora, en el que señala que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopán, debió requerir y verificar única y exclusivamente lo faltante de lo proporcionado por el contador público, y no así una serie de información y/o documentación **diversa**.

Se dice lo anterior, en virtud de que de acuerdo con lo previsto en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos a que se refiere la fracción I del artículo apenas citado, y después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos de ley, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación; esto es, la fracción en mención se limita a indicar que si a juicio de la autoridad, la información y/o documentación aportada por el contador público registrado es insuficiente, esta podrá ejercer directamente facultades de comprobación con la contribuyente, sin que tal precepto

indique que la autoridad solo se encuentra constreñida a ejercer sus facultades de comprobación **única y exclusivamente**, respecto de la información faltante o insuficiente proporcionada.

Por último, con relación al argumento de la actora en el sentido de que el presente concepto de impugnación resultó fundado en el diverso juicio de nulidad 452/14-21-01-5-OT, resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro, para lo cual exhibe la copia simple del asunto, es de señalarse que esta Juzgadora **no se encuentra constreñida** a resolver el asunto en el mismo sentido, ya que tal resolución únicamente constituye un criterio aislado de una Sala Regional del Tribunal, que en su caso pudiera ser considerado al momento de resolver el caso en concreto.

Máxime que de dicha sentencia se advierte que resultó fundado el argumento en cuestión, puesto que en ese caso, no se hizo un análisis particular de la información o documentación aportada por el contador público que elaboró el dictamen respectivo, sino que se limitó a decir que no fue suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece, pues como se mencionó anteriormente, la autoridad sí enlistó los documentos y/o información requerida al contador público registrado, así como lo que se exhibió y lo que no por el mismo; de ahí que no podría declararse la nulidad de la resolución impugnada en el mismo sentido, dado que la motivación de la orden que nos ocupa, no ocurrió en las mismas circunstancias.

En aras de todo lo anterior, es dable concluir que contrario a lo aseverado por la actora, la orden de visita domiciliaria **IDD6700056/12**, contenida en el oficio número **500-69-2012-455**, de fecha 13 de diciembre de 2012, **SÍ** se encuentra debidamente fundada y motivada.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo, en donde la parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **05 de diciembre de 2019**, por unanimidad de **05 votos** a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el **13 de diciembre de 2019** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, de conformidad con los Artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-587

DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA. NO SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SE EQUIVOCA EN LA VÍA SUMARIA O EN LA VÍA ORDINARIA, PERO SEÑALA EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, YA QUE EL TÉRMINO PARA AMBOS JUICIOS ES EL MISMO.- El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, señala que cuando en la resolución administrativa se omite el señalamiento relativo al recurso o medio de defensa que procede en su contra, así como el plazo para la interposición y el órgano ante el que debe formularse; los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. En ese sentido, si la autoridad demandada se equivoca en la vía, es decir, si señala que corresponde el juicio en la vía sumaria en lugar de la vía ordinaria, dicho error no da lugar a la duplicidad del plazo, en virtud de que con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de junio de 2016, para ambas vías el plazo es de 30 días contados a partir de que surta efectos la resolución impugnada; por ende, si la autoridad incurre en el error, la

consecuencia no es decir que no señaló el plazo, solo que incurrió en una imprecisión que no vulnera los derechos del contribuyente, ya que en ambos casos (sumaria u ordinaria) el término es el mismo y fue señalado por la autoridad, lo que no le depara perjuicio a la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1658/17-06-01-3/859/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

-RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN-

Los suscritos Magistrados resuelven **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento interpuesta por la autoridad demandada, por las consideraciones siguientes:

La *litis* se constriñe en dilucidar lo siguiente:

A. Si como lo sostiene la autoridad, la demanda se presentó de manera extemporánea, lo que provoca la im-

procedencia y sobreseimiento del juicio, o si procede la duplicidad del plazo para su presentación, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, como lo señala la actora.

B. Si la notificación de la resolución impugnada cumple con los requisitos de los artículos 134, 135, y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se circunstanció con datos pre-llenados, relativos al cercioramiento del domicilio, información que, a dicho de la actora, el notificador solo podía constatar al apersonarse en el lugar, no antes; asimismo, verificar si le causa agravio la entrega del acta a las 12:27 horas.

En relación con el punto A de la litis, tenemos que la autoridad demandada sostiene que en el caso se actualiza la hipótesis del artículo 8, fracción IV, en relación con el diverso 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legal.

Los artículos antes citados señalan textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primero de los artículos transcritos se advierte que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal es improcedente cuando exista consentimiento, es decir, cuando no se promueva el juicio dentro de los plazos legales que se tienen para ello.

Por su parte, el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley citada dispone que la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la ley de la materia.

Precisado lo anterior, en el caso, la resolución impugnada de 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades a los trabajadores en suma de \$*****; por el ejercicio fiscal de 2014; se notificó a la actora el día **16 de diciembre del 2016**, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos a folios 316 a 326, mismas que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a la ley de la materia de la resolución impugnada, es decir, conforme al Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos o resoluciones **surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas**; ello en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el día **02 de enero del 2017**, que corresponde al día siguiente hábil en que se realizó la noti-

ficación (16 de diciembre del 2016); por lo que el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad, a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corrió del 3 del citado mes al **14 de febrero del 2017**, sin contarse los días 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de enero y 4, 5, 11 y 12 de febrero de 2017, que corresponden a sábados y domingos y el día 6 de febrero del mismo año, por ser día inhábil para este Tribunal en los términos del Acuerdo SS/5/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de enero de 2017.

Para ejemplificar lo anterior, se realiza un calendario con los plazos en comento.

[N.E. Se omiten cuadros]

En ese sentido, si la demanda de nulidad se presentó con fecha **24 de marzo de 2017**, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León; tenemos que es extemporánea su presentación, ya que el último día era el **14 de febrero de 2017**.

Ahora bien, en la demanda de nulidad, la actora sostiene que procede la ampliación del plazo para presentar la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, mismo que se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto legal anterior, cuando en la resolución administrativa se omite el señalamiento relativo al recurso o medio de defensa que procede en su contra, así como el plazo para la interposición y el órgano ante el que debe formularse; los contribuyentes contarán **con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.**

Para verificar si en el caso la autoridad demandada omitió el señalamiento de referencia, se digitalizan las hojas 260 y 261 de la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes anteriores se advierte que la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, comunicó a la parte actora que la resolución de mérito era susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:

1. A través del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, mediante la presentación en el Buzón Tributario.
2. Dentro de plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis

401/2012, interpretó el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y señaló que en la resolución se deberá dar a conocer al contribuyente, lo siguiente:

a) Reitera el derecho que tienen los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas.

b) Establece como obligación de las autoridades fiscales:

b.1) Señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse;

b.2) Al momento de notificar la determinación fiscal, la autoridad debe hacer del conocimiento al contribuyente las cuestiones referidas en el punto que antecede, relativas a la procedencia de los medios de defensa;

c) En caso de que en la resolución administrativa se omita informar al contribuyente el derecho, **vía** y plazo que tiene para combatir aquella, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o promover el juicio contencioso administrativo; y,

d) Cuando en una resolución de naturaleza fiscal, que por sus características puede ser impugnable a través del juicio de nulidad en la vía sumaria, la autoridad fiscal erróneamente informa al contribuyente que

contra esa resolución procede el juicio contencioso administrativo y que para ello cuenta con un **plazo diverso al de quince días, como el de cuarenta y cinco que rige para el juicio ordinario, el plazo señalado en la resolución correspondiente debe ser respetado**, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente.

Analizados los requisitos anteriores, en forma conjunta con el contenido de la resolución impugnada, tenemos que la autoridad cumplió a cabalidad el contenido del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que refrendó el derecho de la contribuyente para combatir el acto, a través del recurso de revocación o juicio ante este Tribunal, así como los plazos para ello, que en ambos casos son de 30 días contados a partir de que surte efectos la notificación.

Ahora bien, es cierto que la autoridad demandada, además de lo anterior, también señaló que procedía el juicio en la vía sumaria, señalamiento que, como bien lo indica la actora, es incorrecto, toda vez que la cuantía del negocio se analiza en la vía ordinaria; sin embargo, dicha irregularidad **no da lugar a la duplicidad del plazo, en razón de que en ambas vías el término para presentar la demanda es de 30 días.**

En efecto, de conformidad con el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, el plazo para presentar la

demanda en la vía ordinaria es de 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la ley de la materia.

Asimismo, dentro del mismo plazo, procede la demanda en la vía sumaria, en los términos del citado 58-2 penúltimo párrafo de la Ley de mérito, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, si el plazo para ambas vías es el mismo, la información que erróneamente proporcionó la autoridad demandada, en la resolución impugnada, no vulnera derecho alguno de la contribuyente actora, en tanto que, lo que se pretende es que **conozca los medios de defensa en contra de la resolución, las instancias y los plazos, y dichas exigencias se cumplieron por la autoridad demandada.**

Además, como se indica en el último párrafo del citado artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la interposición del juicio en la vía incorrecta, **no genera el desechamiento, ni la improcedencia o el sobreseimiento**; de ahí que en el supuesto de que se hubiera optado por la vía sumaria, como incorrectamente lo señaló la autoridad demandada, la actora no quedaría en estado de indefensión, en tanto que, en los términos del citado numeral, correspondía al Magistrado Instructor reconducir la vía.

En esos términos, se concluye que en el presente caso, no procede la duplicidad del plazo para interponer la demanda de nulidad, ya que contrario al dicho del actor, la autoridad demandada no se equivocó en los términos ni en los medios de defensa para instar en su contra; con la información dada en la resolución impugnada, se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Para concluir, la jurisprudencia que se cita en la demanda de nulidad, de rubro: “*DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD CUÁL ES LA VÍA Y EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*”, no resulta aplicable en la especie, pues se refiere a cuando la vía sumaria y la ordinaria eran distintas en los plazos para interponer la demanda de nulidad.

En efecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anterior a la que entró en vigor el día 13 de junio de 2016, señalaba que el plazo para presentar la demanda en la vía ordinaria era de 45 días (artículo 13, fracción I, inciso a); y en la vía sumaria de 15 días (artículo 58-2 último párrafo); de ahí que si la autoridad demandada se equivocaba en la información sobre la vía para impugnar la resolución ante este Tribunal, lo que concluía era que no señaló el plazo, en razón de que eran distintos, incumpléndose así con el artículo 23 de la Ley Federal de los Dere-

chos del Contribuyente, y en consecuencia, se actualizaba la duplicidad del plazo.

Sin embargo, conforme a la legislación aplicable al caso, cuyos artículos quedaron analizados en párrafos anteriores, los plazos para interponer la demanda en ambas vías, ya no son distintos, por ende, si la autoridad incurre en el error de precisar la vía incorrecta, como sucedió en la especie, la consecuencia no es decir que no señaló el plazo, sino que se trata de un error que no vulnera derechos del contribuyente, ya que en ambos casos (sumaria u ordinaria) el término es el mismo, 30 días.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 401/2012 señaló que la duplicidad de los plazos para impugnar una resolución fiscal única y exclusivamente se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, **no así cuando se señalan erróneamente esos datos**; como se advierte de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón a la actora.

[...]

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 13, fracción I, inciso a), y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se RESUELVE:

R E S O L U T I V O S :

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- SE SOBREESE el presente juicio, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **07 de enero de 2020**, por unanimidad de **05 votos** a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Alfredo Salgado Loyo y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el **09 de enero de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del die-

cinueve de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y el Magistrado Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

VIII-P-2aS-588

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PROCURAR SU APLICACIÓN, AL SER UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL DERECHO PENAL PERO TAMBIÉN PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- En la tesis P.XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal

suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del

administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-692

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1115-20-01-03-03/21/14-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de julio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 135

VIII-P-2aS-157

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2450/16-01-01-4/1005/17-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 10 de agosto de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 525

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-588

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1925/18-07-02-6/772/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

VIII-P-2aS-589

BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EMITIDA POR LA POLICÍA FEDERAL.- NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Acorde con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 2 del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, la boleta de infracción es el formato elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción a dicho reglamento y su consecuente sanción. Por tanto, al resolver un incidente de incompetencia en razón de territorio, se debe considerar que esa documental no resulta idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de presentación de la demanda, tomando en cuenta que dicho formato no contiene un campo específico que corresponda al domicilio fiscal del infractor o dueño del vehículo, sino uno convencional, que es el señalado al Policía Federal que llena la boleta de infracción por incumplimiento a disposiciones de tránsito en carreteras federales, además de que el domicilio manifestado al agente federal se entiende que corresponde al del infractor o dueño al momento en que se impone la sanción, que comúnmente es anterior a la interposición del juicio.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6297/18-10-01-8/584/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-590

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 8181/18-06-03-4/996/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)

VIII-P-2aS-591

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2008/19-07-01-7/962/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)

CONSIDERANDO:

[...]

Tercero.- [...]

Como se aprecia, la autoridad incidentista señala que la **Sala Regional del Centro III** es territorialmente incompetente para conocer del juicio, toda vez que la parte actora tiene su domicilio fiscal en el **Estado de México**, lo que sostiene que se demuestra con:

(i) la boleta de infracción impugnada; y

(ii) el informe del Servicio de Administración Tributaria

B.- Manifestaciones de la actora. La enjuiciante fue omisa en pronunciarse al respecto.

C.- Litis. La *litis* del caso consiste en definir si la **Sala Regional del Centro III** resulta competente por cuestión de territorio para conocer del juicio.

D.- Decisión. El incidente es **infundado**, según se explica.

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente al momento de interponerse la demanda, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, para determinar la competencia por razón del territorio de una sala regional ordinaria, debe atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que:

- (1) se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero;
- (2) que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado;
- (3) que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; o
- (4) cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos en donde será competente la sala regional ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la sala en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

En el caso concreto tenemos que la parte actora es una persona física, luego entonces es claro que no se actualizan los supuestos de excepción (1) y (2) antes destacados; asimismo, de autos no se aprecia que se actualice el di-

verso supuesto (3); finalmente, se observa que la resolución impugnada no encuadra en la hipótesis de excepción (4).

De ahí que en la especie debemos atender a la regla general prevista en el citado artículo 34, es decir, considerar el domicilio fiscal del demandante para definir la sala territorialmente competente para conocer del juicio.

Cabe apuntar que el domicilio fiscal debe corresponder al de la fecha de la presentación de la demanda, conforme a la jurisprudencia VI-J-2aS-64¹ “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.”

En ese sentido se tiene que en el escrito inicial de demanda, la parte actora expresó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se aprecia, el actor señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en **Celaya, Guanajuato**; razón suficiente para que el Magistrado Instructor de la **Sala Regional del Centro III**, admitiera a trámite la demanda, al presumir que ese era el domicilio fiscal del demandante, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, Año IV, Número 39, Marzo de 2011, página 32.

Al respecto, la incidentista asevera que el domicilio fiscal del demandante se ubica en el **Estado de México**, de conformidad con los siguientes elementos de prueba:

- (i) la boleta de infracción impugnada; y
- (ii) el informe del Servicio de Administración Tributaria

Sin embargo la promovente no logra acreditar su dicho ya que, teniendo a la vista **la prueba (i)**, la cual corre agregada a folio 20 de autos, se observa que es de fecha **2 de noviembre de 2018**, también se aprecia que en el recuadro correspondiente al “*INFRACTOR*”, contiene datos del actor donde aparece un domicilio ubicado en **Nopaltepec, Estado de México**.

En ese tenor, es de señalarse que la documental en análisis se emitió en una fecha diversa a la presentación de la demanda, y además no indica que el domicilio que contiene corresponda al domicilio fiscal del infractor; por tanto, es dable colegir que dicho domicilio fue señalado al oficial de la Policía Federal exclusivamente para efectos de levantar la boleta de infracción a disposiciones de tránsito en carreteras federales al momento de los hechos.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 2, fracción VII, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, según se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se destaca que ha sido criterio reiterado de esta juzgadora que ese tipo de documentos no son idóneos para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de la presentación de la demanda; de ahí que resulte innecesario digitalizarlo en el presente fallo.

En otro orden de ideas, resulta que **la prueba (ii) no fue admitida**, según se narró en el resultando 5°.

Siendo lo anterior así, se concluye que la incidentista no desvirtuó con medio de prueba idóneo, la presunción *iuris tantum* establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-33² emitida por esta Sección, que a la letra dice:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

² Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Número 28, Sexta Época, Año III, Abril de 2010, página 13.

También es aplicable el precedente VIII-P-2aS-508³ emitido por esta Sección, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que en el presente asunto debe seguir considerándose como domicilio fiscal de la parte actora, el ubicado en **Celaya, Guanajuato**; y como juzgadora territorialmente competente para conocer del juicio, a la **Sala Regional del Centro III**.

Sustentan lo anterior los artículos 21, fracción VI y 22, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,⁴ mismos que a la letra indican:

³ Publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año IV, Número 39, Octubre 2019, página 216.

⁴ Aplicable en términos del tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia resulta procedente devolver los autos del juicio a la citada Sala, para que continúe con el conocimiento del mismo y resuelva lo que a derecho corresponda.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 30, 39 y 58-7, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

Resuelve

I. Resultó procedente pero infundado el incidente de incompetencia territorial.

II. La Sala Regional del Centro III es competente por territorio para conocer del presente asunto; en consecuencia, **devuélvase los autos del juicio principal**, con copia de la presente resolución, para que continúe en conocimiento del mismo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del **9 de enero de 2020**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Carlos Mena Adame,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **10 de enero de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, en su calidad de Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas**, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-592

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE, CUANDO SE HUBIERE IMPUGNADO EN JUICIO EL ACTO ORIGINALMENTE RECURRIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, Y NO EL QUE RESOLVIÓ TAL MEDIO DE DEFENSA.- En el supuesto de interponerse el recurso de revocación previsto en los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, y este se estimare interpuesto extemporáneamente, no permite impugnar mediante juicio contencioso administrativo la resolución originalmente recurrida, aunque su interposición sea oportuna; pues si a este medio de defensa le recayó una resolución, aún y cuando no resuelva el fondo del asunto, aquella será el acto que adquiera la calidad de definitivo para la procedencia del juicio de nulidad; en virtud de que en ese supuesto opera la sustitución procesal, es decir, la resolución originalmente recurrida queda jurídicamente reemplazada por la del recurso de revocación, por ser la última decisión de la autoridad administrativa; admitir lo contrario implicaría afirmar que el particular tiene una doble oportunidad para impugnar la misma resolución dictada en sede administrativa, esto es, la primera, a través de recurso de revocación y, la segunda, por la vía jurisdiccional, lo cual sería inviable si se considera el principio de definitividad que tutela el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no implica denegación de justicia al particular, pues en todo caso, la normatividad que rige el

juicio contencioso establece las garantías necesarias para que el gobernado pueda controvertir simultáneamente la resolución recaída al recurso de revocación, así como la originalmente recurrida, en la parte que continua afectándolo.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-372

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2822/16-EC1-01-9/1271/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 712

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-592

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 58/19-29-01-1/AC1/1244/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-593

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.-

En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancario no está registrado o identificado, entonces, el contribuyente debe demostrar, durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su origen. Es decir, en este caso, la insuficiencia probatoria

deriva de que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 652

VIII-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5488/16-06-03-2/557/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 187

VIII-P-2aS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4345/17-17-10-6/3217/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Or-

duña Muñoz.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 173

VIII-P-2aS-579

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 576/18-11-01-8/
1139/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-
va, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de
5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez
Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 461

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-593

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2105/15-01-01-3/
1658/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de
la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-
tiva, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de
5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri
Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-2aS-594

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO Y EFECTIVAMENTE PAGADO CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DETERMINADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de dicha Ley, las deducciones autorizadas, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto calculado en el ejercicio de que se trate, asimismo, que contra la diferencia que se obtenga, se podrá acreditar la cantidad que se determine de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175 y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia, teniendo que el impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ese sentido, si

no existe impuesto sobre la renta efectivamente pagado, no puede operar el acreditamiento, el cual solo la contribuyente puede efectuar a través de sus declaraciones anuales de impuestos, por lo que no pueden ser acreditados de oficio por la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-272

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 227

VIII-P-2aS-449

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/982-24-01-03-06-OL/18/4-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 196

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-594

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-595

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destina-

do a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 614

VIII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 263

VIII-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01-03-06-OT/801/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 442

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-595

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-596

PRUEBAS ADICIONALES EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE REMITIR EL ESCRITO DE SU OFRECIMIENTO, AL MEDIO DE DEFENSA QUE ESTÁ DIRIGIDO, AUN CUANDO SE HAYA ENVIADO MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO COMO UN NUEVO RECURSO DE REVOCACIÓN.- De conformidad con el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, el recurrente a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de revocación, podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas. En ese tenor, si el particular presenta un escrito por buzón tributario, en el cual anuncia el ofrecimiento de pruebas adicionales a las que presentó en su escrito inicial; y por error lo envía a través de ese medio de comunicación electrónica como un nuevo recurso de revocación, la autoridad deberá analizar y atender al contenido del escrito de mérito sin rigorismos formalistas respecto al envío realizado por buzón tributario, a efecto de remitir tal documento al recurso que fue dirigido y acordar lo conducente. De no hacerlo así y desechar el escrito de mérito so pretexto de que no es una resolución recurrible en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se le privaría al particular de su derecho de ofrecer pruebas a las ya presentadas en el recurso, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; sin que tal determinación rompa el equilibrio procesal entre las

partes, dado que no se trata de un requisito que condiciona la procedencia para el anuncio de nuevas pruebas, sino de un error subsanable en cuanto a la forma de envío del escrito de referencia a la autoridad competente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/18-21-01-8/1345/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-597

RECURSO DE REVOCACIÓN EN LÍNEA. DEBE ADMITIRSE EL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO AUNQUE SE ENVÍE COMO UN NUEVO RECURSO, SI FUE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN AL CUAL VA DIRIGIDO.- De los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende la obligación del Estado Mexicano de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a los gobernantes contra actos que transgredan sus derechos fundamentales; dentro de lo cual se encuentra el deber de implementar dicho recurso judicial, que garantice su eficacia en la realidad prescindiendo de rigorismos y formulismos innecesarios que impidan acceder

libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada. En ese sentido, si por un error el particular envía mediante buzón tributario el escrito de cumplimiento de un requerimiento como un nuevo recurso a la autoridad competente, esta no solo debe atender la forma en que se presentó el escrito de mérito, sino que en su calidad de unidad rectora del recurso, debe atender a su contenido; y, remitirlo al número de recurso al que fue dirigido, para admitirlo y acordar lo conducente, sin rigorismos formalistas respecto al envío realizado a través del buzón tributario, pues de no hacerlo así, y desechar el escrito de mérito so pretexto de que no era el medio idóneo para ello, se obstruye el acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, en perjuicio de los particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/18-21-01-8/1345/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve que es **fundado** el argumento de la actora, porque tal como lo sos-

tiene en el concepto de impugnación a estudio, el escrito a través del cual cumplió el requerimiento contenido en el oficio número 600-37-00-00-00-2018-0749 de 16 de febrero de 2018, lo presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 122, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, como se le indicó en el oficio de mérito; pues según lo acreditó, el escrito de cumplimiento del recurso de revocación en línea RRL2018001466 lo envió a través del buzón tributario el día 28 de febrero de 2018; esto es, en el **último día con que contaba para ello.**

De igual manera, resulta **fundado** el argumento de la demandante en donde sostiene que en ninguna parte del Código Fiscal de la Federación, se establece como causa de desechamiento del recurso el envío a través del buzón tributario de un escrito de cumplimiento con otro número o recurso de revocación; pues el indicado escrito no solo fue recibido por la autoridad competente, sino que expresamente lo dirigió al recurso de revocación en línea número **RRL2018001466**, por tanto, en atención al principio pro persona la autoridad debió remitir el indicado escrito, al recurso de revocación correcto.

Ello es así, porque según se estableció, la autoridad al resolver el recurso de revocación, además de sustentarse en la extemporaneidad del cumplimiento del requerimiento, también motivó el desechamiento del recurso de revocación en el hecho de que la actora cumplió el requerimiento a través de la interposición de un medio de defensa diverso, esto es, a través del recurso de revocación en línea que le

correspondió el número **RRL2018001982** de 28 de febrero de 2018, el cual no constituye el medio idóneo para ello.

Sin embargo, la **autoridad no fundó esa determinación** dado que no citó precepto alguno que estableciera esa consecuencia; aunado a que si bien la contribuyente envió a través del buzón tributario su escrito de cumplimiento como un nuevo recurso de revocación al que se le asignó el número **RRL2018001982**, sin embargo, del contenido del propio escrito claramente se advierte que la recurrente hizo referencia al “**Recurso de revocación en Línea RRL2018001466**” en donde se efectuó el requerimiento.

Además, en el preámbulo de dicho escrito la recurrente señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se advierte que en el escrito presentado por Buzón Tributario el 28 de febrero de 2018, a través del cual la actora dio cumplimiento al requerimiento que le efectuó la autoridad en el recurso de revocación número RRL2018001466, indicó el número correcto de recurso de revocación en línea al que lo dirigió, esto es, al recurso número **RRL2018001466**; además, expuso que a través de ese recurso, daba cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 600-37-00-00-00-2018-0749, de fecha 16 de febrero de 2018.

Por tanto, al advertir esos datos y con el propósito de lograr una justicia no formalista, la autoridad debió **como lo**

hizo acumular el recurso de revocación RRL2018001982 con el que la recurrente hoy actora envió mediante buzón tributario el escrito de cumplimiento de requerimiento y no motivar el desechamiento del recurso so pretexto de que no era el medio idóneo para tales efectos; pues incluso sería contradictorio que por un lado acumulara el recurso de revocación número RRL2018001982 al diverso RRL2018001466 bajo el señalamiento de que se encontraban vinculados; y, de manera posterior, se desechara porque no era el medio idóneo para cumplir el requerimiento, cuando de los hechos narrados advirtió que ambos sí se encontraban vinculados.

Considerarse como válida la determinación de la autoridad, haría nugatorio en perjuicio de la actora, su derecho de acceso a la justicia contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual obliga que por un error, a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, de rubro y texto que siguen:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON

LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Acorde a las consideraciones expuestas, y en razón de que la demandante desvirtuó los dos motivos que sustentaron el desechamiento del recurso de revocación, esta Segunda Sección estima que la resolución contenida en el oficio número 600-37-00-00-00-2018-1118 de 07 de marzo de 2018, no se encuentra debidamente fundada y motivada; aunado a que al desechar el recurso de revocación so pretexto de que el cumplimiento de requerimiento resultó extemporáneo y no constituía el medio idóneo para tales efectos, evidentemente afectó a la esfera jurídica de la hoy actora al impedirle controvertir por sus propios fundamentos y motivos la resolución determinante del crédito recurrido; e idénticas razones obligan a considerar que en la especie no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 122, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ni debió desecharse el recurso por improcedente de conformidad con el artículo 133, fracción I del invocado ordenamiento; de modo que al hacerlo así, la resolución impugnada se ubica en la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En otro sentido, para resolver el punto de *litis* descrito con el número **2)** se estima necesario conocer los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada contenida en el oficio 600-37-00-00-00-2018-1344 de 20 de marzo de 2018, que corre agregado en el expediente administrativo a fojas 620 a 621, en los términos que siguen:

[N.E. Se omiten imágenes]

La anterior documental merece pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y por tanto acredita que el Administrador Desconcentrado Jurídico de Michoacán “1”, resolvió:

✓ Destacó que por escrito recibido ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Michoacán “1” el 7 de marzo de 2018, a través de Buzón Tributario de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, la **C. *******, quien se ostentó como representante legal de la moral ***** , presentó promoción a través del cual **pretendió anunciar la exhibición de pruebas adicionales en relación con el recurso de revocación en línea RRL2018001466.**

✓ Determinó que la promoción de la actora a través del cual pretendió anunciar la exhibición de pruebas adicionales en relación con el recurso de revocación en línea RRL2018001466, no se adecúa a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

✓ Asimismo, precisó que el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, es determinante en establecer que ese medio de defensa solo procederá en contra de resoluciones definitivas que determinen contribuciones, acceso-

rios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras, o cualquier resolución definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal, o bien, constituyan actos de autoridades fiscales que exijan el pago de créditos fiscales, se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o afecten el interés jurídico de un tercero.

✓ Refirió que en el caso a estudio, y en razón de que lo que pretendía la recurrente mediante su escrito recibido a través de Buzón Tributario de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, era señalar que ofrecería en vía de prueba, diversos comprobantes fiscales digitales por Internet en relación con el recurso de revocación en línea con número RLR2018001466 (sic); determinó que su promoción no puede considerarse propiamente como la interposición del medio de defensa a que refiere el diverso 117 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

✓ Consideró que lo procedente y legal en términos de lo dispuesto por los artículos 124, fracción I y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, era desechar el medio de defensa intentado.

✓ Asimismo, sustentó su determinación en el hecho de que el recurso de revocación en línea número RRL2018001466 fue resuelto en legal y debida forma mediante oficio número 600-37-00-00-00-2018-1118 de 7 de

marzo de 2018, notificado debidamente a la recurrente el 14 del mismo mes y año a través del buzón tributario, tal como se desprendía de la constancia del acuse de recibo de notificación electrónica emitida por la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, que obraba en el expediente administrativo abierto a su nombre en esa Administración, que fue consultado por dicha autoridad, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación,

✓ Finalmente, resolvió desechar el recurso de revocación en línea RRL2018002191, intentado por la **C. *******, quien se ostentó como representante legal de la moral *********, a través del cual pretendió anunciar la exhibición de pruebas adicionales en relación con el recurso de revocación en línea RRL2018001466.

Por otra parte, de la resolución anteriormente reproducida, se advierte que la autoridad sustentó su determinación en los artículos 117, 124, fracción I y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que a letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las disposiciones transcritas la procedencia del recurso de revocación requiere la afectación del interés jurídico del recurrente y está condicionada a que se enderece respecto de las “resoluciones definitivas” que taxativamente enumera el invocado el artículo 117, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación. El alcance de la definitividad para efectos del recurso de revocación atiende

a la naturaleza jurídica de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad fiscal, bien sea como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la última voluntad oficial.

A contrario sentido, la improcedencia del recurso de revocación se traduce en la imposibilidad jurídica de la autoridad fiscal, para decidir el fondo del problema sometido a su consideración y, por tanto, obligatoriamente debe desecharlo, como sucede —entre otros— tratándose de las resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente, ello de conformidad con el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En el caso, la actora sustenta la ilegalidad de la anterior determinación en que no obstante que la autoridad reconoció expresamente que el objeto de la promoción presentada el 7 de marzo de 2018, a través del Buzón Tributario, era anunciar la exhibición de pruebas adicionales en relación con el recurso de revocación en línea **RRL2018001466**, con un desmedido proteccionismo respecto a la forma en que debe utilizarse el Buzón Tributario, tramitó ese escrito como un recurso de revocación, cuando en todo caso, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, debió remitir ese escrito al recurso de revocación correcto.

Asimismo, expone que el hecho de que en la misma fecha en que se haya resuelto el diverso recurso de revocación en línea número RRL2018001466, no resulta suficiente

para sustentar la determinación de la autoridad, porque de acuerdo con los argumentos que expuso en la demanda, quedará insubsistente dicha resolución.

Argumentos que resultan **fundados**, porque el escrito presentado por la hoy actora el 7 de marzo de 2018, a través del buzón tributario de la página de Internet, a la letra dice:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las anteriores documentales se valoran de conformidad con los artículos 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, acreditan que el 7 de marzo de 2018, la contribuyente hoy actora, presentó vía buzón tributario el escrito a través del cual anunció la exhibición de pruebas adicionales en relación al recurso de revocación en línea **RRL2018001466**, el cual por un error envió como un nuevo recurso de revocación, que se le asignó el número **RRL2018002191**.

Sin embargo, del contenido del propio escrito o promoción que presentó, claramente precisó o identificó que se trataba del recurso de revocación número **RRL2018001466** y no de uno diverso. Además, en el preámbulo de dicho escrito expuso que de conformidad con el artículo 123, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, anunció que también ofrecía como pruebas los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), emitidos en el ejercicio fiscal

2013, con los que pretendía acreditar que fueron expedidos por la realización de una obra inmueble.

Por tanto, la autoridad no debió considerar que la actora recurría el citado escrito a través de un nuevo recurso de revocación y desecharlo porque no se ubicaba en ninguna de las hipótesis del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación; por el contrario, **debió analizar el escrito en su integridad** y al advertir que se trataba de un escrito a través del cual la recurrente anunció la exhibición de pruebas adicionales en relación al recurso de revocación en línea **RRL2018001466**, debió remitirlo al recurso de revocación correspondiente a efecto de que se acordara lo conducente.

Ello es así, porque tal como se advierte del escrito de mérito, la actora **sí identificó claramente el número de recurso de revocación al cual se dirigía su promoción**; aunado a que de su contenido se advertía que no se trataba de un nuevo recurso, sino del anuncio de ofrecimiento de pruebas dentro del diverso RRL2018001466 que ya se encontraba tramitando.

Sin que sea óbice el argumento de la autoridad en el sentido de que no existe precepto que la obligue a remitir el recurso de revocación a uno diverso; sin embargo, la autoridad soslaya que los recursos o medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos.

Lo anterior se justifica porque la intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravíen los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

Lo que resulta congruente, habida cuenta de que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es una obligación del Estado mexicano establecer para los gobernados, tribunales donde se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, a fin de garantizar el derecho fundamental de que sean oídos, con las debidas garantías; **así como el de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo** que los proteja contra actos que transgredan sus derechos fundamentales, dentro de lo cual se encuentra el deber de implementar dicho recurso judicial, de tal manera que se garantice su eficacia en la realidad, lo que no ocurriría si la autoridad solo atendiera **la forma en que se presentó el escrito de anuncio de exhibición de nuevas pruebas en el recurso**, esto es, como un nuevo recurso y no propiamente al contenido del escrito presentado.

En efecto, la autoridad como unidad rectora del recurso, debió proveer el escrito de la recurrente actora presentado mediante buzón tributario el 7 de marzo de 2018, atendiendo a su contenido y al número de recurso al que fue dirigido, sin rigorismos formalistas respecto al uso del buzón tributario que obstruyeran su acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, como aconteció en la especie.

Sin que tal determinación rompa el equilibrio procesal entre las partes, al tratarse de un error subsanable en cuanto al envío del escrito de referencia, dado que no se trata de un requisito que condiciona la procedencia para el anuncio de nuevas pruebas, de ahí que la autoridad debió analizar los argumentos efectivamente planteados por las partes; y por ende, enviar la promoción de mérito al recurso de revocación que le correspondía.

Máxime que tal como se resolvió en párrafos anteriores, la resolución contenida en el oficio número 600-37-00-00-00-2018-1118 de 07 de marzo de 2018, que resolvió los recursos de revocación en línea números RRL2018001466, RRL2018001470, RRL2018001480 y RRL2018001982, en que se sustentó la autoridad para desechar el diverso recurso de revocación RRL2018002191 resultó ilegal, de ahí que no puede servir de sustento para reconocer su validez.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 12/2011 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 750, de rubro y texto siguientes:

“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis XXIII.1 K (10a.) sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2385, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se invoca la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Sexta Parte, página 73, de rubro y texto siguientes:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, resulta evidente que la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-37-00-00-2018-1344 de 20 de marzo de 2018, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Michoacán “1”, del Servicio de Administración Tributaria; a través del cual desechó el recurso de revocación en línea número RRL2018002191, respecto del escrito recibido en esa Administración el 7 de marzo de 2018, mediante buzón tributario, a través del cual ***** quien se ostentó como representante legal de

***** , pretendió anunciar la exhibición de pruebas adicionales en relación con el recurso de revocación en línea RRL2018001466, se ubica en la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- EFECTOS DEL FALLO.- Acorde a las consideraciones expuestas en el Considerando que antecede relativas a los puntos de litis I y II, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas descritas en el Resultando Primero de este fallo, **para el efecto** de que la autoridad **las deje insubsistentes y emita una nueva** en el plazo de **cuatro meses** establecido en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que:

- Considere que el escrito enviado por la contribuyente ***** el 28 de febrero de 2018, a través del buzón tributario de la página del Servicio de Administración Tributaria, se presentó dentro del plazo de cinco días concedido para ello, y por ende, que cumplió en tiempo el requerimiento contenido en el oficio número 600-37-00-00-00-2018-0749 de 16 de febrero de 2018 efectuado en el recurso de revocación número RRL2018001466 y admita el indicado recurso de revocación.
- Asimismo, acumule y **provea dentro del mismo recurso de revocación (RRL2018001466)**, el escrito

presentado el 7 de marzo de 2018, a través del buzón tributario de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en el que la contribuyente hoy actora, anunció la exhibición de pruebas adicionales en relación con el recurso de revocación en línea RRL2018001466.

- Una vez substanciado el trámite del recurso en relación con las pruebas ofrecidas y anunciadas por la actora, resuelva con plenitud de jurisdicción respecto del acto recurrido.

Se ordena lo anterior en razón de que el análisis a la demanda revela que la pretensión de la actora, únicamente se limitó a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas para el efecto de que por un lado, la demandada admitiera su recurso de revocación; y, por otro, se remitiera al recurso de revocación RRL2018001466, el escrito presentado el 7 de marzo de 2018 en donde anunció el ofrecimiento de diversas pruebas; **sin expresar conceptos de impugnación en contra de los fundamentos y motivos de la liquidación recurrida contenida en el oficio 500-37-00-07-02-2017-25209 de 29 de noviembre de 2017**; omisión que releva a esta Segunda Sección de la obligación de hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de esta última, sin que ello contravenga el principio de litis abierta regulado en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-126** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en

la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014, página 90, de rubro y texto siguientes:

“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Máxime que la enjuiciada no se ha pronunciado sobre las pruebas que la actora pretendió ofrecer de manera adicional, ni analizó los argumentos, así como la documentación aportada por la hoy actora en el recurso de revocación, ni en el procedimiento de fiscalización, a efecto de desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución liquidatoria, ni fueron ofrecidas dichas pruebas en el presente juicio; motivos por los cuales, no resulta procedente que este Órgano Jurisdiccional, se sustituya en sus facultades, pues a ella correspondía la obligación legal de emitir una resolución fundada en derecho, en la que examinara todos y cada uno de los agravios hechos valer a través del citado medio de defensa, y de esta forma, determinar la situación fiscal de la hoy actora; de ahí que ante la ausencia de pronunciamiento por la enjuiciada, así como de elementos para resolver el fondo del asunto, se surte la excepción al principio de litis abierta, ya que en el caso no existe una decisión definitiva de la autoridad demandada, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora y respecto al

fondo del asunto, al haber decretado **ilegalmente** los desechamientos de los recursos de revocación.

Por lo hasta aquí expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo, en donde la parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de las **resoluciones impugnadas** descritas en el Resultando Primero, para los **efectos** precisados en el último Considerando de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 30 de enero de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55,

fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Nombre del Representante Legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-598

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVEE EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO.- El artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que los Magistrados Instructores tendrán, entre otras atribuciones, la de tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala. Por tanto, si en un juicio, el actor al ampliar su demanda interpone incidente de falsedad de documentos, el Magistrado Instructor no sólo debe pronunciarse sobre la ampliación de dicha demanda y las pruebas respectivas, sino que debe proveer lo conducente respecto del incidente planteado, esto es, tramitar y formular en su caso, el proyecto de resolución a fin de que la Sala resuelva sobre el citado medio de defensa, de no acordarse se incurre en una violación sustancial del procedimiento, debiendo por consiguiente ordenarse la reposición del mismo para que se subsane dicha violación.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-200

Juicio No. 1525/97-07-03-2/ac1/264/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 271

V-P-2aS-821

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 195

VIII-P-2aS-576

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/17-03-02-1/1134/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 454

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-598

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5/19-ECE-01-7/1410/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2020)

SEGUNDA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. (2a./J. 5/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 865

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (2a./J. 6/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 866

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD. (2a./J. 7/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 868

DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUS-

PENSIÓN PROVISIONAL. (2a./J. 169/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 74. T. I. 2a. Sala, enero de 2020, p. 949

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

(2a./J. 161/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 73. T. I. 2a. Sala, diciembre 2019, p. 466

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. (2a./J. 159/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. I. 2a. Sala, diciembre 2019, p. 494

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE NO CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.- La citada resolución inicial no constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual defina la situación jurídica del contribuyente, tan es así que éste cuenta con un plazo para

manifestar lo que a su interés convenga, así como aportar la información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción generada, razón por la cual aún no le causa agravio en materia fiscal, al no establecer de manera concluyente la inexistencia de las operaciones; por tanto, contra la resolución preliminar que contiene la posible inexistencia de operaciones del contribuyente es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al no surtirse el supuesto de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (2a./J. 154/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 966

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO. (2a./J. 156/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. I. 2a. Sala, diciembre 2019, p. 510

PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA

FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD. (2a./J. 162/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. I. 2a. Sala, diciembre 2019, p. 538

RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA DE 1973 Y VIGENTE. EL LÍMITE SUPERIOR QUE SE DEBE APLICAR AL SALARIO PROMEDIO DE LAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES DE LOS ASEGURADOS DEL RÉGIMEN TRANSITORIO, QUE OPTARON POR EL ESQUEMA PENSIONARIO DE LA DEROGADA LEY DE 1973. (2a./J. 164/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 1022

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA, EL SEÑALAMIENTO DEL ACTOR ES INSUFICIENTE PARA TENER A UNA PERSONA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS. (2a./J. 171/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 1049

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. FORMA DE EMPLAZAMIENTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA. (2a./J. 170/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 1050

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

(2a./J. 165/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 1067

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE ACEITE DE GALLINA, GRASA, HARINA DE PLUMA Y SANGRE, HARINA DE CARNE Y HUESO, HARINA DE CARNE Y GRASA ANIMAL O SEBO, DE DIVERSOS TIPOS DE ANIMALES DE GRANJA, QUE SON EMPLEADOS COMO COMPONENTES PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTO PARA GANADO, DEBE GRAVARSE CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%. (PC.III.A. J/77 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.II. Pleno del 3er. C., enero 2020, p. 2159

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO

VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE “DESPERDICIO”, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE ACUDIRSE A LA REGLA 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016. (PC.XV. J/38 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. I. Pleno del 15o. C., diciembre 2019, p. 853

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO

RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE.

(PC.XVII. J/23 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. I. Pleno del 17o. C., diciembre 2019, p. 826

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL CONTENER UNA TABLA PARA SU CÁLCULO QUE PERMITE QUE AL AUMENTAR EN UNA UNIDAD EL LÍMITE SUPERIOR DE UN RANGO, LOS CONTRIBUYENTES QUEDEN COMPRENDIDOS EN EL SIGUIENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (III.1o.A. J/4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 1er. T.C. del 3er. C., enero 2020, p. 2315

TESIS

PRIMERA SALA

CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LAS MEDIDAS QUE EQUILIBRAN LAS RELACIONES COMERCIALES EN EL SECTOR NO REQUIEREN UN ANÁLISIS ESTRICTO. (1a. CXV/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. I. 1a. Sala, diciembre 2019, p. 320

CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE INSTALAR MÓDULOS DE ATENCIÓN AL PASAJERO.

(1a. CX/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. I. 1a. Sala, diciembre 2019, p. 322

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL MONTO SUSCEPTIBLE DE DEDUCIR POR INVERSIONES EN ACTIVOS INTANGIBLES QUE PERMITEN LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. III/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 1a. Sala, enero 2020, p. 650

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO ORIGINAL DE INVERSIONES EN ACTIVOS INTANGIBLES QUE PERMITEN LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. II/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 1a. Sala, enero 2020, p. 651

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO ORIGINAL DE INVERSIONES EN ACTIVOS INTANGIBLES QUE PERMITEN LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (1a. I/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 1a. Sala, enero 2020, p. 652

SEGUNDA SALA

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, AL ESTABLECER LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS CONTRIBUYENTES. (2a. II/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 1071

INDUSTRIA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER LA PUBLICACIÓN EN INTERNET DE DETERMINADA INFORMACIÓN, TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.

(2a. LXXVII/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 1072

FACULTADES DE VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL PREVER QUE DICHA DEPENDENCIA PODRÁ INICIAR “EN CUALQUIER TIEMPO” INTERVENCIONES DE OFI-

CIO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. LXXIX/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 1072

PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DECLARADOS PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL. NO VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. (2a. I/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 1074

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE LA TARIFA COMO REQUISITO DE ACCESO A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MARCARIO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. (2a. LXXV/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. I. 2a. Sala, diciembre 2019, p. 567

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.

(2a. LXXVIII/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.I. 2a. Sala, enero 2020, p. 1075

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO

ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA

RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. (PC.XVII.3 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. I. Pleno del 17o. C., diciembre 2019, p.857

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESA PRERROGATIVA NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE ENTREGUE A LA AUTORIDAD COPIA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, SINO A QUE ÉSTA SE PRESENTE OPORTUNAMENTE. (I.1o.A.228 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2020, p. 2450

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA CUAL DEBAN PROPORCIONARSE. (I.1o.A.230 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2020, p. 2546

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PRACTICADA POR ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE DAN SUSTENTO AL DICTADO DEL AUTO DE INICIO O A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD. (I.1o.A.229 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2020, p. 2636

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE ACTUALIZA POR LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORAR AL SERVICIO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.4o.A.179 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2020, p. 2665

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA Y EL PACIENTE SON CORRESPONSABLES, CUANDO EL DAÑO RECLAMADO DERIVÓ DE QUE AQUÉLLA NO OTORGÓ EL TRATAMIENTO A UNA ENFERMEDAD CRÓNICO DEGENERATIVA QUE DIAGNOSTICÓ Y ÉSTE OMITIÓ SOLICITAR LA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNAMENTE. (I.4o.A.183 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2020, p. 2665

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO ALGUNA DE SUS SALAS MANIFIESTA EXPRESAMENTE EN UNA SENTENCIA QUE EXISTEN ASPECTOS TÉCNICOS QUE “ESCAPAN DE SU CONOCIMIENTO” PARA PRONUNCIARSE, EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE ALLEGUE DE LAS PRUEBAS PERICIALES QUE LE PERMITAN FIJAR ADECUADAMENTE LA LITIS SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN Y RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.- El artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la facultad de los Magistrados instructores del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de que, hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puedan ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes. Por tanto, cuando alguna de las Salas de dicho órgano jurisdiccional manifiesta expresamente en una sentencia que existen aspectos técnicos que “escapan de su conocimiento” para pronunciarse, en el juicio de amparo que se promueva en su contra debe ordenarse la reposición del procedimiento para que en uso de la facultad mencionada, se allegue de las pruebas periciales necesarias que le proporcionen los conocimientos especializados para fijar adecuadamente la litis sometida a su consideración y resolver el fondo del asunto, pues es aquélla la que manifiesta el desconocimiento y no las partes. Lo anterior no se opone al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010, de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.”, porque el desahogo de los medios de prueba que determine allegarse la Sala en el supuesto planteado, no tiene como finalidad acreditar hechos, ni las acciones o pretensiones deducidas, sino únicamente proporcionarle conocimientos especializados que le permitan resolver correctamente. (I.4o.A.180 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2020, p. 2716

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CIRCUNSCRIBIR EL DERECHO A ESE BENEFICIO A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE SEAN ASCENDIENTES DISTINTOS DEL PADRE Y/O DE LA MADRE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA. (I.7o.A.174 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2020, p. 2624

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO CONSIDERAR PARA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO A FAMILIARES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN QUE HUBIESEN DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO, DISTINTOS DE SUS ASCENDIENTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL.

(I.7o.A.175 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2020, p. 2626

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, EN LA QUE DETERMINÓ QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCURRIÓ EN DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE UN MATRIMONIO DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, AL NEGAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ.-

Para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, la importancia se entiende como “calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente, o interesante o de mucha entidad o consecuencia”. Mientras que trascendencia denota “resultado, consecuencia de índole grave o muy importan-

te”. Por otra parte, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tema de la discriminación indirecta, también lo es que no ha realizado el análisis de los artículos 154, fracción III, de la derogada Ley del Seguro Social de 1973 ni 132, fracción I, de la vigente, en relación con el requisito de la temporalidad de los matrimonios integrados por personas del mismo sexo, a fin de que puedan obtener una pensión de viudez. En estas condiciones, un asunto sobre ese tema se considera importante, en razón de que implica fijar el alcance del derecho humano a la no discriminación, en su vertiente indirecta, aplicado a la prerrogativa de la pensión de viudez prevista en la Ley del Seguro Social, en un matrimonio de una pareja del mismo sexo y, por el mismo motivo es trascendente, pues se establecerá el criterio concerniente a si en las normas generales señaladas y, en el caso específico, aplica el esquema del derecho humano indicado, esto es, a no ser infravalorado por motivo de una condición o característica personal, derivada de factores estructurales y no de manera explícita y, en su caso, cuáles son los factores relevantes para determinar si ese derecho fue vulnerado o no. Por tanto, el recurso de revisión fiscal procede contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de una resolución dictada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en la que determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social incurrió en discriminación indirecta en perjuicio de un matrimonio de personas del mismo sexo, al negar la pensión de viudez, al actualizarse los supuestos de importancia y trascendencia, previstos en el artículo 63, fracción II, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
(I.9o.A.120 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 9o. T.C. del 1er. C., enero 2020, p. 2659

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY. (I.20o.A.39 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 20o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre 2019, p. 1125

NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, CUANDO PUDIERE AFECTARSE EL DERECHO DE UN TERCERO, RECONOCIDO EN UN REGISTRO O ANOTACIÓN ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- El artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone, como regla general, la competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se configuren por negativa ficta y, en el segundo párrafo de esa fracción prevé, como excepción, los casos en los que se pudiere afectar el

derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa. Por tanto, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal promovido contra las resoluciones en las que se configure una negativa ficta, cuando pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa. (I.20o.A.37 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 20o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre 2019, p. 1125

NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA.-

Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones en las que se configure

esa ficción legal, en el caso de que pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho reconocido que pudiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales, relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor. (I.20o.A.38 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 20o. T.C. del 1er. Circuito., diciembre 2019, p. 1126

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTILÁN, TEXCOCO. EL ARTÍCULO 30 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEBE INAPLICARSE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y VEJEZ DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. (II.3o.A.211 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 3er. T.C. del 2o. Circuito., diciembre 2019, p. 1035

CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTILÁN, TEXCOCO. EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ES APLICABLE A SUS INTEGRANTES, EN MATERIA DE PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VEJEZ. (II.3o.A.210 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 3er. T.C. del 2o. Circuito., diciembre 2019, p. 1036

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CARECE DE ÉSTA EL DENUNCIANTE, AUNQUE HAYA PARTICIPADO EN LA LICITACIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SANCIÓN A LA DENUNCIADA. (II.3o.A.209 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 3er. T.C. del 2o. Circuito., diciembre 2019, p. 1121

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO. (III.1o.A.50 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 1er. T.C. del 3er. Circuito., diciembre 2019, p. 1111

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019,

AL ESTABLECER LA TARIFA APLICABLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS. (III.1o.A.49 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 1er. T.C. del 3er. Circuito., diciembre 2019, p. 1112

IMPUESTO PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL INCREMENTAR LA TARIFA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULARLO GENERE QUE ÉSTE AUMENTE EN UN PORCENTAJE MAYOR AL ÍNDICE INFLACIONARIO DEL INEGI, EN RELACIÓN CON EL CUBIERTO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (III.1o.A.48 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 1er. T.C. del 3er. Circuito., diciembre 2019, p. 1112

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. NO LO TIENE EL PARTICULAR A QUIEN SE LE FINCA UN CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017). (III.6o.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 6o. T.C. del 3er. C., enero 2020, p. 2592

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO PROCEDE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) A UNA SOLICITUD QUE SE LE FORMULÓ COMO ENTE ASEGURADOR, ES CONGRUENTE O NO CON LO SOLICITADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 66/2016 (10a.)]. (VI.1o.A.54 K (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2020, p. 2601

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE LESIVIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- El artículo 7o., primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando una norma general, acto u omisión los afecten en su patrimonio, pero limita esa posibilidad al caso en que el daño se dé en relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Por otra parte, de los artículos 3o., fracción II, inciso b), 13, fracción III y 67,

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 3, último párrafo y 34, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se advierte que para la promoción del juicio de lesividad es necesaria la existencia de una autoridad, única facultada para hacer uso de ese mecanismo de control de legalidad, con el que se busca la nulidad de una resolución favorable a un particular, en aras de la protección del orden jurídico y del interés público, lo que evidencia que quien lo inste no actúa en un plano de igualdad con los particulares. En consecuencia, contra la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio de lesividad, el juicio de amparo directo promovido por la autoridad demandante es improcedente, pues su actuación en ese proceso jurisdiccional implica el ejercicio de una potestad exclusivamente reservada a las autoridades y la afectación patrimonial que, en todo caso, pudiera darse, no derivaría de una relación de igualdad con los particulares. (VII.2o.A.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 2o. T.C. del 7o. C., enero 2020, p. 2597

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA REGLA 2.2.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, AL PERMITIR ESA FORMA DE COMUNICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO REGISTRE ALGÚN CORREO ELECTRÓNICO PARA REALIZARLA MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y DE PRIMACÍA DE LA LEY. (VII.2o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 2o. T.C. del 7o. C., enero 2020, p. 2613

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE QUEJAS MÉDICAS Y SOLICITUDES DE REEMBOLSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 28 DE ABRIL DE 2017. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-

La resolución emitida en el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 28 de abril de 2017, es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por encontrarse regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo señala el artículo 11 del propio reglamento, al tratarse de una determinación que pone fin al procedimiento, por ejemplo, al de reembolso solicitado por el derechohabiente. Lo anterior, porque si la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que este órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre los cuales se encuentran “las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, procede el juicio contencioso administrativo contra la resolución emitida en el recurso de reconsideración, al encuadrar en esta última hipótesis normativa. (VII.2o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 2o. T.C. del 7o. C., enero 2020, p. 2658

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO

MULTAS POR INFRACCIONES FORMALES DESCUBIERTAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE ABSTENERSE DE IMPONERLAS, CONFORME AL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (IX.2o.C.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 2o. T.C. del 9o. C., enero 2020, p. 2610

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL.

(XIII.2o.C.A. J/1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 2o. T.C. del 13er. C., enero 2020, p. 2368

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIZACIÓN, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.

(XVI.1o.A. J/55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 74. T.III. 1er. T.C. del 16o. C., enero 2020, p. 2394

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007). (XVII.2o.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 2o. T.C. del 17o. Circuito., diciembre 2019, p. 1027

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE ESTA PARA INTERPONERLO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. (XVII.2o.P.A.56 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 2o. T.C. del 17o. Circuito., diciembre 2019, p. 1120

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, ASÍ COMO LOS QUE CUESTIONEN LA OMISIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONTESTAR ALGÚN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.-

El sobreseimiento es una institución procesal que pone fin al juicio contencioso administrativo al actualizarse alguna causal que impide la resolución de la problemática de fondo planteada, lo cual imposibilita al juzgador pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Bajo esa lógica, si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio de origen al estimar su improce-

dencia, por actualizarse uno de los supuestos previstos por el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben calificarse como inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo promovido contra esa sentencia, en los que el quejoso controvierte aspectos relacionados con el fondo del asunto, sin reclamar las consideraciones referentes al sobreseimiento, así como aquellos que cuestionen la omisión de la Sala de contestar alguno de los conceptos de impugnación hechos valer ante su potestad, en tanto que el sentido del fallo la releva de esa obligación. (XXV.3o.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 3er. T.C. del 25o. Circuito., diciembre 2019, p. 1030

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

SALAS AUXILIARES EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS SS/22/2017 Y G/JGA/91/2017 QUE LES OTORGAN ESA COMPETENCIA, AL LIMITAR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS PENSIONISTAS, DEBIDO A QUE DEBEN TRASLADARSE FORZOSAMENTE AL DOMICILIO DONDE AQUÉLLAS SE ENCUENTRAN PARA PODER HACERLO, CONSTITUYEN UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA DE DICHO GRUPO VULNERABLE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 463/2014, determinó que el derecho de acceso a la justicia tiene una especial relevancia tratándose de los pensionados por jubilación, pues las cau-

sas que originan el trato diferenciado que se ha otorgado constitucionalmente a los trabajadores o empleados, cuando éstos se retiran o jubilan, no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, pues lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan, al igual que la posibilidad de contar con una asesoría legal adecuada y, por tanto, se colocan en una posición de vulnerabilidad. Bajo ese contexto, los acuerdos SS/22/2017, por el que se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares y G/JGA/91/2017, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el cual se dan a conocer el inicio de funciones y las reglas de redistribución de expedientes para las Salas Auxiliares en Materia de Pensiones Civiles, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018, respectivamente, constituyen una medida reglamentaria discriminatoria, ya que hacen una distinción con base en la edad y condición de pensionista de los promoventes del juicio contencioso administrativo, que constituyen un grupo vulnerable, lo que genera un obstáculo para su acceso a la justicia, pues les limitan la consulta del expediente, debido a que deben trasladarse forzosamente al domicilio donde se encuentra la Sala Auxiliar encargada de instruir y resolver el juicio para poder hacerlo, con lo cual disminuye su posibilidad de defensa, al implicar una carga adicional y desproporcionada, que se genera en una condición de desigualdad, en contraste con las personas que desean tramitar un juicio emanado de un asunto de naturaleza distinta a las pensiones civiles. (XXX.3o.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 3er. T.C. del 30o. Circuito., diciembre 2019, p. 1173

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN
FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORREC-
TA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE NAYARIT). ((V Región)5o.32 A (10a.))**
S.J.F. X Época. Libro 73. T. II. 5o. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a.
Región, diciembre 2019, p. 1178

TERCERA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACREDITAMIENTO del impuesto sobre la renta causado y efectivamente pagado contra el impuesto empresarial a tasa única determinado, en términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. VIII-P-2aS-594.....	286
BOLETA de infracción de tránsito emitida por la Policía Federal.- No es un documento idóneo para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-2aS-589.....	271
CITATORIO para la práctica de una notificación en materia fiscal. No es ilegal si culmina a la misma hora en la que inicia. VIII-P-1aS-692.....	89
DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios.- No se desvirtúa si solo es exhibida documentación comprobatoria sin registro contable. VIII-P-2aS-593.....	283
DUPLICIDAD del plazo para presentar la demanda. No se actualiza si la autoridad demandada se equivoca en la vía sumaria o en la vía ordinaria, pero señala el plazo para promover la demanda, durante la vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, ya que el término para ambos juicios es el mismo. VIII-P-2aS-587.....	254
ESTADOS de cuenta bancarios. Artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. El requeri-	

mimiento hecho por las autoridades fiscalizadoras durante la visita domiciliaria tiene su origen en el artículo 16 antepenúltimo párrafo de la Constitución y no es violatorio del derecho a la intimidad de las comunicaciones privadas. VIII-P-2aS-586..... 234

IDENTIFICACIÓN del visitador. Resulta legal si del acta parcial de inicio se desprende la recepción de la orden de visita previa identificación del visitador. VIII-P-2aS-581..... 148

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia. El juicio de resolución exclusiva de fondo solo procede a petición de la parte actora sin importar que la resolución impugnada sea la recaída a un recurso de revocación exclusivo de fondo. VIII-P-2aS-583..... 203

INGRESOS derivados del contrato de publicidad inmobiliaria. No constituyen beneficios empresariales para efectos del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, si las partes pactaron que respecto de los conceptos no definidos en el Convenio, se estaría a la definición prevista en la legislación interna de cada país. VIII-P-1aS-691..... 70

JUICIO contencioso administrativo. La fundamentación de la resolución impugnada no puede mejorarse en la contestación de la demanda. VIII-P-SS-394..... 7

JUICIO contencioso administrativo. Resulta improcedente atento al principio de definitividad que lo rige, cuando se hubiere impugnado en juicio el acto originalmente recurrido vía recurso de revocación, y no el que resolvió tal medio de defensa. VIII-P-2aS-592..... 281

MATERIALIDAD de las operaciones revisadas por la autoridad fiscal. El contrato celebrado con un proveedor no constituye prueba idónea para acreditar la existencia del servicio pactado. VIII-P-2aS-595..... 288

PRESUNCIÓN de inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe procurar su aplicación, al ser un principio que opera en el derecho penal pero también para el derecho administrativo sancionador. VIII-P-2aS-588..... 267

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución, como excepción puede impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa antes de la publicación de la convocatoria de remate, cuando se encuentren embargadas cuentas bancarias. VIII-P-1aS-696..... 145

PRUEBAS adicionales en el recurso de revocación. La autoridad debe remitir el escrito de su ofrecimiento, al medio de defensa que está dirigido, aun cuando se haya enviado mediante buzón tributario como un nuevo recurso de revocación. VIII-P-2aS-596..... 292

RECONOCIMIENTO de la firma que calza la demanda de nulidad. Cuando se declara su falsedad vía inciden-

tal, la demanda carece de eficacia, al no tenerse por externada la voluntad del promovente por lo que debe sobreseerse el juicio. VIII-P-1aS-695..... 142

RECURSO de revocación en línea. Debe admitirse el escrito de cumplimiento aunque se envíe como un nuevo recurso, si fue recibido por la autoridad competente con los datos de identificación al cual va dirigido. VIII-P-2aS-597..... 293

REENVÍO del expediente de la autoridad resolutora a la autoridad fiscalizadora. Atenta contra los principios de celeridad procesal, certeza jurídica y plenitud de jurisdicción, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales. VIII-P-2aS-584..... 209

REGULACIONES y restricciones no arancelarias. Las autorizaciones sanitarias previas de importación tienen el carácter de permisos sanitarios. VIII-P-1aS-693..... 96

REGULACIONES y restricciones no arancelarias. Las importaciones al amparo de un Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), no exentan del cumplimiento de las. VIII-P-1aS-694..... 98

REQUERIMIENTO de informes o documentos en el ejercicio de facultades de comprobación. La ilegalidad del plazo concedido para cumplirlo debe probarse de conformidad con los distintos supuestos previstos

en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-582..... 149

RESOLUCIÓN recaída a un recurso de revocación. Aquella que mejora la fundamentación y motivación de la resolución recurrida resulta ilegal, al contravenir los principios de congruencia de las resoluciones y *non reformatio in peius*. VIII-P-2aS-585..... 224

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Para establecer la existencia del nexo causal entre la actividad irregular y el daño, es necesario que el reclamante acredite la relación directa entre ambos. VIII-P-SS-395..... 21

RESPONSABILIDAD resarcitoria. La omisión en la comprobación del destino de los recursos federales transferidos con motivo de un convenio de otorgamiento de subsidios, da lugar al resarcimiento del daño correspondiente a la Hacienda Pública Federal. VIII-P-SS-396..... 67

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre cuando el Magistrado Instructor no prevee en relación al incidente de falsedad de documentos en el juicio. VIII-P-2aS-598..... 313

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONCEPTOS de violación inoperantes en el amparo directo promovido contra la sentencia que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo. Lo son aquellos

en los que el quejoso controvierte aspectos relacionados con el fondo del asunto, así como los que cuestionen la omisión de la sala del tribunal federal de justicia administrativa de contestar algún concepto de impugnación. (XXV.3o.7 A (10a.))..... 342

JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente contra la resolución preliminar que contiene la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente, a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, dado que no causa agravio en materia fiscal. (2a./J. 154/2019 (10a.))..... 318

JUICIO de amparo directo contra la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio de lesividad. Es improcedente el promovido por la autoridad demandante. (VII.2o.A.6 A (10a.))..... 337

NEGATIVA ficta. Es improcedente el juicio contencioso administrativo federal promovido contra las resoluciones en las que se configure esa ficción legal, cuando pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa. (I.20o.A.37 A (10a.))..... 332

NEGATIVA ficta. Finalidad del supuesto de excepción a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones en las que se configure esa ficción legal, prevista en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de su Ley Orgánica. (I.20o.A.38 A (10a.))..... 333

RECURSO de reconsideración previsto en el reglamento de quejas médicas y solicitudes de reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 28 de abril de 2017. Contra su resolución procede el juicio contencioso administrativo federal. (VII.2o.A.5 A (10a.))..... 339

RECURSO de revisión fiscal. Procede contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de una resolución dictada por el consejo nacional para prevenir la discriminación, en la que determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social incurrió en discriminación indirecta en perjuicio de un matrimonio de personas del mismo sexo, al negar la pensión de viudez. (I.9o.A.120 A (10a.))..... 330

SALAS Auxiliares en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Los acuerdos SS/22/2017 y G/JGA/91/2017 que les otorgan esa competencia, al limitar la consulta del expediente a los pensionistas, debido a que deben trasladarse forzosamente al domicilio donde aquéllas se encuentran para poder hacerlo, constituyen una medida discriminatoria de dicho grupo vulnerable. (XXX.3o.11 A (10a.))..... 343

TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. Cuando alguna de sus Salas manifiesta expresamente en una sentencia que existen aspectos técnicos que “escapan de su conocimiento” para pronunciarse, en el juicio de amparo que se promueva en su contra, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se allegue

de las pruebas periciales que le permitan fijar adecuadamente la litis sometida a su consideración y resolver el fondo del asunto. (I.4o.A.180 A (10a.))..... 328



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 27
(enero – junio de 2020)

CONTENIDO

▶ DERECHO ADMINISTRATIVO

Sociedades mercantiles sustentables: La adaptación de las teorías del "Shareholder Primacy" y del "Stakeholder Value" a la transición climática

Miguel Ángel Marmolejo Cervantes

▶ DERECHOS HUMANOS

La educación digital en México y en el mundo

Noé Adolfo Riande Juárez

▶ DERECHO FISCAL

Principios tributarios sancionadores
José de Jesús Gómez Cotero

Naturaleza y carácter jurídico de las Guías sobre Precios de Transferencia
Roberto Carlos Ayala Martínez y Jaime Santiago García

El entorno jurídico del impuesto predial en México

Hortencia Rodríguez Sánchez

▶ JUSTICIA ADMINISTRATIVA

El empleo de las nuevas tecnologías informáticas, en la administración pública y la justicia administrativa
Sergio Martínez Rosaslanda

Facultad del Magistrado Instructor para requerir la ratificación de la firma de la demanda en la vía tradicional
César Octavio Irigoyen Urdapilleta

Informes:

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Ext. 3137 y 3150



▶ ARTÍCULOS DE OPINIÓN

Cuadros explicativos de la reforma fiscal penal 2020

José Antonio Rumoroso Rodríguez

Modelo de peritaje contable como medio probatorio en el contexto del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación

Salvador Sánchez Ruiz

El sistema armonizado. Su incorporación en la legislación mexicana y su aplicación en el comercio exterior

Rubén González Contreras

¿Educar e investigar para la paz?

Nykolas Bernal Henao

Los peritajes contables contribuyen en procesos judiciales o arbitrales

Montes de Oca y Peña Asociados

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>